



Facultad de Derecho Canónico

Trabajo final de grado

Prof. D. Miguel Campo Ibáñez SJ.

**La libertad religiosa en las constituciones panameñas,
colombianas y españolas. Recorrido histórico y actualidad
jurídica**

.

Alumno:
Raúl González Osorio

Contenido

Índice de siglas	3
Introducción	4
Capítulo I. Antecedentes históricos.....	7
Capítulo II. Periodo de Emancipación (1808 – 1821).....	10
2.1. España peninsular.....	10
2.1.1. Estatuto de Bayona de 1808	11
2.1.1. Constitución de Cádiz (1812).....	14
2.2. Colombia	19
2.2.1. Constitución de Cundinamarca	20
2.2.2. Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada	23
2.2.3. Constitución de Cúcuta (1821).....	25
Capítulo III. Periodo de la Unión de Panamá a Colombia (1821 – 1903).....	28
3.1. Etapa de post independencia	30
3.1.1 República de la Gran Colombia	30
3.1.2. Reino de España	42
3.2. Etapa del liberalismo colombiano	48
3.2.1. Nueva Granada (Colombia)	48
3.2.2. Reino y República Española.....	57
3.3. Conservadurismo español y colombiano.....	59
3.3.1. Constitución de la Monarquía Española (30 de junio de 1876)	59
3.3.2. Constitución de la República de Colombia (4 de agosto de 1886).....	60
Capítulo IV. Siglo XX – Época de gran avance de la libertad religiosa	63
4.1. Reino de España: II República, Gobierno de Franco y democracia.....	63
4.1.1. Constitución de la República Española de 1931	64
4.1.2. Régimen franquista	67
4.1.3. Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.....	69
4.1.4. Situación actual de LR en España	72
4.2. República de Colombia	75
4.2.1. Constitución política de 1991.....	78
4.2.2. Actualidad de la libertad religiosa en la República de Colombia	80
4.3. República de Panamá	84
4.3.1. Constitución de 1904.....	85
4.3.2. Constitución de 1941.....	88
4.3.3. Constitución de 1946.....	89

4.3.4. Constitución de 1972.....	90
4.3.5. Actualidad jurídica	94
Conclusiones	102
Bibliografía	107

Índice de siglas

RD: Real Decreto (España)
AAS: Acta Apostolicae Sedis
ASS: Acta Sanctae Sedis
DH: Denzinger – Hünermann
LR: Libertad Religiosa
CE: Constitución Española
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional (España)
LO: Ley Orgánica
LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa (España)
LOE: Ley Orgánica de Educación (España y Panamá)
RER: Registro de Entidades Religiosas (España)
CALR: Comisión Asesora de Libertad Religiosa (España)
SCC: Sentencia de la Corte Constitucional (Colombia)
ER: Entidades religiosas
LELR: Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Colombia)
DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos
CSJ: Corte Suprema de Justicia (Panamá)
MEDUCA: Ministerio de Educación (Panamá)
ANATI: Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Panamá)
DO: Diario Oficial (Colombia)
GO: Gaceta Oficial (Panamá)
SCSJ: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Panamá)

Introducción

El tema que vamos a presentar hace referencia a los aspectos religiosos que han estado presentes a lo largo de la historia constitucional que ha regido en los territorios del Reino de España, la República de Colombia y la República de Panamá en distintas etapas. Quiero realizar este recorrido histórico de los textos constitucionales de los tres países porque soy ciudadano panameño y por la cercanía y el vínculo cultural que han tenido. Panamá y Colombia han formado parte de la corona española hasta principios del siglo XIX; Panamá se mantuvo unida a Colombia hasta 1903, los tres países se han visto influenciados por la Constitución de Cádiz y los tres han logrado abrirse paso de una manera gradual hacia el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa.

He tomado la iniciativa de realizar este trabajo dado el escaso estudio que hay sobre este campo en la República de Panamá. Falta también un análisis amplio del Derecho Eclesiástico del Estado de aquel país istmeño, donde hay una presencia considerable de confesiones religiosas. En este punto, en España y Colombia sí se han dado avances en este campo de este estudio eclesiástico y, además, de forma notable.

Se han realizado en los últimos años algunos informes sobre libertad religiosa en Panamá, entre las cuales puedo mencionar los de la Embajada de Estados Unidos de América y¹, por otro lado, el “Informe 2018 sobre Libertad Religiosa en el Mundo”, de la Fundación Pontificia Ayuda a la Iglesia Necesitada².

Porque es más detallado, haré continuas referencias al último informe elaborado por la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá en 2017 como parte de estudios por país que se presentan anualmente al Congreso de Estados Unidos por el Departamento de Estado y otras agencias gubernamentales. Este documento estadounidense titulado “Informe de Libertad de Culto en Panamá 2017” arroja que en una población de 3.8 millones de habitantes aproximadamente el 69.7% profesa la religión católica y el 18% son protestantes evangélicos. También hay presencia de comunidades judías y musulmanas, adventistas, mormones, testigos de Jehová, hindúes, budistas, bahais, rastafaris y los grupos religiosos indígenas como Ibeorgun (Comarca Guna Yala), Mama Tata y Mama Chi (Comarca Ngäbe-Bugle), y Emberá (Comarca Emberá-Wounaan)³.

El estudio realizado por la embajada estadounidense apunta el avance que hay en el respeto a la libertad religiosa, pero también expresó algunas observaciones, por ejemplo, en el tema educativo se cuestionaban la imparcialidad del gobierno en la distribución de los subsidios para las escuelas religiosas, pues, algunos líderes religiosos no católicos lamentan que hay preferencia hacia pequeñas escuelas administradas por católicos para cubrir salarios, y solicitan igualdad para todos los grupos religiosos contemplados en la ley. El informe de la Fundación Ayuda a la Iglesia Necesitada, por su parte, indica que en Panamá no se han producido desviaciones significativas respecto a los principios de

¹ Informe Internacional de Libertad de Culto en Panamá 2017, <https://pa.usembassy.gov/es/informe-internacional-de-libertad-de-culto-en-panama-2017/>, consultado el 05 de junio de 2018.

² Informe de Libertad Religiosa en Panamá, <https://religious-freedom-report.org/es/report-es/?report=1101>, consultado el 13 de abril de 2019.

³ Informe Internacional de Libertad de Culto en Panamá 2017, cit.

libertad religiosa garantizados constitucionalmente, y que la situación sobre la cuestión religiosa ha mejorado y tiene perspectivas de seguir haciéndolo.

En cuanto al Reino de España y a la República de Colombia, cuentan con organismos consultivos que se encargan de asesorar a sus respectivos gobiernos sobre cuestiones religiosas, midiendo indicadores del progreso o retroceso de la libertad religiosa. Vistos los informes sobre el país istmeño, no hay allí organismos propios que puedan realizar las tareas que desempeñan la CALR y el Cabildo Interreligioso de Colombia.

Este trabajo no intenta sistematizar el Derecho Eclesiástico del Estado en la República de Panamá, sino que estudiar el proceso evolutivo de la libertad religiosa contemplada en las numerosas constituciones que han regido en el país, incluidas las que han tenido vigencia en España y Colombia mientras el país istmeño estuvo unido a ellas.

Es innegable que el tema religioso no fue ajeno a la gestación de las distintas constituciones, y esta toma en cuenta también las circunstancias políticas que se presentaron contemporáneamente a su redacción, brindando estos textos legales fundamentos para determinar el conjunto de relaciones de los individuos entre sí y con las instituciones de la comunidad⁴. De esta forma, podemos entender las circunstancias que acompañaron a su redacción y cómo contribuyen a organizar en el país istmeño el derecho eclesiástico en un marco jurídico que fomenta el respeto a la libertad religiosa para los habitantes nacionales y extranjeros como principio fundamental reconocido tanto en la Convención Universal de los Derechos Humanos⁵ como en la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II⁶.

En este trabajo se expondrá cada uno de los artículos constitucionales que han hecho referencia al asunto religioso y una reseña histórica que explique las circunstancias que acompañaron a la redacción de cada una de las constituciones.

Para facilitar la lectura del trabajo, se ha optado por dividir el contenido en cuatro capítulos tomando en cuenta los periodos históricos de la República de Panamá:

- _ El primero tratará sobre los antecedentes históricos que se dieron durante la época colonial en América, y antes de la llegada de Napoleón Bonaparte a España;
- _ El segundo narrará el periodo de emancipación de la España peninsular y los primeros movimientos independentistas hispanoamericanos (1808 – 1821);
- _ El tercero versará el periodo de Unión de Panamá a Colombia (1821 – 1903);
- _ Por último, el cuarto expondrá lo referente al siglo XX, la época del gran avance de la libertad religiosa. En este capítulo se presentarán las situaciones vigentes y algunos asuntos por resolver desde el punto de vista jurídico, estableciendo comparaciones entre distintas legislaciones que permitirá observar sus fortalezas y los retos que se presentan en cada país.

⁴ L. WÄCHTE, Constitución, en S. HAERING – H. SCHMITZ (edit.), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 236.

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948,

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 06 de junio de 2018.

⁶ Declaración *Dignitatis humanae*, de 7 de diciembre de 1965: AAS 58 (1966) 929 – 946.

Como todo trabajo, he encontrado algunas limitaciones que puedo detallar:

_ Necesitaba recopilar todas las constituciones que han regido en Panamá (tanto nacionales como republicanas) y no contaba con una obra que pudiera mostrarlas, amén de la falta de acceso a datos bibliográficos que solo se encuentran en ese país.

_ Otra dificultad es que, al no haber una sistematización del derecho eclesiástico en Panamá, me he visto obligado a rastrear por vía digital las normativas que han tratado sobre algún asunto religioso desde 1903 hasta el presente, y obtener igualmente sentencias de la CSJ sobre algunas cuestiones religiosas.

_ Por otra parte, la escasa información jurídica sobre la realidad colombiana y la búsqueda de sus fuentes normativas, igualmente, el poco conocimiento sobre las circunstancias históricas que la llevaron a impulsar su Constitución de 1991.

_ Y, por último, y no menos importante, ubicarme en los contextos históricos de España para profundizar las situaciones que acompañaron a la redacción de sus documentos.

Capítulo I. Antecedentes históricos

La República de Panamá se constituyó definitivamente el 3 de noviembre de 1903 al independizarse de la República de Colombia (antiguamente llamada Nueva Granada), luego de un periodo de 82 años tras lograr su independencia del Reino de España el 28 de noviembre de 1821⁷. Los ideales que presentaba el Libertador Simón Bolívar sobre el proyecto de la Gran Colombia y la necesidad de garantizar su independencia frente a cualquier intento de reconquista por parte de la corona española motivaron a los istmeños a anexionarse⁸.

La República de Colombia logró constituirse definitivamente el 11 de diciembre de 1819 en el Congreso de Angostura, que decidió crear una ley fundamental para el territorio que abarcaría la Capitanía General de Venezuela y el virreinato de la Nueva Granada. Aunque los colombianos hoy en día consideran el aniversario de independencia el 20 de julio de 1810 cuando realizaron su primera revuelta contra el virrey de Nueva Granada don Antonio Amar y Borbón⁹. Podemos recordar que el primer intento colombiano de constituirse como nación fracasó en el año 1816, capítulo conocido como la Patria Boba¹⁰ frente al reinado de Fernando VII cuando retomó el poder de la corona española.

Como los territorios que comprenden las actuales República de Panamá y República de Colombia pertenecieron por varios siglos a la corona española, esta lógicamente dictaba las normas de convivencia que las afectaban.

En el caso que nos ocupa, existen antecedentes jurídicos que se enfocaron en los aspectos religiosos en el territorio peninsular, colombiano y panameño durante la época colonial que conviene resaltar.

Es notorio que el hecho religioso influyó en la propia formación de la nación española. Así, por ejemplo, podemos recordar que la España Medieval fue la tierra de interesantes convivencias entre las tres grandes religiones monoteístas, pero también de enfrentamientos crudos y encarnizados que marcaron su destino¹¹.

A juicio de Cayetano Núñez y María Núñez, la religión católica se constituyó como el mayor aglutinante del hecho nacional español, a diferencia de otras naciones europeas, porque sería el elemento imprescindible y unificador para su conformación. Esta confesionalidad legitimaría el ejercicio del poder político y pautas de comportamiento de la sociedad y de sus órganos estatales¹². Esto fue así porque la Iglesia ya era una institución anterior al Estado y era considerada una depositaria del desarrollo estatal¹³.

⁷ C. ARAÚZ MONFANTE, *El Istmo en la época emancipadora*, en D. RAMOS PÉREZ (coord), *Historia Universal de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 413 – 436.

⁸ Ibid.

⁹ M. GONZÁLEZ QUINTANA, *De la Nueva Granada a Colombia*, en D. RAMOS PÉREZ (Coord.), *Historia Universal de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 437 -455.

¹⁰ Ibid.

¹¹ C. Núñez Rivero - M. Núñez Martínez, *La Religión y el Estado Hispanoamericano*, Madrid 2015, 9.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

Dos figuras claves en esta unificación española serían la monarquía y la religión compartida, que propició que las nuevas tierras quedasen sujetas a la religión católica¹⁴.

Con la conquista de las tierras americanas, la Iglesia se convirtió en una pieza clave para la administración de los nuevos territorios y medio idóneo para la castellanización de los nuevos súbditos de la corona¹⁵. Ya había una intención de la corona para llevar a los nativos de las nuevas tierras al conocimiento de la religión católica: “que sus ánimas no se pierdan, para lo cual es menester que sean informadas de las cosas de nuestra santa fe católica”¹⁶.

La corona tuvo sus razones para expandir el catolicismo a los nuevos territorios influenciados por la doctrina teocrática desarrollada desde el Medioevo, que favoreció la legitimación de la adquisición de nuevos territorios para los monarcas cristianos, y, significó la incorporación al seno de la Iglesia de estos pueblos¹⁷.

Cayetano Núñez y María Núñez aducen que la evangelización americana se produjo mediante la tutela del Estado y no de la Santa Sede, y así se incardinó la acción religiosa en el contexto de la política imperial. Por eso, el papa debió conceder una serie de privilegios, conocidos como el derecho de patronato americano¹⁸. A juicio de José M^a. Díaz Moreno, con estos privilegios el poder civil tenía una importante intervención en los nombramientos de cargos eclesiásticos y en la administración del patrimonio de la Iglesia; añade que el llamado Patronato y Vicariato Regio de Indias dio origen también a la elaboración de una singular legislación canónico-civil en las posesiones españolas en América¹⁹.

Muchos miembros del clero desempeñaron tareas importantes en la organización virreinal y este hecho permite que algunos juristas como Cayetano Núñez y María Núñez manifiesten que la Iglesia se convirtió en una “poderosa institución en el Nuevo Mundo (sic) gozando de gran prestigio social y riqueza económica, controlando la educación en sus diferentes niveles”²⁰.

John Fisher en su estudio sobre “Las colonias americanas”, afirmó que la base de la autoridad que tenía el Rey para gobernar, ordenar y decidir sobre asuntos de la Iglesia en las colonias españolas provenía no del Patronato Real, sino directamente de Dios²¹.

No es materia en este apartado analizar los distintos documentos que concedieron poderes especiales a los monarcas católicos de España sobre los asuntos eclesiásticos, como la bula *Eximia devotionis* de 1493²², la bula *Universalis Ecclesiae* de 1508²³, la *Exponi nobis*²⁴ de 1522, el “Pase Regio” obtenido por el emperador Carlos V en 1538²⁵, el control

¹⁴ Id., 11.

¹⁵ Id., 10.

¹⁶ Id., 17 (citando la Real Cédula de 1509).

¹⁷ Id., 17-18.

¹⁸ Id., 19

¹⁹ J. DÍAZ MORENO SJ., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid⁴ 2011, 67.

²⁰ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 10.

²¹ Citada C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit 27.

²² Id., 19.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Id., 21-22.

sobre los clérigos regulares por parte de la autoridad nombrada por el Regio Patronato (producto del decreto de 1574 del Concilio de Trento que reguló la actividad de los seculares por parte de los obispos)²⁶, “El Regio Vicariato”²⁷, el Concordato de 1753²⁸. Todos estos documentos facilitaron un mayor control por parte del Estado (español) de las actividades eclesiásticas en el continente americano²⁹.

No podemos dejar pasar por alto otras iniciativas de los monarcas para mantener el control a la emigración de la población europea a tierras americanas, por medio de la Casa de Contratación³⁰. Luego se sumó la Inquisición que fundó su tercer tribunal en Cartagena de Indias en 1625³¹. A juicio de Cayetano Núñez y María Núñez, estos controles impedían la emigración a las Indias de toda persona que no profesara la religión Católica Apostólica Romana, e impidió incluso el acceso de conversos castellanos. Estas restricciones se mantuvieron con intensidad hasta el siglo XVIII y con la entronización de la Casa de Borbón y sus medidas centralizadoras fue abolida principalmente en el reinado de Carlos III³².

Se puede observar claramente que en este periodo colonial ya había una estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, ejerciendo esta influencia y control sobre aquella que le permitió establecer su elemento fundacional como nación y facilitó la posibilidad de exportar un modelo de sociedad y de organización similar al de la metrópoli, unido por un principio religioso y la lealtad al trono, lo que ocasiona consecuencias como el mestizaje, la erección de grandes urbes, el desarrollo de Cabildo abierto³³.

También se puede observar que existió durante este tiempo una restricción en el gozo de libertades religiosas para aquellos que no profesaran la religión católica, se impidió su emigración hacia los nuevos territorios y muchas veces sus actividades fueron controladas por tribunales de la Inquisición.

²⁶ Id., 24.

²⁷ Id., 25

²⁸ Id., 28

²⁹ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 25.

³⁰ Id., 18. Según Cayetano Núñez y María Núñez, La Casa de Contratación se conformó mediante Real Cédula de 1503, teniendo como objetivo fundamental en su origen el control de comercio con las Indias, en lo referente a importación y exportación.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

³³ Id., 29-30.

Capítulo II. Periodo de Emancipación (1808 – 1821)

Vamos a llamar periodo de emancipación al espacio de tiempo que transcurre desde la promulgación del Estatuto de Bayona en 1808 hasta el momento en que el territorio de la actual República de Panamá decidió unirse a la República de la Gran Colombia en 1821.

Antes de entrar a detallar las legislaciones que rigieron en esta etapa, conviene resaltar el interés que tuvo la monarquía española en modernizar sus instituciones culturales y religiosas a imagen de la sociedad francesa. La Ilustración en España y en sus territorios, no se desarrolló como en otras zonas de Europa, donde el aspecto filosófico y económico tuvo su base en la razón y la herencia cartesiana, que propugna una cultura laica y secularizada. En cambio, la ilustración española e hispanoamericana no podía prescindir de sus raíces católicas³⁴.

Ante el fenómeno de la Ilustración, la Iglesia se convirtió en España en colaboradora para la renovación de las tendencias educativas, favoreciendo la participación de clérigos en distintas sociedades o círculos intelectuales en sus colonias³⁵.

Por otra parte, hubo una labor de censura por parte de la jerarquía eclesiástica hacia obras que consideraban contrarias al dogma católico y la Monarquía Absoluta. Esta labor de censura no fue impedimento para que se difundieran las ideas ilustradas entre los precursores de las primeras independencias hispanoamericanas, así como también entre un grupo considerable de sacerdotes criollos³⁶.

Estas ideas ilustradas influyeron más adelante en los intentos de los liberales de propugnar más la separación entre Iglesia y Estado, y promover la tolerancia y libertad religiosa.

En este capítulo, pues, vamos a repasar la situación de la libertad religiosa en las distintas constituciones españolas y colombianas que surgieron durante esta época.

2.1. España peninsular

En 1808 un hecho marcó la historia española de tal modo que implicó la ruptura de su hilo histórico anterior. Se produjo en España el Motín de Aranjuez por la invasión napoleónica, que puso en peligro la integridad y quizás la identidad de España como nación y como Estado³⁷.

Lo que se abre en 1808 son cuatro facetas distintas, pero no separadas una de otras en la historia española: a) la política de Napoleón sobre España; b) Guerra de la Independencia; c) Revolución Liberal que provoca una legislación política, administrativa, social y económica de España secularizada; d) la emancipación del continente americano³⁸.

³⁴ Id., 33-34.

³⁵ Id., 34.

³⁶ Id., 35.

³⁷ J. L. COMELLAS GARCÍA-LLERA. *Del Antiguo al Nuevo Régimen*, en J.L. COMELLAS GARCÍA-LLERA, *Historia General de España y América XII. Del Antiguo al Nuevo Régimen*, Madrid 1992, XIII - XLIII.

³⁸ Ibid.

Entre el 17 y 19 de marzo de 1808 ocurre el hecho histórico que dio inicio a las facetas enmarcadas en el párrafo anterior, el Motín de Aranjuez, que derriba del poder a Carlos IV, y proclama nuevo monarca a su hijo Fernando VII³⁹.

A raíz de las insurrecciones populares ocurridas en Madrid desde el 2 de mayo de 1808, Carlos IV y Fernando VII abdican⁴⁰ en favor de Napoleón, pero con condiciones⁴¹:

_ Que se mantengan unidos bajo la misma corona, e independiente de otra, los reinos de España e Indias y;

_ Que se conserve y proteja la religión católica, única que debe observarse en esos dominios.

2.1.1. Estatuto de Bayona de 1808

Antes que se promulgara el documento, el primer rey de la Casa Bonaparte, José I, quien había asumido su cargo de Rey de España el 6 de junio de 1808⁴², dictó el 10 de junio su primer Real Decreto en el que proclama que “La conservación de la Santa Religión de nuestros mayores en el estado próspero en que la encontramos, la integridad y la independencia de la Monarquía serán nuestros primeros deberes ...”⁴³.

Además del acuerdo de abdicación del Rey Carlos IV, Napoleón Bonaparte descubrió la importancia que tenía la Iglesia Católica española en la misma sociedad y su posible utilización desde el poder. Antes de eso, en 1792 José Marchena le comunicó al Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Le Brun lo siguiente: “hay que convenir en que la religión papista o católica ha echado raíces más profundas en el suelo español que en el francés, y sería temerario atacar de frente las preocupaciones religiosas”⁴⁴.

Por eso el emperador y sus autoridades mantuvieron una política de colaboración y no beligerancia con la Iglesia Católica, aunque supusiera alguna renuncia importante a los planes de modernización que pretendían emprender en España, siendo el caso más representativo el de la no supresión del Tribunal del Santo Oficio hasta la tardía fecha del 4 de diciembre de 1808, como consecuencia del apoyo prestado por el clero a la causa fernandina⁴⁵.

Se convocó el 25 de mayo de 1808 una Junta de Notables que debía reunirse en Bayona con el propósito de legitimar el mandato del emperador. De los convocados, una tercera parte correspondía a las designaciones que hiciera la jerarquía eclesiástica y otros religiosos. Al final, y a pesar de las notables ausencias de los convocados, lograron reunir 34 miembros de los 91 presentes⁴⁶.

³⁹ J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid 2012³, 58.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 68.

⁴² *Id.*, 58.

⁴³ Citado por C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 69.

⁴⁴ *Id.*, 70.

⁴⁵ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 70.

⁴⁶ *Id.*, 71.

El 6 de julio de 1808 se expide el Estatuto de Bayona⁴⁷, que ya en su preámbulo proclama a José I, “Rey por la gracia de Dios, de las Españas y de las Indias a nombre del Dios todopoderoso”⁴⁸.

En el artículo 1 se proclama a la religión Católica como la religión de España y de sus posesiones, del Rey y de la nación, y no permite la práctica de ningún otro culto o confesión en estos territorios. Mantiene así un carácter de confesionalidad católica excluyente⁴⁹.

Resalta la importancia religiosa en el artículo 4 en los documentos oficiales cuando se tienen que suscribir “por la gracia de Dios”⁵⁰.

En el artículo 5 se especifica que la fórmula de juramento del Rey incluye el compromiso de hacer respetar “la santa religión católica”⁵¹.

El artículo 25 por su parte, incluye entre los jefes de la Casa Real a un Capellán Mayor⁵².

Entre los ministerios gubernamentales contemplados en este documento se creó el de Negocios Eclesiásticos por el artículo 27, y, que podía ser convocado por el rey cuando lo estimara conveniente según el artículo 29⁵³. Por otro lado, una de las seis secciones del Consejo de Estado presidido por el rey era la de Justicia y de Negocios Eclesiásticos (artículo 52)⁵⁴.

El artículo 61 establecía la composición de las Cortes o Juntas de la Nación divididas en tres estamentos. Uno de los estamentos de las Cortes era el del clero que se colocaría a la derecha del trono, estaría conformado por 25 arzobispos y obispos (artículo 62)⁵⁵.

Los miembros del estamento del clero no cesaban en sus funciones, ni podrían ser privados de ellas, “sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal” (artículo 65)⁵⁶.

Regulaba también la elección de diputados por juntas en las que pertenecían también el decano de los sacerdotes (artículo 68)⁵⁷.

El Estatuto de Bayona, por último, prohibía el acceso a empleos eclesiásticos quienes no habían nacido en España o hubiesen sido naturalizados (artículo 141)⁵⁸.

⁴⁷ J. DE ESTEBAN, cit., 123.

⁴⁸ Id., 111.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Id., 112.

⁵¹ Ibid.

⁵² Ibid.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Id., 114.

⁵⁵ Id., 115.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Id., 116.

⁵⁸ Id., 122.

Cayetano Núñez, María Núñez⁵⁹, así como Jorge de Esteban⁶⁰, consideran que el Estatuto de Bayona no es propiamente una constitución⁶¹, ya que, a juicio de los dos primeros, no proclama una soberanía nacional ni es fruto del poder constituyente de la nación. El Estatuto de Bayona sí constituyó una respuesta a la situación histórica de las llamadas “Constituciones Napoleónicas”⁶².

Su pretensión normativa fue para España y los territorios americanos, estableciendo por primera vez en la historia una legislación común. A pesar de tratarse de un estatuto, no deja de ser importante porque en muchos aspectos fue una fuente inspiradora de la Constitución de 1812 y del posterior constitucionalismo hispanoamericano⁶³.

Nos detenemos brevemente en el interés que el emperador quiso tener en los territorios hispanoamericanos con el propósito de consolidar su imperio a nivel universal y frente a la hegemonía inglesa⁶⁴. Con todo, es digno de reseñar que, el 19 de mayo de 1808 el gran duque de Berg, Joaquín Murat, se explayaba, en carta al emperador sobre la importancia de los dominios españoles de América. Advertía Murat que el cambio de dinastía no debía crear alarma entre los hispanoamericanos, sino que debían sentirse más ligados a España, porque se pretendía remover los estorbos que habían detenido su prosperidad. Proponía Murat la igualdad de derechos entre hispanoamericanos y peninsulares con el propósito de estrechar lazos como el origen, la lengua, los intereses recíprocos y en nuestro estudio principalmente el lazo de la religión⁶⁵.

El 22 de junio de 1808, uno de los corresponsales franceses en Caracas, Francisco Raimundo Javier Dupons, elevó una memoria donde recomendó que, la nueva monarquía para desbaratar la insidia inglesa debía garantizar entre otras cosas, la religión católica, conservar la jerarquía eclesiástica y, los derechos y privilegios de la Iglesia. Aunque Depons desconocía el texto de Bayona, es valioso considerar su aporte sobre la importancia concedida a la religión católica en los planes napoleónicos⁶⁶.

Más adelante entre marzo y abril de 1809 fueron enviados por Napoleón algunos agentes provistos con ejemplares del Estatuto de Bayona y cartas particulares a virreyes, audiencias, obispos y cabildos con el propósito de conseguir una valoración positiva a favor de la nueva dinastía que se había establecido en España⁶⁷.

Uno de estos agentes, Desmoland, junto con sus colaboradores, envió una serie de instrucciones al emperador Napoleón de anudar amistades eclesiásticas y sugerir a sacerdotes de los territorios hispanoamericanos lo siguiente:

“que en sus confesiones persuadan y aconsejen a los penitentes que les conviene un gobierno independiente, y que no deben perder una ocasión tan oportuna como la que se le presenta y facilita el emperador Napoleón, haciéndoles creer que es el

⁵⁹ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 65-66.

⁶⁰ J. DE ESTEBAN, cit., 28.

⁶¹ C. Núñez Rivero – M. Núñez Martínez, cit., 65; J. de Esteban, cit., 32.

⁶² C. Núñez Rivero – M. Núñez Martínez, cit., 66.

⁶³ Id., 66-67.

⁶⁴ E. MARTIRÉ, *América en los planes napoleónicos*, en D. RAMOS PÉREZ (coord.), en *Historia General de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 107 – 119.

⁶⁵ Citado por E. MARTIRÉ, cit.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ E. MARTIRÉ, cit.

enviado de Dios para castigar el orgullo y tiranía de los monarcas, que es un pecado mortal, que no admite perdón el resistirse a la voluntad divina”⁶⁸.

Se manifestaba también el agente Desmoland en favor de la Inquisición y del estado eclesiástico y aconsejaba que en banderas y estandartes fuese escrito “Viva la religión católica, Apostólica, Romana y muera el mal gobierno”⁶⁹.

Para Napoleón desafortunadamente su propaganda de captación y posibilidad de sujetar militarmente a América le fue inútil, en consecuencia, eso lo llevó a abandonar su política sobre el continente y por eso se decidió a propiciar la independencia de aquellos territorios hispanoamericanos, como ya alguno de sus agentes había insinuado. Pero su preocupación era que estos territorios cayesen en manos británicas dado que estaba consciente que los españoles los perderían, por eso fomentó el espíritu independentista, condicionando el auxilio de Francia a la desvinculación de los nuevos Estados americanos del enemigo inglés. Quería lograr la simpatía de los americanos para asegurar el comercio francés en aquellas tierras⁷⁰

Tomando en cuenta todo lo anterior, estos hechos históricos apuntan a los planes políticos de Napoleón Bonaparte sobre el continente americano, el lazo de la población hispanoamericana con la religión católica fue un elemento importante para extender su dominio en aquellos territorios y poner así un freno a las pretensiones del enemigo inglés.

2.1.1. Constitución de Cádiz (1812)

Tras el establecimiento del rey José I en España y el intento de independencia surgió el nacimiento del nacionalismo español en defensa del rey legítimo y, a juicio de Cayetano Núñez y María Núñez, la exaltación del valor fundamental de la nación, “el catolicismo”, ya que los franceses eran considerados contrarios a la religión y a sus valores fundamentales⁷¹.

A juicio de Emilio La Parra López, “El clero, que desde el primer momento optó, salvo casos contados, por la causa patriota, extendió la máxima de que una victoria napoleónica en España reportaría como principal consecuencia la pérdida de la religión”⁷², lo que convirtió al factor religioso en una seña de identidad de la Nación española y que aglutinó la resistencia española ante los franceses⁷³.

En la convocatoria de constitucionalistas del texto gaditano, el grupo de los eclesiásticos fue mayor que el de los otros colectivos, una situación no muy diferente a la Junta de Bayona. La mayoría de los diputados convocados eran en su mayoría católicos practicantes, según sus exposiciones en las Cortes⁷⁴.

El tema religioso estuvo muy presente en la mentalidad de los constituyentes. Incluso los liberales españoles rechazaron seguir el modelo francés, ni tampoco eran conscientes de las dificultades que suponían la implantación de un Estado Laico o simplemente no

⁶⁸ Citado por E. MARTIRÉ, cit.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ E. MARTIRÉ, cit.

⁷¹ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 74-75.

⁷² Citado por C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 75.

⁷³ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 76.

⁷⁴ Ibid.

confesional; la mayoría aspiró a la existencia de una cierta tolerancia religiosa, y no solo al principio de la separación Iglesia – Estado, sino también, a juicio de Cayetano Núñez y María Núñez, a la implantación del regalismo estatal con el objetivo de disminuir la influencia vaticana sobre la Iglesia en España y sus territorios, y poner fin al Tribunal de la Inquisición⁷⁵. La Iglesia era uno de los pilares del Antiguo Régimen por ser en sí misma una fuerza política y económica de primer orden en aquella España de principios del siglo XIX⁷⁶.

La estrategia de los liberales no fue entrar en confrontación con la jerarquía católica. Preferían los liberales la consolidación de la nueva realidad política para luego discutir sus propuestas en textos constitucionales posteriores⁷⁷. Se reconoce que este grupo de liberales contaba con una mayor preparación y cultura. A juicio de Jorge de Esteban, la peculiaridad del texto constitucional gaditano consistió en que trató de fusionar armoniosamente el agua progresista con el aceite tradicional, por el hecho de tener ambos como enemigo común a los franceses⁷⁸.

Al igual que en Bayona, el constituyente de Cádiz optó por la confesionalidad excluyente del Estado⁷⁹. Aunque posteriormente se sometió a discusiones con el propósito de promover la tolerancia y la libertad religiosa, no dejó de haber hostilidades hacia la religión católica en años sucesivos

En el texto constitucional gaditano se puede percibir ya un componente religioso cuando en el preámbulo se refiere a Fernando VII como “por la gracia de Dios”; Rey de las Españas⁸⁰, y en la invocación hecha “en el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”⁸¹. No obstante, a juicio de María Núñez y Cayetano Núñez, tomando en cuenta las intervenciones en las discusiones del texto, las referencias del preámbulo fueron calificadas como insuficientes por el sector más conservador y eclesiástico de la Cámara⁸². Otros, sin embargo, reprocharon que se confundieron las funciones de un texto constitucional y las del catecismo cristiano⁸³.

La investigación de Cayetano Núñez y María Núñez concluye que los diputados eclesiásticos tenían unas intenciones claras en sus intervenciones⁸⁴:

- a) Marcar los límites de la actuación del poder constituyente”.
- b) Dejar sentado el principio de la existencia de la denominada Constitución Histórica o Interna (inviolabilidad de la identidad del reino).

Aún así, no deja de marcarse no solo la confesionalidad del Estado, sino incluso los principios y dogmas de la Iglesia Católica en este preámbulo y que no dejó de

⁷⁵ Id., 76-78

⁷⁶ Id., 78-79

⁷⁷ Id., 78.

⁷⁸ J. DE ESTEBAN, cit., 23.

⁷⁹ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 80.

⁸⁰ J. DE ESTEBAN, cit., 125.

⁸¹ Ibid.

⁸² C. NÚÑEZ RIVERO - M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 81.

⁸³ Id., 82.

⁸⁴ Id., 84.

considerarse de carácter normativo o simplemente interpretativo del resto de la Constitución⁸⁵.

El artículo 12 proclama la religión católica, apostólica, romana, como única verdadera en la nación española, de forma perpetua. Marcó el artículo 12 un carácter intolerante y excluyente para el ejercicio de otras religiones⁸⁶. Durante las discusiones del texto constitucional resaltaron tres puntos básicos:

- a) que la religión católica es la primera y más importante fuente del derecho español;
- b) que la confesionalidad católica debería tener un carácter excluyente;
- c) que el elemento sustancial de la nación española era la religión católica y que el que no la profesase estaba excluido⁸⁷.

Para obtener el reconocimiento de la religión católica como la propia de la nación española, fue clave la presencia de las instituciones eclesiásticas en las Cortes que estaba regulada por la propia constitución. Para elegir a sus diputados se conforman las Juntas Electorales de parroquias compuestas por ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, incluidos los eclesiásticos regulares (art. 35)⁸⁸. Estos votaron a sus compromisarios que luego elegían a su elector parroquial (art. 41)⁸⁹.

Estas juntas parroquiales eran presididas por un jefe político, pero se requería la asistencia del cura párroco para darles “mayor solemnidad del acto” (art. 46)⁹⁰. Sus reuniones iniciaban con una misa solemne de Espíritu Santo oficiada por el cura párroco, quien se encargaba igualmente de pronunciar “un discurso correspondiente a las circunstancias” (art. 47)⁹¹. Finalizando la reunión en la parroquia con un solemne *Te Deum* (art. 58)⁹².

En la fase de Juntas de Partido, se celebraba en la iglesia mayor una misa solemne del Espíritu Santo oficiada por el eclesiástico de mayor dignidad y a quien correspondía pronunciar “un discurso propio de las circunstancias” (art. 71)⁹³; habiendo al final también un *Te Deum* (art. 77).

En otra fase, la de las Juntas Electorales de Provincias a quienes les tocaba nombrar a los diputados que asistirían a las Cortes (art. 78)⁹⁴; estos al reunirse, primero, se dirigían a la catedral o iglesia mayor donde celebrarían la misa solemne (art. 86)⁹⁵, presidida por el obispo o el eclesiástico con mayor dignidad y no podía faltar el discurso correspondiente; la misma reunión finalizaría con un *Te Deum* (arts. 58 y 103)⁹⁶.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ J. DE ESTEBAN, cit., 127.

⁸⁷ C. NÚÑEZ RIVERO - M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 85.

⁸⁸ J. DE ESTEBAN, cit., 129.

⁸⁹ Id., 130.

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid.

⁹² Id., 131.

⁹³ Id., 132.

⁹⁴ Id., 133.

⁹⁵ Id., 134.

⁹⁶ Id., 136.

La confesionalidad del Estado también se demostraba en el acto de juramento de los diputados (art. 117)⁹⁷.

La protección del Estado a la Iglesia y su carácter excluyente ponen de manifiesto también en el juramento del Rey ante las Cortes en el momento de su advenimiento al trono (art. 173)⁹⁸; similar al que debía hacer el Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años (art. 212)⁹⁹.

El texto constitucional pide a los funcionarios de las administraciones locales que cumplan religiosamente con las obligaciones de sus cargos (art. 337)¹⁰⁰.

En el ejercicio del Poder Judicial se observa igualmente el influjo de la componente confesional del Estado. Así, en varias referencias a la administración de Justicia civil y criminal, y cuando pareciese que ponía fin a los privilegios concedidos desde la época medieval (art. 248)¹⁰¹, el Fuero Eclesiástico no desapareció¹⁰², aunque sí se redujo siempre y cuando estuviesen prescritas en las leyes.

Esta constitución también contempló la enseñanza del catecismo de la religión católica en cada una de las escuelas de primeras letras que se fundasen en todos los pueblos (art. 366)¹⁰³.

Con esta constitución llamada “La Pepa” España entra en Europa, pues el liberalismo moderno había hablado claro y contundente¹⁰⁴.

⁹⁷ Id., 137. Art. 117: “En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? -R. sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? -R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? -R. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo permite; y si no, os lo demande”.

⁹⁸ Id., 145. Art. 173...: “N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contravinere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande”.

⁹⁹ Id., 148. Art. 212...: “N. ..., Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude”.

¹⁰⁰ Id., 160.

¹⁰¹ Id., 151.

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Id., 163.

¹⁰⁴ R. GONZÁLEZ OSORIO, *El tema religioso en la historia constitucional panameña: La Ciudad de Dios* 133 (2017), 413-439.

Es conveniente recordar que, según la demografía histórica, Hispanoamérica contaba con una población de 17 millones de habitantes desde el comienzo del siglo XIX, y la España peninsular contaba con una población de 11 millones de personas aproximadamente¹⁰⁵.

Los clérigos que asistieron a las Cortes delegados de cada región eran en gran medida de espíritu de progresista y liberales. Los clérigos y diputados laicos, todos ellos eran de respetable relieve. Todos fueron con la disponibilidad de reorganizar una España devastada y con instituciones inestables. Se vivía otro tiempo: la sociedad presentaba nuevos tributos, la monarquía española debía cumplir otro papel, e igualmente la Iglesia. Los diputados tanto peninsulares como los hispanoamericanos, alzaron sus voces clamando por una España renovada y moderna; la gran obra de la Constitución tolerante y abierta que fue la gaditana¹⁰⁶.

Destaca Marie Laure Rieu-Millan el carácter excepcional de las Cortes de Cádiz porque “por primera vez, los americanos pudieron exponer directa y públicamente la situación de sus provincias, expresar las reivindicaciones de sus compatriotas y exigir las reformas por la vía relativamente rápida de leyes aprobadas den sesión...”¹⁰⁷.

Vale la pena considerar que una estrategia que los liberales realizaron para difundir el contenido de la Carta Magna e introducirla en el corazón de todos los españoles, tanto los peninsulares como los de Ultramar, fue que, con la intención de atraer a toda la población de ambos hemisferios, simulon garantizar la creencia religiosa; el historiador Herminio de La Red Vega explica que el procedimiento eficiente fue el siguiente:

“Se valieron de muchos sacerdotes y obispos que, aprovechando la autoridad moral de la que gozaban, motivaron que estos publicasen cartas pastorales que buscaban tranquilidad a sus feligreses ante el contenido del texto constitucional y aconsejaron a los párrocos que dieran ejemplo de fidelidad y adhesión al nuevo sistema; eran ellos los más idóneos para dar clases sobre el texto jurídico; los templos, los lugares más apropiados; la misa, el momento más propicio; y el recurso más barato, rápido y eficaz, el sermón desde el púlpito”¹⁰⁸.

A juicio del historiador eclesiástico panameño Alberto Osorio Osorio¹⁰⁹, Panamá estuvo representado en estas Cortes gaditanas por dos adalides del progreso: el sacerdote Juan José Cabarcas y Don José Joaquín Ortiz, ambos amantes de los fueros individuales y del desarrollo económico, hijos de su tiempo, imbuidos de los demás propósitos para el Istmo. Osorio también encontró documentos que muestran la participación de Cabarcas en los debates, exigiendo buenos puertos para Panamá, solicitud que redundaría en beneficio de los enclaves mercantiles y que darían seguridad a comerciantes locales y foráneos. Ya el istmo panameño se perfilaba como epicentro del comercio mundial, sin embargo, aún no había ferrocarril transístmico ni canal interoceánico. Además, pide equiparar a panameños y españoles en el acceso a cargos públicos. No eran épocas de bonanza y se hacían sentir los estragos de la depresión social, moral, económica y cultural que venían desde mediados del siglo XVIII. Para el sacerdote Cabarcas, era imprescindible buscar al

¹⁰⁵ H. DE LA RED VEGA, *La Constitución Española de 1812 ¡Viva la Pepa!: Religión y Cultura* 58 (2012), 349 – 370.

¹⁰⁶ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

¹⁰⁷ Citado por M. GONZÁLEZ QUINTANA, cit.

¹⁰⁸ H. DE LA RED VEGA, cit.

¹⁰⁹ Citado por R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

país alternativas de resurgimiento y prosperidad integral, y promover leyes adecuadas a fin de que su destino floreciese como punto primordial en el mundo americano. Todo eso lo expresan sus palabras: “par dar impulso al comercio, a la industria, a la agricultura y a las artes¹¹⁰. Ortiz y Cabarcas pidieron, además, el restablecimiento de las ferias de Portobelo clausurada en la centuria anterior y el fomento de la educación¹¹¹.

2.2. Colombia

En los territorios americanos estallaron las llamadas “Revoluciones democráticas” como resultado del vacío tutelar del poder español al asumir José Bonaparte el trono peninsular una vez cedido por Carlos IV y Fernando VII, presos en Bayona¹¹².

Los habitantes del Virreinato de la Nueva Granada proclaman la Primera República Granadina en 1810, que dura hasta 1815, un periodo bautizado por Antonio Nariño en su periódico *Los Toros de Fucha* como la “Patria Boba”. Se dictaron actas de independencia, juramentos de fidelidad a las Juntas de Gobierno, actas o pactos de federación o confederación, leyes fundamentales, proclamas y distintas cartas constitucionales como las de Cundinamarca (abril 4 de 1811 y abril 17 de 1812), Tunja (diciembre 9 de 1811), Antioquía (mayo 3 de 1812 y julio 24 de 1815), Cartagena (junio 14 de 1812), Popayán (mayo 1814), Pamplona (mayo 17 de 1815), Mariquita (junio 24 de 1815) y Neiva (agosto 31 de 1815)¹¹³. Para Augusto Trujillo Muñoz, este tiempo fue un lapso de valiosa reflexión intelectual en torno a principios constitucionales y republicanos¹¹⁴.

Se formaron dos bandos para discutir los textos constitucionales: los centralistas (que luego defenderían el ideal bolivariano y conservador de los gobiernos) y, los federalistas, que, a juicio de Andrés Botero Bernal, eran partidarios de conservar la autonomía de las provincias y defendían el federalismo¹¹⁵. La tensión entre ambos grupos perduró durante todo el siglo XIX y desencadenó no pocas guerras civiles¹¹⁶.

No faltó la intervención eclesiástica en el inicio del movimiento del 20 de julio de 1810 y esto provocó que los asuntos de orden religioso quedasen fuera de la Comisión de Gracia y Justicia conformada con el nuevo régimen pasaron a una de Negocios Eclesiásticos, que presidiría el arcediano de la catedral bogotana. Contaba el movimiento con la presencia también de los canónigos Andrés María Rosillo y Martín Gil, más un miembro de las órdenes religiosas, fray Diego Azuero. A juicio del historiador Demetrio Ramos Pérez, esta situación indica la decisión política de someter el regio patronato al previo criterio del país¹¹⁷. Sin embargo, se temió también que no se respetase las inmunidades eclesiásticas, por lo que periódicos como el *Aviso al Público* fundado por

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ C. ARAÚZ MONFANTE, cit.

¹¹² H. A. OLANO GARCÍA, *El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 29-42.

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ A. TRUJILLO MUÑOZ, *El Constitucionalismo Colombiano en el Siglo XIX*, en J. VIDAL PERDOMO (coord.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 11 – 28.

¹¹⁵ Citado por H. A. OLANO GARCÍA, cit.

¹¹⁶ A. TRUJILLO MUÑOZ, cit.

¹¹⁷ D. RAMOS PÉREZ, *Los movimientos de supervivencia en Nueva Granada, Quito y Chile*, en D. RAMOS PÉREZ (coord.), *Historia General de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 181-212.

Fray Diego Padilla, y el *Manifiesto* que firmó Fernando Caycedo y Flórez, se dirigieron a la Junta de Gobierno para defenderlas ante la masa enardecida y entusiasta¹¹⁸.

Ante la variedad de documentos constitucionales de estos años de la “Patria boba”, sería mejor exponer desde el punto de vista de la libertad religiosa, dos textos jurídicos, por un lado, el de la Constitución Monárquica de Cundinamarca y, por el otro lado, el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. El primero pretendía guardar fidelidad a la corona española y desconocer el reinado de José Bonaparte y el segundo texto pretendía establecer un sistema federal y de respeto a las autonomías de cada una de las provincias que la conformaban.

2.2.1. Constitución de Cundinamarca

La Nueva Granada estuvo dispuesta aceptar que fuera gobernada por el propio rey de España, siempre y cuando fuese a Santafé de Bogotá.

El 4 de abril de 1811 se promulga la primera constitución en Colombia, en la provincia granadina de Cundinamarca.

En su decreto de promulgación ya se destaca su confesionalidad al reconocer al rey Fernando VII “por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado”, como rey de Cundinamarca¹¹⁹.

Este documento constitucional se divide en varios títulos, de los cuales trataremos el primero y segundo.

2.2.1.1. Título 1. De la forma de gobierno y sus leyes

Ya en los artículos 1 y 2 va reconociendo la soberanía del rey Fernando VII sobre Cundinamarca y de los españoles desde el momento de la cautividad de los reyes ante Napoleón¹²⁰.

En su artículo 3, el texto constitucional reconoce y declara su profesión por la “Religión Católica, Apostólica y Romana como la única verdadera”¹²¹.

Este texto, en su artículo 15, compromete a la provincia cundinamarquesa a no vulnerar la libertad religiosa junto con otras libertades en los distintos tratados de paz, de amistad o de comercio¹²².

En el artículo 16, el gobierno de Cundinamarca se comprometería a garantizar los sagrados derechos de la religión junto con los de la propiedad, libertad individual e imprenta. Establece límites a la libertad de imprenta, se cuida de no ofender al dogma, estableciendo así su posible censura después de un proceso, y no se extiende a la edición de los libros sagrados si no va conforme a las disposiciones del Tridentino (Concilio de Trento)¹²³.

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia I*, Madrid 1977, 307.

¹²⁰ Id., 308.

¹²¹ Id., 309.

¹²² Id. 310.

¹²³ Ibid.

2.2.1.2. Título II: De la Religión

Dedica este texto constitucional todo un título dedicado a los asuntos de la religión católica.

El artículo 1 ya reconoce a la religión católica como la religión del Estado y; su artículo 2 manifiesta claramente su confesionalidad excluyente al no permitir otro culto público ni privado, y garantiza también la subsidiaridad que recibiría la religión católica por las contribuciones procedentes de cada provincia¹²⁴.

El artículo 3 ya establecía la necesidad de llegar a un acuerdo con la Sede Apostólica para la posible negociación de un concordato y la necesidad de continuar con el sistema de patronato que el gobierno tendría sobre las iglesias que estarían bajo su dominio. Todo esto con el propósito de evitar un cisma y sus funestas consecuencias¹²⁵.

Otro objetivo para el concordato, según lo estipulaba el artículo 4, fue el de facilitar los negocios eclesiásticos y llenar las vacantes eclesiásticas, ya sea a través de un legado *a latere* o por medio de un sínodo permanente con todas las facultades pontificias¹²⁶.

Los artículos 5 y 6 comprometían a ambas partes, Estado e Iglesia a no intervenir en los asuntos que fueran propiamente civiles y eclesiásticos, aunque la Iglesia si tiene derecho a la protección por parte del gobierno¹²⁷.

2.2.1.3. Título III: De la Corona

En este segmento, el artículo 4 ya establecía que en los decretos, papeles públicos se condecorara al Rey con las siguientes palabras: “Don..., por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses”¹²⁸.

Otra manera de mostrar la confesionalidad se encuentra también en el artículo 5 cuando se refiere a la forma de prestar juramento el Rey con la fórmula siguiente:

“Yo N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juró a Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios, que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga, y gobernar a todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto a ser despojado de esta corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falle a este juramento”¹²⁹.

Igualmente, al presidente de la provincia cundinamarquesa le correspondería prestar juramento sobre los Santos Evangelios y con la siguiente fórmula: “juro a Dios, Nuestro

¹²⁴ Id., 311 – 312.

¹²⁵ Id. 312.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ Ibid.

¹²⁸ Id., 313.

¹²⁹ Ibid.

Señor, a nombre del pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo a la Constitución y a las leyes” (art.6)¹³⁰.

2.2.1.4 Título VIII: De las elecciones

Tocaba por parroquia elegir a los electores (art.1)¹³¹, y en este caso le correspondía al Cura de la parroquia formar un padrón con todos los datos de los parroquianos (art.2)¹³². Al cura le tocaba también supervisar las reuniones para la escogencia de los electores parroquiales (art. 3)¹³³, al que se le pedía también imparcialidad en el proceso (art.4)¹³⁴.

Le tocaba al cura presidir la celebración de la misa del Espíritu Santo y entonación del himno *Veni Creator Spiritus*, y acompañado también de una exhortación enérgica para los electores en la responsabilidad que les tocaba ejercer (art.5)¹³⁵. Igual procedimiento debían realizar para las elecciones secundarias o de partido (art. 33)¹³⁶.

Al cura párroco le tocaba ser la cabeza del expediente que acreditaba las elecciones primarias de las parroquias (art.7)¹³⁷. Igualmente le tocaba firmar el acta o expediente de la elección de cada apoderado parroquial (art. 15)¹³⁸. Y también debía firmar otra acta de todas las elecciones realizadas en la parroquia (art. 23)¹³⁹.

A los que tocaba elegir, el alcalde de la parroquia tocaba presidir el juramento. La fórmula del artículo 11 era la siguiente:

«¿Juráis a Dios por esta señal de la cruz y los Santos Evangelios que tocáis, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conducir os por odio ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de más probidad y discernimiento para conocer a los hombres, sin que os muevan las recomendaciones o sugerencias de otros, ni mira alguna de ambición o colusión?» A que todos responderán: «Sí juro». El presidente añadirá: «Si así lo hicieris, Dios os ayudará y protegerá nuestra causa, y si no, os lo demandará»; y todos responderán: «Amén»¹⁴⁰.

A los párrocos de las parroquias de la capital de Cundinamarca, villas o pueblos, cabezas de partido les tocaba también organizar las elecciones de los apoderados (art. 28)¹⁴¹.

A un sacerdote le tocaba hacer unas exhortaciones para los que participaban en el Colegio Electoral para la elección de los miembros de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial (art. 47)¹⁴².

¹³⁰ Ibid.

¹³¹ Id., 3411.

¹³² Ibid.

¹³³ Id., 341 – 342.

¹³⁴ Id., 342.

¹³⁵ Ibid.

¹³⁶ Id., 346.

¹³⁷ Id., 342.

¹³⁸ Id., 344.

¹³⁹ Id., 345.

¹⁴⁰ Id., 343.

¹⁴¹ Id., 345.

¹⁴² Id., 348.

2.2.1.5. Título X: Del Tesoro Nacional

Con respecto al sostenimiento de la religión, todos los ciudadanos tenían el deber de contribuir, entre otras cosas, para el culto divino y la subsistencia para los ministros sagrados (art.1)¹⁴³.

2.2.1.6. Título XI: De la instrucción pública

Uno de los objetivos de la enseñanza de las escuelas públicas que se propone en el texto constitucional fue la de conocer la Doctrina cristiana (art.3)¹⁴⁴.

2.2.1.7. Título XIII: De los deberes del ciudadano

Un primer deber de todos los ciudadanos era la conservación de su sociedad (art.1) lo que implicaba también la conservación de la pureza de la Religión y sus costumbres (art.2)¹⁴⁵.

Notoria fue también la presencia de algunos eclesiásticos en el Colegio Constituyente de este texto constitucional, entre ellos cabe destacar Fray Manuel Rojas, Fray Juan José Marchán (Provincial de San Juan de Dios), Fray José de San Andrés Moya, Fray Juan Antonio de Buenaventura y Castillo¹⁴⁶.

2.2.2. Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada

Este fue un documento que se suscribió el 27 de noviembre de 1811 y en el cual los representantes de las provincias que conformaban el Virreinato de la Nueva Granada deciden asociarse a un gobierno federal y establecer algunas normas que marcarían las pautas de esta nueva realidad y todo este pacto lo suscriben a nombre de la Santísima Trinidad (Padre, Hijo y Espíritu Santo)¹⁴⁷. Con esto se fundó un nuevo Estado bajo el nombre de Provincias Unidas de la Nueva Granada, y con ella se haría un reconocimiento de todas las provincias como soberanas, independientes e iguales, y garantizaba la integridad de sus territorios, su administración interior y la forma republicana de gobierno, el cual debería ser popular, representativo. Manifestaba que su antigua metrópoli había sido España, ocupada por las armas del emperador de los franceses Napoleón Bonaparte y, entre otros, que los derechos indisputables del pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, los movían a darse un gobierno que les preservase además su libertad, soberanía e independencia. Se prometieron recíprocamente las provincias amistad y alianza, se juraron una fe inviolable y se ligaron con un pacto eterno, “cuando permite la miserable condición humana”¹⁴⁸.

Este documento de Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada fue la partida de nacimiento del federalismo. La misma fue redactada por el diputado Camilo Torres y comprendía 78 artículos que fueron sancionados por cinco diputados: José Manuel Restrepo, por Antioquía; Enrique Domínguez; por Cartagena; Manuel Campos, por Neiva; Camilo Torres, por Pamplona y Joaquín Camacho, por Tunja. Se

¹⁴³ Id., 354.

¹⁴⁴ Id., 355..

¹⁴⁵ Id., 357 - 358.

¹⁴⁶ Id., 360 – 361.

¹⁴⁷ Id., 365.

¹⁴⁸ H. A. OLANO GARCÍA, cit.

negaron a firmar el texto los diputados Manuel de Bernardo Álvarez, por Cundinamarca e Ignacio Herrera, por Chocó, al considerar que el sistema federal era inconveniente, como lo habían hecho saber, desde el inicio de las sesiones, influidos poderosamente desde Santa Fe por don Antonio Nariño, presidente de Cundinamarca, quien abogaba por el centralismo¹⁴⁹.

A juicio del investigador Carlos Barrera Martínez, “a este texto constitucional se le considera el primer ensayo de las instituciones propiamente nacionales y al que se le reconoce autoridad y autonomía para dirigir sus destinos con una vocación federalista”¹⁵⁰. Para Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra en su obra *Constituciones de Colombia*, argumentaron que el texto constitucional “aunque de corta duración en sus efectos, marcó el principio de la nueva era del Derecho Constitucional, cimentando ya el reconocimiento de la independencia, en la cohesión de dispersas parcialidades bajo un gobierno común que la defendiera, y en la organización política transitoria que facilitara los medios de adoptar la Constitución definitiva del Estado”¹⁵¹.

En este pacto federal, las provincias granadinas se comprometen a conservar la “Santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad” (art.4)¹⁵².

A su vez, en este pacto las provincias se comprometen a desconocer cualquier autoridad ya sea militar, civil o eclesiástica que se encontrasen en la península española (art.5)¹⁵³. No se reconocía, ni obedecería ni se daría cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos que emanasen de estas autoridades¹⁵⁴.

En este pacto se fomentaba el servicio militar por la Patria siempre y cuando no afectase el deber de asistencia a las misas parroquiales, pero a su vez, como un deber para la protección de la religión que se pueda encontrar amenazada (art. 17)¹⁵⁵.

En este pacto se contemplaba también la protección de las tribus indígenas que se encontraban en los territorios de las provincias granadinas y la facilidad de proporcionar el beneficio de la religión según la caridad cristiana (art. 24)¹⁵⁶. A la vez, respetaría la religión de esas tribus si decidiesen formar parte de la federación de provincias con la posibilidad más adelante de adherirse a la religión católica (art. 26). Podríamos decir aquí que ya había un respeto a la libertad religiosa de los pueblos indígenas que profesasen las creencias propias de sus tribus.

Este pacto también cuidaba las relaciones exteriores con la Silla Apostólica con el propósito de promover Obispados donde se carezca de alguno para cuidar las necesidades espirituales de los fieles en estos territorios y que se habían descuidado por el antiguo régimen de gobierno (art. 41)¹⁵⁷. Para eso también se disponía en este acta, que el Congreso promoviese la celebración de un concilio nacional si convenientemente ha consultado a las universidades, prelados, cuerpos regulares, cabildos eclesiásticos

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Citado por H. A. OLANO GARCÍA, cit.

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² D. Uribe Vargas, cit., 366.

¹⁵³ Id., 366 – 367.

¹⁵⁴ H. A. OLANO GARCÍA, cit.

¹⁵⁵ Id., 370.

¹⁵⁶ Id., 372.

¹⁵⁷ Id., 376 – 377.

teniendo como objetivo arreglar los asuntos de disciplina eclesiástica a raíz de la incomunicación que se mantenía con la Silla Apostólica por la necesidad de la Iglesia y la carencia de los recursos espirituales de los feligreses por las cuales el Estado debía proveer como protectora natural de la Iglesia y la conservación de uno de los primeros derechos de los pueblos: culto y conciencia (art. 42)¹⁵⁸.

El Congreso de esta federación debía de abstenerse de resolver cuestiones sobre los acuerdos de patronato u otros asuntos eclesiásticos en el que debía intervenir la suprema potestad de un Estado (art. 57)¹⁵⁹.

Nueva Granada tenía el camino libre para forjarse como Nación, no tenían obstáculo que se interpusiese. Pero luego empezaron las desavenencias entre los territorios que pusieron en peligro la unión nacional, la falta de conocimiento acerca de la formación de un autogobierno, la división entre los que proponían los sistemas centralistas y federalistas. Otros factores fueron también que en cada provincia en sus disposiciones constitucionales fijaron de forma discordantes asuntos de orden económicos, aunque concordaron en suprimir los impuestos de la corona; se desencadenó también una guerra civil entre los neogranadinos. Todos estos factores fueron aprovechados por las tropas realistas (españolas) para recuperar el terreno perdido retomando varios territorios y la llamada Patria Boba al estar herida de muerte quedó en manos de la corona española, que ya había sido retomada por el rey Fernando VII, en junio de 2016. Posteriormente se restableció la Audiencia de Santa Fe y Francisco Montalvo y Ambulodi fue nombrado virrey¹⁶⁰.

2.2.3. Constitución de Cúcuta (1821)

Después del fracaso de la Patria boba, no hubo impedimento para que los colombianos o neogranadinos contuvieran la sed de emancipación que habían logrado, sino que mantuvieron todos los canales posibles para continuar con este sueño de forjar una nación nueva. Por ello el Libertador Simón Bolívar cambió el planteamiento y alentó que los patriotas de Nueva Granada y Venezuela reafirmaran la necesidad de unión entre ambos territorios para poder culminar el ya largo intento de emancipación, y así él logró el carácter de caudillo militar imprescindible para lograr el mencionado empeño. Después de unas intensas jornadas de batallas finalmente las tropas patriotas lograron doblegar a las tropas realistas de Fernando VII en mayo de 1819¹⁶¹.

Ocurrieron una serie de hechos que fueron poco a poco configurando la formación de la Gran Colombia como la celebración del Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819 cuyos frutos del trabajo se plasmaron en la Ley Fundamental de Angostura del 15 de agosto de 1819¹⁶² que fueron guardadas también en los archivos eclesiásticos¹⁶³. La creación formal de la República de Colombia se logró el 17 de diciembre de 1819 cuando el Congreso expidió la ley fundamental que regiría los territorios de la antigua Capitanía General de Venezuela y el virreinato de la Nueva Granada. En esta ocasión el Congreso elige a Simón Bolívar como presidente¹⁶⁴.

¹⁵⁸ Id., 377.

¹⁵⁹ Id., 381 – 382.

¹⁶⁰ M. GONZÁLEZ QUINTANA, cit.

¹⁶¹ Ibid.

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, Madrid II, 701.

¹⁶⁴ M. GONZÁLEZ QUINTANA, cit.

Sin entrar en detalles históricos, en Angostura se habían colocado los cimientos de la nueva organización nacional, estableciendo provisionalmente las primeras instituciones y sus pautas de actuación que luego quedaron pendientes de ser refrendadas mediante una constitución que fue la aprobada en el Congreso de Cúcuta en 1821¹⁶⁵.

En Cúcuta se logró convocar el Congreso el 6 de mayo de 1821 y logró elaborar la constitución el 12 de julio del mismo año, pero dotada de las pretensiones centralistas. Con esta Constitución se creaba definitivamente una Gran Colombia, formada por la unión de Venezuela, Nueva Granada y la incorporación de Quito que se esperaba, con un carácter centralista y capital en Bogotá. No pudieron faltar intensos debates entre federalistas, defensores de un gobierno republicano, y centralistas que eran los adalides del sistema unitario¹⁶⁶.

Esta Constitución fue proclamada el día 30 de agosto de 1821, curiosamente no hizo referencia alguna a la libertad religiosa, ni proclamó a la religión católica como la oficial de todos los colombianos, lo más parecido fue lo que estableció el artículo 156 que reconoció la libertad de escribir, imprimir y publicar los pensamientos y opiniones, sin censura previa¹⁶⁷. Pero en el discurso de presentación, sí se hace una referencia al tema religioso, advirtiendo que estas normas estaban “conformes enteramente con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana” que todos profesaban y se gloriaban de profesar, por considerar que ha sido la religión de sus padres, otorgándole su oficialidad como Religión del Estado, comprometiendo al gobierno a autorizar las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado, al igual que permitían a sus ministros la libertad para ejercer sus funciones¹⁶⁸.

Podríamos interrogarnos por qué en esta constitución cucuteña no se tocó exclusivamente el tema de la religión, a pesar de ser un tema tan sensitivo en la nueva nación que se estaba conformando y sabiendo que había un estrecho lazo entre los habitantes y el catolicismo; la respuesta la podemos encontrar en una entrevista hecha a Simón Bolívar como presidente de la Gran Colombia por parte de un viajero norteamericano en el año 1824, al referirse al tema de la tolerancia religiosa dijo:

“Cuando se formó la Constitución de Colombia, conociendo que no sería admitida la tolerancia de ninguna otra religión sino la católica, puse yo cuidado en que no se dijese nada sobre religión, de manera que, como no hay una cláusula que prescriba la forma de culto, los extranjeros adoran a Dios como les parece. El pueblo de Colombia no se halla preparado todavía para ningún cambio, en materia de religión. Los sacerdotes tienen gran influencia en las gentes ignorantes. La libertad religiosa debe ser consecuencia de las instituciones liberales y de un sistema de educación general”¹⁶⁹.

Antes de finalizar este punto quiero destacar algunos hechos importantes que marcaron las relaciones entre la Iglesia y la nueva nación que se estaba conformando.

¹⁶⁵ Ibid.

¹⁶⁶ Ibid.

¹⁶⁷ D. URIBE VARGAS, cit., 732.

¹⁶⁸ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

¹⁶⁹ Citado por F. GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la Emancipación en Colombia*, en E. DUSSEL (coord.), *Historia General de la Iglesia en América Latina VII. Colombia y Venezuela*, Salamanca 1981, 249 – 275.

Cuando ocurrió la conformación de los primeros Estados Constitucionales y la independencia de los países hispanoamericanos se produjeron las primeras proclamaciones explícitas por parte de la Santa Sede sobre el concepto del Estado de Derecho, mostrando una actitud de plena condena del mismo en un intento de defensa a ultranza del Antiguo Régimen y de la Monarquía Absoluta; más adelante el papa Gregorio XVI mediante la encíclica *Mirari vos* del 15 de agosto de 1832 declara una durísima condena del Estado Constitucional a su vez, defiende el concepto de soberanía regia, como consecuencia de su origen divino, sosteniendo incluso que el que negara fidelidad al Príncipe, resistía a Dios, y por tanto era objeto de condenación¹⁷⁰.

Para Cayetano Núñez y María Núñez, la religión Católica tuvo una importancia como conformadora de la conciencia nacional de cada una de las naciones, fue una institución que jugó un papel protagónico en la formación y desarrollo de los distintos estados, así como la difícil adecuación de una institución, legitimadora de la monarquía absoluta y del Antiguo Régimen, a otra realidad política en la que la legitimación del ejercicio del poder político no encontraba su origen en la fuente divina, sino en la proclamación de la soberanía nacional. A este respecto, se exponen las contradicciones en el seno de la Iglesia Católica ante el reconocimiento de las nuevas naciones y de la proclamación de los Estados Constitucionales, destacándose la actitud desde uno de los primeros momentos de la época emancipadora con la encíclica papal *Etsi longissimo*¹⁷¹, del papa Pío VII promulgado el 30 de enero de 1816.

Esta encíclica fue dirigida al clero hispanoamericano y, fue un referente, junto con la encíclica papal *Etsi iam diu* de 1824, a la defensa de la soberanía regia de Fernando VII en los territorios americanos en los momentos de la época emancipadora y que expuso la exaltación de las virtudes del Monarca Absoluto:

“ (...)Nos competen, el excitaros más con esta carta a no perdonar esfuerzo para desarraigar y destruir completamente la funesta cizaña de alborotos y sediciones que el hombre enemigo sembró en esos países (...) Fácilmente lograréis tan santo objeto si cada uno de vosotros demuestra a sus ovejas con todo el celo que pueda los terribles y gravísimos prejuicios de la rebelión, si presenta las ilustres y singulares virtudes de Nuestro carísimo Hijo en Jesucristo, Fernando, Vuestro Rey Católico, para quien nada hay más precioso que la Religión y la felicidad de sus súbditos; y finalmente, si se les pone a la vista los sublimes e inmortales ejemplos que han dado a la Europa los españoles que despreciaron vidas y bienes para demostrar su invencible adhesión a la fe y su lealtad hacia el Soberano”¹⁷².

Con este apoyo de la Santa Sede al rey Fernando VII frente a los movimientos independentistas hispanoamericanos y las posteriores victorias militares de los patriotas muchos miembros del clero hispanoamericano decidieron marchar a España; esto ocasionó un panorama sombrío en las diócesis porque se quedaron sin obispos en la Gran Colombia¹⁷³.

Este periodo que destaco finaliza antes del 28 de noviembre de 1821 cuando se da la independencia del territorio que comprende el istmo de Panamá y su inmediata unión a la

¹⁷⁰ Citado por C. NÚÑEZ RIVERO - M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 38.

¹⁷¹ Id., 11.

¹⁷² Id, cit., 39.

¹⁷³ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

recién creada República de La Gran Colombia y se da inicio a una época en la que no pudieron escapar las luchas entre la Iglesia con los liberales en ambos lados del Océano Atlántico.

Analizando tanto el contexto peninsular y colombiano se puede concluir que entre ambas partes y en el conjunto de textos jurídicos y principalmente constitucionales y a pesar del progreso del conocimiento y de la cultura y la influencia liberal en estos documentos, optaron por mantener una confesionalidad católica excluyente en sus territorios; con la excepción de respetar la religiosidad de los pueblos indígenas que habitaban en los territorios granadinos y que el mensaje evangélico aún no se había compenetrado como lo estableció el texto del Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en el cual encontramos ya un antecedente de tolerancia religiosa en el territorio colombiano antes de la positivización de la libertad de culto en sus cartas magnas.

Capítulo III. Periodo de la Unión de Panamá a Colombia (1821 – 1903)

En este periodo vamos a exponer las distintas constituciones que rigieron en los territorios de la República de la Nueva Granada y el Reino de España entre el 28 de noviembre de 1821 (independencia de Panamá de España) hasta el 3 de noviembre de 1903 cuando ocurre la independencia definitiva de la República de Panamá.

En el periodo de emancipación la ciudad de Panamá fue la sede del Virreinato de Nueva Granada en el breve lapso del 21 de marzo de 1812 al 2 de junio de 1813. Aunque no toca profundizar en este trabajo sobre la situación del istmo panameño en los inicios del siglo XIX, sí había un descontento social provocado por la crisis económica debido al cierre de la Feria de Portobelo y, por algo muy importante que interesa a nuestros asuntos eclesiásticos, la falta de formación de los clérigos¹⁷⁴.

La expulsión de los jesuitas de la Real Universidad de San Javier en 1767 provocó que la población istmeña sufriera un retroceso en el campo educativo y cultural. Salvador Bernabéu señalaba en su estudio de 1809 titulado “Proyecto de Gobierno para el istmo de Panamá” el deficiente estado de la educación pues no se había procurado reemplazar a los jesuitas “pronta y oportunamente”. Agrega Bernabéu que los sacerdotes ordenados sabían “un poco de gramática y cuatro puntos de moral”; y en ciertos poblados algunos constituían un mal ejemplo. Por falta de estudios, continúa diciendo Bernabéu, no podían formarse “semilleros de buenos eclesiásticos y buenos párrocos”, y en la escuela pública “contaban con el catecismo del padre Repalda que es muy corto auxilio para que un niño pueda instruirse en la moral cristiana”¹⁷⁵.

Argumenta también Salvador Bernabéu que los jóvenes perdían cuatro a cinco años aprendiendo medianamente latín, “cuyo idioma pudieran aprender en un año dirigida la enseñanza por un método más sencillo, claro y proporcionado a la capacidad de los alumnos”. A la vista de este estado de cosas, propone que se establezcan las Escuelas Pías o Patrióticas, bajo la protección del gobierno y sostenidas con limosnas de los vecinos más acaudalados¹⁷⁶.

Un remedio para resolver la problemática educativa fue el envío de criollos istmeños a otros puntos de Hispanoamérica desde décadas anteriores y en época de bonanza económica. Se hizo necesario, como dijo Mariano Arosemena¹⁷⁷, de “buscar esa clase de educación literaria fuera del país”¹⁷⁸ porque la cátedra de latinidad local no podía proporcionarla. Salieron principalmente a colegios de Bogotá, Lima y Quito para instruirse en matemáticas, jurisprudencia, medicina y para interés de nuestros estudios en Teología¹⁷⁹.

Cabe considerar que unos meses antes de noviembre de 1821, estando vigente nuevamente la constitución gaditana durante el Trienio Liberal se expidió una normativa que obligó a los conventos de monjas a crear escuelas para chicas como medida para afrontar el problema educativo en el territorio istmeño¹⁸⁰.

Finalmente, los habitantes del Istmo no lograron obtener los beneficios que demandaron a la monarquía española y, con el surgimiento de sociedades patrióticas, logias masónicas y el primer periódico de la *Miscelánea* (primer órgano de difusión de las ideas emancipadoras que se propagaron entre diversos pueblos que proclamaron sus

¹⁷⁴ C. ARAÚZ MONFANTE, cit.

¹⁷⁵ Citado por C. ARAÚZ MONFANTE, cit.

¹⁷⁶ Ibid.

¹⁷⁷ Ilustre panameño del siglo XIX y padre de Don Justo Arosemena que fue político y considerado el padre de la nacionalidad panameña.

¹⁷⁸ Citado por C. ARAÚZ MONFANTE, cit.

¹⁷⁹ C. ARAÚZ MONFANTE, cit.

¹⁸⁰ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

independencias) influyeron para que el 28 de noviembre de 1821, el Ayuntamiento de Panamá convocara a cabildo abierto y, en acto solemne y con presencia de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas, se declarase la ruptura con los vínculos que ataban al istmo de Panamá con España y su inmediata unión voluntaria a la República de Colombia¹⁸¹.

Los territorios del istmo de Panamá y la República de Colombia sufrieron aquella situación que se caracterizó por profundos enfrentamientos políticos-religiosos, explicables en parte por el poderío de la Iglesia Católica. Las reformas liberales de mediados del siglo XIX acabarían afectando la posición preponderante que ocupaba la religión católica en las estructuras sociales¹⁸².

A juicio del historiador Fernán González, muchas de las luchas políticas y religiosas del siglo XIX en Colombia y, que repercutieron en Panamá, se debieron al enfrentamiento entre dos concepciones del mundo y la sociedad, que repercutieron en dos modos de interpretar la misión de la Iglesia. El mensaje cristiano se había encarnado en el marco de una sociedad estática con la cual llegó a identificarse casi totalmente, confundiendo lo sustancial con la envoltura sociocultural donde se había concretizado¹⁸³.

Para facilitar el estudio de este periodo lo subdividiremos en etapas que permitan también hacer una comparación entre los textos constitucionales de Colombia (Nueva Granada) y España: post independencia, liberal, conservador. El factor religioso fue objeto de disputa en cada una de ellas.

3.1. Etapa de post independencia

Esta época inicia desde el momento en que ocurre la independencia del Istmo de Panamá del reino español el 28 de noviembre de 1821 hasta 1843 cuando la República de Colombia expide una constitución de corte liberal.

3.1.1 República de la Gran Colombia

La República de la Gran Colombia se consolidó en 1821 con la integración de Panamá al sistema republicano que habían acordado Nueva Granada, Ecuador y Venezuela bajo el liderazgo del Libertador Simón Bolívar.

Ya sabemos que la actitud de la Santa Sede respecto al proceso independentista hispanoamericano fue desde el principio de clara oposición y de defensa de la soberanía real. Su apoyo a la causa monárquica se llevó a cabo durante todo el tiempo de las distintas guerras de independencias en Hispanoamérica¹⁸⁴.

Los constitucionalistas Cayetano Núñez y María Núñez al explicar las desavenencias entre los nuevos estados hispanoamericanos y la Santa Sede afirmaron lo siguiente:

“No se circunscribían únicamente a aspectos de carácter ideológico y de concepción del poder político; la Iglesia, aunque muy mermada en su patrimonio americano como consecuencia del decreto de consolidación de 1804 y de la propia guerra de la independencia, donde numerosos inmuebles y haciendas habían

¹⁸¹ C. ARAÚZ MONFANTE, cit.

¹⁸² F. GONZÁLEZ, cit.

¹⁸³ Ibid.

¹⁸⁴ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 38 - 39.

quedado destruidos o abandonados, seguía siendo el mayor poder económico en el continente y las jóvenes repúblicas aspiraban a suceder a la corona en las prerrogativas que ésta tenía sobre el control de entidades benéficas y determinados bienes, así como sobre el nombramiento de los altos cargos eclesiásticos en virtud del Regio Patronato, que pretendían heredar como derecho traspasado por la corona mediante el acceso a la independencia. Por su parte, el Vaticano, al haber reasumido la potestad de hacer las designaciones, como no reconocía a los nuevos Estados, no podía proceder a realizar nuevos nombramientos”¹⁸⁵.

Desde 1815 ocupaba la sede de la diócesis venezolana de Mérida el obispo panameño Rafael Lasso de la Vega¹⁸⁶. El obispo Lasso de la Vega hasta 1821 mantuvo una posición opositora hacia las causas emancipadoras por obediencia al rey de España, principalmente Fernando VII, quien lo preconizó el 8 de marzo de 1815 al papa Pío VII y lo confirmó como obispo de esa porción del pueblo de Dios. Dos años después, el 17 de marzo de 1817, Lasso de la Vega publicó un edicto en el que solicitaba la apertura de un proceso contra los eclesiásticos identificados con la insurrección patriota, amenazando con pena de suspensión a quienes permaneciesen en ella¹⁸⁷. Se convirtió Lasso de la Vega en la pieza más importante con que cuentan la Iglesia y la corona para legitimar los derechos del rey en las colonias hispanoamericanas. Desde su territorio eclesiástico y como cabeza de su Iglesia, desató una feroz campaña contra los sublevados, independentistas y revolucionarios de la Nueva Granada, Caracas y de la zona de Mérida donde era pastor¹⁸⁸.

Como la guerra de la independencia hispanoamericana fue un conflicto históricamente inevitable, a juicio de Alexander Olivares, la Iglesia se vio envuelta en ella como ninguna otra institución¹⁸⁹.

A pesar de su radical oposición a la causa emancipadora demostrada públicamente en su vida sacerdotal, el obispo Lasso de la Vega posteriormente en su vida episcopal da un vuelco decisivo cuando estuvo al frente de la Diócesis de Mérida: de ser un realista acérrimo se convierte en fervoroso independentista y traba aquella fuerte amistad con Simón Bolívar que lo llevó a colaborar en la organización de la Gran Colombia, hasta firmar la nueva Constitución en 1821 como vicepresidente del Congreso de Cúcuta y destacarse como senador en los siguientes congresos colombianos¹⁹⁰.

Nos podemos preguntar ¿Cómo fue que Monseñor Lasso de la Vega dio el giro en su posición frente al independentismo hispanoamericano?

En marzo de 1821, el obispo Lasso de la Vega tuvo un encuentro frente a frente con el Libertador Simón Bolívar, quien se le acercó, se aproximó y se le arrodilló y, a continuación, besó la cruz pectoral. Alexander Oliveras detalla lo sucedido en el primer encuentro de ambos:

¹⁸⁵ Id., 40.

¹⁸⁶ Obispo Rafael Lasso de la Vega,

<http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bladlv.html>, consultado el 13 de febrero de 2019.

¹⁸⁷ A. OLIVARES, *Monseñor Rafael Lasso de la Vega, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo y su adhesión a la independencia de Venezuela: Tiempo y Espacio* 22 (2012) 46 -64.

¹⁸⁸ Ibid.

¹⁸⁹ Ibid.

¹⁹⁰ Ibid.

“Pasaron al interior del templo y frente al presbiterio el héroe coloca sus manos sobre la rodilla en tierra e inclinándose besa las gradas del lugar. Aquellos gestos de humildad y de grandeza de Dios puesto de manifiesto por Simón Bolívar y, realizados ejemplarmente frente a todo el pueblo, llenan a Lasso de la Vega de alborozo. Aquel prelado, acendrado defensor de los rituales propios de los lugares sagrados de la religión, se ve profundamente consternado ante aquel encuentro con Simón Bolívar”¹⁹¹.

El prelado panameño fue cambiando de parecer también cuando el triunfo de los independentistas era inminente hasta que se convirtió en un patriota. Una vez firmada la Constitución de 1821 como presidente del congreso cucuteño, Lasso de la Vega inició las gestiones ante el papa Pío VII y León XII, que llevará la provisión, con obispos favorables, de las sedes vacantes que trajo la revolución sudamericana, al arreglo pacífico de los asuntos eclesiásticos perturbados por la política, y, finalmente a la aceptación de las nuevas repúblicas por parte de Roma. Todo lo cual, a juicio de Alexander Olivares, significó el espaldarazo mejor para que quedase constituida y reconocida en sus rasgos esenciales la nacionalidad de los cuatro países que conformaron la Gran Colombia¹⁹².

Otro obispo por el cual se valió Simón Bolívar para mostrar la importancia que tenía la Iglesia en la vida nacional de la Gran Colombia fue el obispo de Popayán, Monseñor Salvador Jiménez de Enciso¹⁹³. Podemos recordar que tras las victorias de los independentistas y principalmente de la batalla de Boyacá en 1819, muchos prelados y miembros del clero hispanoamericano deciden marcharse a España, dejando a las diócesis con sedes vacantes¹⁹⁴. Por otra parte, el rey Fernando VII se oponía tenazmente a que se nombraran obispos en América, si no era por su persona, ya que ello significaría el reconocimiento de la independencia de las nuevas naciones americanas¹⁹⁵.

Así, el obispo Lasso de la Vega prestó grandes servicios a la causa americana principalmente en el acercamiento de las naciones libertadas por Simón Bolívar a la Santa Sede. En gran parte, el éxito diplomático de Ignacio Sánchez de Tejada, quien fungió como embajador de la naciente república colombiana ante la Santa Sede y que culminó con el nombramiento de obispos para seis sedes americanas fuera del antiguo régimen patronal, y esto se debió a las oportunas instancias y a los pormenorizados informes de Lasso de la Vega. Alexander Olivares, un biógrafo del obispo Lasso de la Vega aprovechando una cita de Durkheim consideró en reconocer que “la más reveladora conquista del ser humano es su capacidad para crear y conducir indicaciones”; a su juicio, “esta capacidad hace posible la cimentación social del contexto, a partir de la transformación de diversos procedimientos y signos simbólicos que hacen posible la producción de sentido, pertinencia, interacción, comunicación y existencia misma del ser humano”¹⁹⁶.

Tras ese rotundo cambio y con el ánimo de crear puentes entre las nuevas naciones y la Santa Sede, en 1821 el obispo Lasso de La Vega fijó su posición en un documento público titulado “Conducta del Obispo de Mérida”. A juicio de Alexander Olivares, Lasso de la

¹⁹¹ Ibid.

¹⁹² Ibid.

¹⁹³ F. GONZÁLEZ, cit.

¹⁹⁴ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

¹⁹⁵ C. NÚÑEZ RIVERO - M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 41.

¹⁹⁶ A. OLIVARES, cit.

Vega colocó su deber pastoral por encima de sus propias convicciones políticas, su misión era atender a sus fieles¹⁹⁷. Junto con otras cartas, Lasso de la Vega explicó las causas de su cambio de parecer político y su postura frente algunas cuestiones para defender la autonomía de la Iglesia con el nuevo régimen¹⁹⁸:

“Mi ánimo es contribuir a que tengamos todos sólo un corazón, una lengua, y que trabajando por la felicidad de la República, paz y tranquilidad, sin romper el vínculo de la caridad cristiana, demos a conocer [que] no queremos otra cosa, sino que Dios sea quien edifique la casa, quien guarde la ciudad, manteniendo intacta, y firme la religión católica”.

Otra correspondencia que envió Lasso de La Vega al papa Pío VII deja entrever motivos ideológicos, que dan mayor prioridad a las necesidades espirituales y sociales que lo han hecho cambiar de posición. A juicio de Alexander Olivares, sus ideas llevan a inferir que para el sacerdote no hay otra forma de contener esta desintegración social y religiosa sino favoreciendo la causa de la independencia, robustecida por su reconciliación con la misma Iglesia para implante la paz y el progreso¹⁹⁹.

A pesar de estos esfuerzos de Lasso de La Vega ante la Santa Sede, Fernando VII presionó al papa León XII para impedir el reconocimiento de las nuevas naciones hispanoamericanas a través de la encíclica *Etsi iam diu* del 24 de septiembre de 1824, en el que exhortaba a los clérigos a mantener la lealtad al “querido hijo en Cristo Fernando, Rey Católico de España...”²⁰⁰. A juicio del historiador mexicano Héctor Hernández, el papado se vio obligado a ceder ante las presiones del monarca español, a pesar de los resultados irreversibles de los movimientos independentistas, debido a las circunstancias políticas en que se encontraban los Estados Pontificios, pues, veía en Fernando una garantía para su protección²⁰¹.

No obstante, sigue afirmando Héctor Hernández, que el prestigio de la Santa Sede no sufrió mucho en Hispanoamérica, ya que supo subsanar prontamente la mancha que había significado la encíclica de 1824. Así, en 1827 el mismo León XII nombró obispos para Colombia con lo que asestó el “primer golpe al Regio Patronato español y en favor de su independencia de acción con respecto a los problemas americanos”²⁰².

Más adelante, el 5 de agosto de 1831, se dio por finalizado el itinerario para obtener el reconocimiento oficial de la Santa Sede cuando el papa Gregorio XVI promulga la constitución apostólica, *Sollicitudo Ecclesiarum*, por la cual se otorga reconocimiento oficial a las nuevas repúblicas americanas²⁰³ y así se normalizaron plenamente las relaciones²⁰⁴.

Entre las diócesis donde se nombraron los nuevos obispos se encontraban Bogotá, Caracas, Santa Marta, Antioquía y Guayana. A raíz de los nombramientos de los distintos

¹⁹⁷ Ibid.

¹⁹⁸ Citado por A. OLIVARES, cit.

¹⁹⁹ A. OLIVARES, cit.

²⁰⁰ Citado por C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 39-40

²⁰¹ H. C. HERNÁNDEZ SILVA, *México y la encíclica Etsi iam diu de León XII: Estudios de historia moderna y contemporánea de México* 13 (1990) 81 – 103.

²⁰² Ibid.

²⁰³ Citado por R. GONZÁLEZ OSORIO, cit

²⁰⁴ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 40.

obispos en Colombia y Venezuela, el Libertador pronunció un celebre discurso mientras se ofrecía un brindis al establecimiento de las relaciones entre Iglesia y Estado:

“La causa más grande nos une en este día, el bien de la Iglesia y el bien de Colombia. Una cadena sólida y más brillante que los astros del firmamento nos liga nuevamente con la Iglesia romana, que es la puerta del cielo. Los descendientes de San Pedro han sido siempre nuestros padres; pero la guerra nos había dejado huérfanos como el cordero que bala en vano por la madre que ha perdido. La madre tierna lo ha buscado y lo ha vuelto al redil. Ella nos ha dado pastores dignos de la Iglesia y dignos de la República. Estos ilustres príncipes y padres de la grey colombiana son nuestros vínculos sagrados con el cielo y con la tierra. Sean ellos nuestros maestros y modelos de la religión y de las virtudes políticas. La reunión del incensario con la espada de la ley es la verdadera arca de la alianza...”²⁰⁵.

Ya antes, el 25 de mayo de 1826, Bolívar había explicado al Congreso Constituyente de Bolivia²⁰⁶ su pensamiento sobre las relaciones entre Iglesia y Estado:

“¡Legisladores! Haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque, según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles; y como la religión no toca ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo, sólo ella tiene derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas; no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas, y dar el premio o castigo, cuando los tribunales están en el cielo, y cuando Dios es el Juez? La Inquisición solamente sería capaz de reemplazarnos en este mundo. ¿Volverá la Inquisición con sus teas incendiarias? La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula porque, imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísicos; todos debemos profesarlos, más este deber es moral, no político.

Por otra parte, ¿cuáles son en este mundo los derechos del hombre hacia la religión? Ellos están en el cielo; allá el tribunal recompensa el mérito y hace justicia según el código que ha dictado el legislador. Siendo todo esto de jurisdicción divina, me parece a primera vista sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor. Prescribir, pues, la religión, no toca al legislador, porque éste debe señalar penas a las infracciones de las leyes, para que no sean meros consejos. No habiendo castigos temporales, ni jueces que lo apliquen, la ley deja de ser ley. El desarrollo moral del hombre es la primera intención del legislador, luego que este desarrollo llega a lograrse, el hombre apoya su religión en las verdades reveladas, y profesa de hecho la religión, que es tanto más eficaz cuanto que la ha adquirido por investigaciones propias. Además,

²⁰⁵ F. GONZÁLEZ, cit.

²⁰⁶ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 59.

los padres de familia no pueden descuidar el deber religioso hacia los hijos. Los pastores espirituales están obligados a enseñar la ciencia del cielo; el ejemplo de los verdaderos discípulos de Jesús es el maestro, ni la fuerza debe emplearse en dar consejos. Dios y sus ministros son las autoridades de la religión que obra por medios y órganos exclusivamente espirituales, pero de ningún modo el cuerpo nacional, que dirige el poder público a objetos puramente temporales”²⁰⁷.

Las ideas de Bolívar no tuvieron éxito inmediato, ya que las siguientes constituciones colombianas dieron paso al confesionalismo religioso por parte del Estado y luego hacia el establecimiento pleno de un Patronato de la República sobre la Iglesia²⁰⁸.

Fernán González, subraya la importancia de estas ideas de Bolívar sobre la autonomía de lo religioso y sobre su no coactividad por parte del Estado. Concluye el citado historiador que, de haber tenido acogida estas ideas, probablemente la nación colombiana se habría ahorrado los enfrentamientos político – religiosos que caracterizaron la historia del siglo XIX, debido a la confusión entre las áreas de competencia del Estado y de la Iglesia²⁰⁹.

Nos podemos preguntar, ¿cuáles fueron los motivos que indujeron a Bolívar a cambiar de postura? Su respuesta lo podemos encontrar en los antecedentes que se presentaron al dictarse la nueva Constitución de 1830.

3.1.1.1. Constitución de 1830

En 1828, momento en que la Gran Colombia se encuentra en una situación inestable y en que era necesario restablecer la paz interior y hacer reformas políticas urgentes, Bolívar, con el apoyo unánime de todas las provincias, se encargó del Poder Supremo de la República el 27 de agosto²¹⁰.

Al estudiar la situación de la relación entre Iglesia y Estado colombiano se puede reconocer que era innegable que hubo una fuerte participación del clero colombiano en la causa emancipadora. Esa participación del clero favoreció, a juicio de Fernán González, una situación de preeminencia en la nueva sociedad que se gestaba, aumentó la participación clerical en juntas, congresos y asambleas, cargos cubiertos por elección popular. La independencia aumentó las oportunidades de la Iglesia para ejercer su influencia en la vida de la sociedad²¹¹.

Una vez al mando del Poder Supremo de la Gran Colombia, Simón Bolívar expide un Decreto Orgánico que serviría como base de una Ley Constitucional del Estado hasta el año 1830. En el Decreto Orgánico en su artículo 25 el gobierno se compromete a sostener y proteger el catolicismo “como la religión de los colombianos”²¹².

En el marco de los intentos de separación de cada uno de los países que conformaban la Gran Colombia, el 29 de abril de 1830 se expide una nueva Constitución. Una carta magna

²⁰⁷ Citado por F. GONZÁLEZ, cit.

²⁰⁸ Ibid.

²⁰⁹ Ibid.

²¹⁰ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 739-740.

²¹¹ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano (1830 – 1850)*, en E. DUSSEL (coord.), *Historia General de la Iglesia en América Latina VII*, cit., 299 – 307.

²¹² D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 744.

de tipo conservadora que reconoce a Dios como Supremo Legislador del Universo en su discurso de presentación a la ciudadanía²¹³.

El título II está dedicado a la religión de Colombia. En su artículo 6 reza lo siguiente: “La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República”²¹⁴.

En el siguiente artículo 7 se lee: “Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra”²¹⁵.

Otorga asimismo un papel de protagonismo a los sacerdotes en el desarrollo de las asambleas parroquiales en los momentos de elecciones (art. 19)²¹⁶.

Contempló esta constitución la intervención del Senado colombiano en los nombramientos de obispos, pues los senadores tenían la facultad de proponer terna al jefe del Ejecutivo (art. 57)²¹⁷, a quien le corresponde nombrarlos (art. 85.8)²¹⁸.

Resulta curioso que, a pesar de los postulados de la Revolución Francesa y las ideas liberales presentes en este texto constitucional, que influyeron en las independencias de estos países, esta carta magna decide mantener el Estado confesional católico²¹⁹.

3.1.1.2. Constitución de 1832.

Con la llamada dictadura de Bolívar y las tensiones que continuaban entre las dos tendencias: liberales (federalista) y conservadores (centralistas), ambas encabezadas por líderes con fuertes personalidades, fueron llevando a la desintegración de la Gran Colombia (Colombia, Venezuela, Ecuador, Panamá)²²⁰.

Lo que hoy llamamos Colombia pasa a ser llamado Nueva Granada y que abarcaría los territorios de la misma Colombia y parte de lo que hoy es la República de Panamá, que intentó independizarse en 1830, 1831 y 1840 sin éxito.

Disuelta la Gran Colombia sobrevino la dictadura del general Rafael Urdaneta que promulgó un decreto el 17 de mayo de 1831 para justificar legalmente su gobierno²²¹, y luego, el 17 de noviembre, expidió la Ley Fundamental de la Nueva Granada²²². Finalmente se dicta una nueva Constitución del Estado de la Nueva Granada el 29 de febrero de 1832²²³.

El texto a pesar de que pueda considerarse como uno de los más liberales del constitucionalismo granadino de la época, la misma hace una apología de la religión católica, junto a la proclamación de la separación de poderes, sus responsabilidades, el

²¹³ Id., 747.

²¹⁴ Id., 748.

²¹⁵ Ibid.

²¹⁶ Id., 751.

²¹⁷ Id., 757.

²¹⁸ Id., 761 – 762.

²¹⁹ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

²²⁰ E. A. GARZÓN SABOYA, *La Convención de Ocaña y la Constitución Política de la Nueva Granada 1832*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 121 – 135.

²²¹ Ibid.

²²² D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 779.

²²³ Id., 785.

establecimiento de los derechos y libertades y la organización territorial del Estado. Pues, en el preámbulo se establece lo siguiente:

“...el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa religión Católica, Apostólica, Romana; esta religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo, y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura, y sin mancha²²⁴”.

Se resalta también, la importancia del catolicismo como elemento unificador de la nación colombiana tal como lo fue en la conformación de la Monarquía Española y el Imperio Español²²⁵, el mismo preámbulo continuaba diciendo lo siguiente:

“...¿Y cómo habrían de haber omitido rendir pública y solemnemente el homenaje humilde y sincero de su propio corazón hacia esa religión sacrosanta, que fue su exclusivo consuelo en los días de amargura, que hizo sufrir a la patria la tiranía más detestable: ese lazo indisoluble y sagrado que une a todos los granadinos con el cielo, y por cuya conservación inmaculada perderían todos la vida?...”²²⁶.

El texto constitucional se proclamó “en el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo”²²⁷, y contiene aspectos referentes a la religión católica proclamados con una contundencia poco usual en los escritos. A juicio de Cayetano Núñez y María Núñez, el articulado no se refiere especialmente a la institución religiosa, sin que ello, sea óbice para que la confesionalidad católica se incorpore como uno de los principios y valores que el constituyente colombiano quiso resaltar en 1832²²⁸.

El deber grave del gobierno colombiano para proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica se estipuló en el artículo 15²²⁹.

En este texto constitucional, en su artículo 211, se prohíbe el ejercicio de funciones públicas, incluyendo a los eclesiásticos, si quienes van a desempeñarlas no han prestado previamente “el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo”²³⁰.

El presidente de la Convención que dictó esta constitución fue el obispo de la Diócesis de Santamarta, José María Estévez, quien había desempeñado el cargo de rector de San Bartolomé y segundo vicepresidente de la Sociedad Bíblica, de tendencia protestante y que era apoyado por la mayoría de los liberales colombianos²³¹. Se notó la presencia fuerte de un clérigo en la vida política del país; no es de extrañar que en la carta de

²²⁴ Id., 786.

²²⁵ C. NÚÑEZ RIVERO - M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 99 – 100.

²²⁶ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 786.

²²⁷ Id., 789.

²²⁸ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 100.

²²⁹ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 792.

²³⁰ Id., 824.

²³¹ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

presentación se incluye el compromiso del Estado frente a la protección de la religión Católica²³².

Para Cayetano Núñez y María Núñez, el carácter liberal de este texto significó “una reacción contra los regímenes dictatoriales que había sufrido el país (Nueva Granada) en los tiempos inmediatamente anteriores...”²³³, y al mismo tiempo proclama otras libertades y prohibió la continuación de algunos abusos de la autoridad.

3.1.1.3. Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843

El carácter liberal y moderado de la constitución de 1832, no fue obstáculo para que se produjesen graves enfrentamientos entre el gobierno e importantes sectores de la Iglesia, por ejemplo, con motivo del intento de la República de aplicar ciertas rentas conventuales a la instrucción pública²³⁴.

En esa época, el arzobispo de Bogotá, Mosquera, en 1836 se quejaba de la injerencia del sistema de protección estatal de la religión, a pesar de que sus ideas doce años atrás eran favorables al Patronato. Sugirió Mosquera que se buscara un acuerdo o Concordato con la Santa Sede. Así se manifestó Mosquera al doctor Santiago Arroyo:

“... Aquí, como en todas partes, el antiguo clero va desapareciendo y no se reemplaza: los conventos no tienen ya casi sino hebdomadarios y el contagio del siglo comienza a penetrar en el santuario. No sé cuáles sean las consecuencias que traiga dentro de seis u ocho años el sistema de cosas que hay y, sobre todo, la protección de la religión. yo estoy por los principios de independencia de la Iglesia, porque vea una tendencia fatal al anglicanismo...”²³⁵.

Al año siguiente, en 1837, el presidente José Ignacio de Márquez, quien sucedió al general Santander auspiciado por el sector de los liberales moderados, en su discurso de toma de posesión dijo lo siguiente:

“El cristianismo, amigo de la humanidad, manda respetar a los que tengan una creencia diferente, y vivir en paz con todos los hombres. Que nunca la divergencia de pensamientos religiosos produzca disensiones políticas. No aprobemos, pero seamos indulgentes hacia el error. Triste patrimonio del género humano; y que el gobierno lleve la paz, el consuelo y la confianza al seno de todos los granadinos, sean cuales fueren sus opiniones. La Iglesia y sus ministros recibirán toda la protección y consideración que prescriben las leyes, de acuerdo con lo que exige la santidad de su estado y lo sublime de sus funciones: pero jamás permitiré que atente impunemente a las prerrogativas de la potestad civil, ni a los derechos de la República. La moderación. El patriotismo, la ilustración y las virtudes del clero granadino, me dan fundadas esperanzas de que jamás llegará el caso de hacer uso de la represión²³⁶.

Dos años después, el gobierno granadino, por medio del congreso, logró aprobar la Ley 5 de junio de 1839 sobre la supresión de los conventos de la Merced, San Francisco, Santo

²³² R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

²³³ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 100.

²³⁴ Ibid.

²³⁵ Citado por F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

²³⁶ Citado por C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 100 - 101.

Domingo y San Agustín de la ciudad de Pasto y la asignación de las rentas de dichas instituciones al fomento de las misiones y a la instrucción pública; abrieron un enfrentamiento con importantes sectores de la Iglesia, que arrastró en su defensa a amplios grupos populares y cuyas consecuencias últimas fueron el levantamiento militar del general Obando²³⁷.

Al paso de esa ley, surge la figura del Padre Francisco de la Villota, Prepósito de la Congregación del Oratorio de San Felipe de Neri desde el púlpito de la citada iglesia lanzó una proclama, en la que animaba a los fieles de Pasto a la desobediencia civil y denunciar la ley como “herética y masónica”, y a sus autores como enemigos de la Iglesia y de sus miembros; la proclama posibilitó un amotinamiento del pueblo, que obligó al Gobernador de dicho territorio a firmar una capitulación en la que se proclamaba lo siguiente²³⁸:

“En asuntos de religión no se hará la menor alteración y observándose en todo caso y guardándose la apostólica, católica, romana, y que siempre se les permitirá a los habitantes de esta provincia continuar en sus costumbres y prácticas religiosas como las que observaron nuestros padres”.

No obstante, el Gobierno colombiano desautorizó la capitulación del gobernador de Pasto, ante lo que el Padre Villota, enarbolando el estandarte de San Francisco de Asís, llamó a las armas en defensa de la religión²³⁹. Sus consignas no fueron seguidas por la totalidad del clero granadino. Así, la carta pastoral del arzobispo de Bogotá, Mosquera, dirigida a sus párrocos, manifestaba la repulsa de este a que el catolicismo fuera utilizada por motivos políticos²⁴⁰:

“En ningún caso pueden justificarse actos revolucionarios con pretextos religiosos; y a más de su calamidad son un manantial inagotable de males para los pueblos. Si ninguna opinión noble emplea los medios reprobados, menos puede justificarlos un fin religioso, sea el que fuere (...), las revoluciones que se hacen con pretextos religiosos, no son menos criminales que las otras”.

Al mismo tiempo, el arzobispo Mosquera en una carta a su hermano Manuel María manifestó su oposición al Patronato en estos términos²⁴¹:

“El Ecuador es lo que ha sido siempre, con el aditamento de que empieza a hacer allí su efecto el filosofismo. Con motivo de la persecución de los frailes, se va engendrando una nueva división de partidos, que no sé lo que traiga al fin: pero puede asegurarse que en toda la América va marcándose una línea de creyentes e incrédulos, que traerá una guerra religiosa, si con tiempo no se llevan las cosas a un sistema de libertad religiosa, dejándose el gobierno de patronatos y zarandajas”.

²³⁷ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 101

²³⁸ Id., 101 – 102.

²³⁹ Id., 102.

²⁴⁰ Citado por C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 102.

²⁴¹ Citado por F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

Por otro lado, el arzobispo Mosquera fue acusado de liberal por los sectores más conservadores del clero colombiano durante los primeros años de su episcopado²⁴².

En esta situación de descontento con el gobierno presidido por José Ignacio de Márquez, se promovieron reformas a la constitución con la intención de acaparar poderes hasta la aprobación de un nuevo texto constitucional en 1843²⁴³.

La preocupación principal que inspiró el nuevo texto constitucional fue el orden público. Esto debido a los recientes y sangrientos desórdenes de algunas revueltas que se habían agudizado, pues, a juicio de Luis Javier Moreno Ortiz, la experiencia demostraba los graves riesgos que corre una república cuando tiene un poder ejecutivo débil, maniatado por una serie de restricciones que le impiden actuar de manera pronta y eficiente. Se había tratado de remediar de forma urgente mediante la Ley de policía general del 18 de mayo de 1841 que trató de organizar la estructura administrativa hasta tanto se propusiese el proyecto del nuevo texto constitucional²⁴⁴.

El nuevo texto constitucional fue elaborado por notables juristas y cultores del derecho constitucional, como Rafael Mosquera y Cerbeleón Pinzón. A la redacción presentada el 9 de abril de 1842 en la Cámara de Representantes se hicieron algunos ajustes en lo que atañía a la religión católica, a la que se le dedicó un título propio²⁴⁵.

Finalmente, el Congreso de la Nueva Granada estudio el proyecto constitucional y lo aprobó, y el ejecutivo lo sancionó el 20 de abril de 1843²⁴⁶.

El preámbulo invoca a la Trinidad al decir: “En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo”²⁴⁷.

Cayetano Núñez y María Núñez ven en esta fórmula de proclamación una parcialización diferenciada de las existentes en otros textos colombianos e hispanoamericanos, ya que para ellos, el concepto de Dios que expresa se despoja del contenido “filosófico del siglo de las Luces, y al decir de algunos masónico”, prescindiendo de formulaciones como “Supremo Legislador del Universo”, “Ser supremo, autor de las sociedades y legislador del Universo”, etc., para centrarse en un concepto inequívocamente católico²⁴⁸.

El texto constitucional establece un título (IV) de un solo artículo (16) sobre nuestro tema de investigación: “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República”²⁴⁹.

Para Cayetano Núñez y María Núñez, este texto proclama “el carácter oficial de la Religión Católica en el Estado, aunque no el carácter confesional de la República, ni su exclusividad”²⁵⁰.

²⁴² C. Núñez Rivero – M. Núñez Martínez, cit., 102.

²⁴³ E. A. GARZÓN SABOYA, cit.

²⁴⁴ L.J. MORENO ORTIZ, *La Segunda Constitución de la República de la Nueva Granada*, en J. VIDAL PERDOMO, *Historia Constitucional de Colombia I siglo XIX*, cit., 137 – 156.

²⁴⁵ Ibid.

²⁴⁶ Ibid.

²⁴⁷ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 829.

²⁴⁸ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 102 – 103.

²⁴⁹ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 833.

²⁵⁰ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 103.

Para Luis Moreno Ortiz, el catolicismo juega un papel de primer orden en este texto constitucional. A su juicio, la razón para disponer que sea su culto el único sostenido y mantenido en el país:

“... Podría encontrarse en el aporte que la religión hace al orden por la vía de las buenas costumbres y la moral cristiana. El culto religioso implica la necesidad de una vida moderada, tanto en lo externo como en lo interno, así la hipocresía se sienta satisfecha con lo primero, mas no con lo segundo. Esa moderación armoniza muy bien con la necesidad de preservar el orden, pues las perturbaciones del mismo, la mayoría de las veces, provienen de la exaltación del ánimo o de la exacerbación de las pasiones”²⁵¹.

Posteriormente se elaboró una recopilación legislativa organizada temáticamente por el senador e ilustre granadino, Lino de Pombo, en el mes de febrero de 1845, llamada “La Recopilación de Pombo”. Está dividida en tratados, partes y leyes. El tema que más nos interesa, se encuentra en el tratado cuarto donde hay cuatro partes: la primera sobre el patronato eclesiástico y otros asuntos relativos a la Iglesia; la segunda tiene que ver con el matrimonio, las dispensas y la administración de algunos bienes de las misiones; la tercera trata de las condiciones para profesar votos religiosos y de la supresión de conventos menores (Ley de 6 de agosto de 1821) con sus modificaciones (leyes de 7 de abril de 1826 y 5 de mayo de 1834), reiteraciones (Ley del 13 de enero de 1832), excepciones (leyes de 6 de marzo de 1832, 19 de abril de 1836, 5 de junio de 1839 y 20 de mayo de 1840), y aplicaciones (Ley de 11 de mayo de 1835); la cuarta se dedica a examinar decretos, bulas y rescriptos del romano pontífice²⁵².

Para Fernán González, se había llegado a la identificación del cristianismo con un sistema político, económico y social: el ideal de la cristiandad medieval se toma como el modelo de las relaciones entre los poderes civil y eclesiástico, sin caer en la cuenta de que la historia seguía su camino. Esto se debió a una concepción histórica de la Iglesia, que absolutizó lo que era sólo una concretización relativa y contingente de la presencia de la Iglesia en el mundo, perdiendo la adaptabilidad al nuevo mundo que se gestaba²⁵³.

A juicio del mismo Fernán González, era el estrecho vínculo entre gobierno e Iglesia con el sector tradicionalista, pues defendía los mismos intereses y se aferraban por igual a una concepción estática del mundo y de la sociedad. A pesar de su prestigio social y de su indiscutible poder político y económico, el sector tradicionalista, representado en los grandes latifundistas, antiguos encomenderos y propietarios de esclavos, se muestra incapaz de renovación y poco productivo desde el punto de vista económico: su actitud frente a la necesidad de multiplicar la riqueza es negativa. El sector conservador mostró desconfianza ante las reformas confiando en que una lenta evolución solucionaría los problemas sin cambios drásticos y aceptando resignadamente la imposibilidad de crear riqueza en el país. Los jefes del tradicionalismo concebían la religión como principio de orden y elemento de cohesión social, no como elemento capaz de obrar transformaciones sociales y económicas. Era así la garantía de las relaciones sociales subordinadas a un principio de orden estático e inmutable²⁵⁴.

²⁵¹ L. J. MORENO ORTIZ, cit.

²⁵² Ibid.

²⁵³ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la emancipación en Colombia*, cit.

²⁵⁴ Ibid.

En esta etapa o subperiodo de post independencia, pues, el constitucionalismo colombiano buscó proteger a la Iglesia Católica, pero se discute si hubo una declaración de la confesionalidad del Estado, o, simplemente se reconoció la oficialidad de la religión²⁵⁵.

3.1.2. Reino de España

En España, la Constitución de Cádiz fue jurada nuevamente por Fernando VII el 9 de julio de 1820²⁵⁶; Abolida luego fue abolida por él el 1 de octubre de 1823²⁵⁷. Este mismo texto constitucional fue restablecido el 12 de agosto de 1836 hasta que la promulgación de un nuevo texto constitucional en 1837²⁵⁸.

El 29 de septiembre de 1833 muere Fernando VII y su esposa María Cristina es proclamada como Regente y Reina Gobernadora. A los pocos días estalla, el 3 de octubre, la Guerra Carlista. Se producen las primeras excomuniones de monjas el 26 de marzo de 1834, y, el 15 de julio, la Inquisición quedó definitivamente abolida, dándose en los días inmediatamente posteriores las primeras matanzas de frailes en Madrid²⁵⁹.

Entre 1836 y 1837 se dictaron los decretos de venta y desamortización de bienes eclesiásticos, supresión de la Mesta, supresión de los diezmos²⁶⁰.

A raíz de la enuncia de la Reina Regente el 12 de octubre de 1840, Espartero fue proclamado como Regente el 10 de mayo de 1841. Fue una época muy inestable y llena de tumultos, batallas y exilios y, en el cual, el catolicismo no estuvo exento de sufrir las consecuencias de esta situación política.

Se lograron aprobar dos constituciones, la de 1837 y la de 1845, ambas durante el reinado de Isabel II (1833 – 1868). Por su parte, el Estatuto Real de 1834, que, a juicio de Miguel Ángel Ruiz Ortiz, no hace referencia a la cuestión religiosa, pues se limitó a establecer el funcionamiento de las Cortes²⁶¹, se fija en la composición del estamento de Próceres del Reino (Título II) a los obispos y arzobispos (art. 3)²⁶². En la exposición que el Consejo de Ministros hizo a la reina gobernadora se menciona la conveniencia de que formen parte de la Cámara alta de las Cortes “los venerables Pastores de la Iglesia”²⁶³.

Al respecto de este Estatuto Real, Don Francisco Zamora concuerda con Diego Sevilla Andrés en reconocer que en este documento no se recogió ningún precepto que definiera el modelo de relaciones Iglesia – Estado durante su vigencia²⁶⁴. Sobre esto, Diego Sevilla expone²⁶⁵:

²⁵⁵ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

²⁵⁶ J. DE ESTEBAN, cit., 59.

²⁵⁷ Id., 60.

²⁵⁸ Id., 61 – 62.

²⁵⁹ J. DE ESTEBAN, 61 – 62.

²⁶⁰ Id., 62.

²⁶¹ M. A. RUÍZ ORTIZ, *Religión y Estado en España: Un recorrido a través de los textos constitucionales: Revista de Claseshistoria* (Publicación Digital) 270 (2012) 1 – 7.

²⁶² J. DE ESTEBAN, cit., 165.

²⁶³ F. J. ZAMORA GARCÍA, *Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino: Ius Canonicum* 58 (2018) 741 – 780.

²⁶⁴ Ibid.

²⁶⁵ Citado por F. J. ZAMORA GARCÍA, cit.

“El Estatuto Real no menciona la Religión y aunque no arguya una convocatoria de Cortes, indirectamente se puede inducir que no se habló de libertad religiosa por no estimarlo oportuno, no a causa de reprobación, pues la desean los dirigentes. Toreno, Ministro de Hacienda, al discutir con Joaquín María López, critica la respuesta al Mensaje de la corona por inoportuna en algunos puntos, cuando debiera haber imitado la reserva que tiene en otros puntos, por ejemplo, nada habla de libertad religiosa: ¿por qué la Comisión no la toca, sin embargo, qué sabe los males que ha producido en España la intolerancia? Porque sabía que era inoportuno e imprudentísimo”.

No introdujo ese estatuto ningún cambio al respecto a la situación anterior, pues se basaba en la confesionalidad tradicional de la monarquía absoluta, la ausencia completa de libertad religiosa y la protección estatal del catolicismo, no hace referencia a ningún otro culto²⁶⁶.

Para algunos constitucionalistas e historiadores, es evidente que la presencia de eclesiásticos en las Cortes encontraba sus remotos orígenes en las asambleas medievales de los diversos reinos hispánicos, en las que tenían asiento determinadas dignidades eclesiásticas, junto a la nobleza y los representantes de las principales ciudades²⁶⁷.

Francisco Zamora considera que, a la vista del estatuto, la representación de la Iglesia en las instituciones parlamentarias surgidas a su amparo podría calificarse de discreta porque no resulta automática ni está vinculada al desempeño de un oficio específico. La condición de miembros de arzobispos y obispos tenía su origen en la decisión del monarca, quien determinaba su número e identidad. Llama la atención a Zamora que la pertenencia de los dignatarios de la Iglesia al Estamento de Próceres no resultase automática, sino en virtud del nombramiento real, pero a su vez, recuerda que se encontraban en el conflicto carlista, y que una buena cantidad de arzobispos y obispos mostraron su simpatía con el bando de Don Carlos. Quizás por esa razón los legisladores prefirieron que la representación eclesiástica guardara lealtad al monarca y fueron excluidos los jerarcas carlistas²⁶⁸.

En los textos isabelinos, a juicio de Francisco Zamora, se encuentran normas que encausan las relaciones Iglesia – Estado y que basculan entre la confesionalidad católica formal a la simplemente sociológica, desde el silencio de la tolerancia de los cultos disidentes a su reconocimiento expreso; y sobre la presencia o no de las altas dignidades de la Iglesia Católica en las Cortes²⁶⁹.

Al respecto, Zamora recoge un escrito de Tomás de la Cuadra – Salcedo titulado *Estado y religión en el constitucionalismo español, en La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, en el año 2006, al referirse sobre el factor religioso en el constitucionalismo histórico español afirmó lo siguiente²⁷⁰:

“La religión ha desempeñado, por tanto, un papel histórico de primer orden en nuestra historia. Pero lo ha desempeñado también en nuestra historia

²⁶⁶ F. J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁶⁷ Ibid.

²⁶⁸ Ibid.

²⁶⁹ Ibid.

²⁷⁰ Ibid.

constitucional. Es decir, en los siglos XIX y XX (sic). Y no sólo lo ha tenido por razón de la definición de la libertad religiosa o por razón de la relación del Estado con la religión o con la Iglesia – o por razón de si la religión católica era o no religión oficial-, sino porque todos esos aspectos, determinaciones y proclamaciones constitucionales cumplían una función explícita y una o varias funciones implícitas”.

3.1.2.1. Constitución de 1837

Considerada por el historiador Miguel Ruíz como un texto constitucional de tendencia progresista, mantiene la profesión religiosa de los españoles²⁷¹.

El texto inicia con la tradicional fórmula de invocación al origen divino del poder real, legitima así la Monarquía²⁷²: “Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas...”

Su artículo 11 indica claramente que: “la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles”²⁷³.

Aunque reconoció el catolicismo de los españoles y la obligación estatal de sostenerlo, subraya Miguel Ruíz, que no expresa la prohibición de otras religiones o confesiones religiosas²⁷⁴.

Aquí para Francisco Zamora, la regulación de estas relaciones presenta un carácter novedoso porque rompe con la normativa constitucional precedente por dos motivos: el abandono de una declaración formal de confesionalidad de la nación; y la supresión de la intolerancia religiosa. A su juicio, la regulación de estas relaciones es escueta pero no dejó de tener significatividad. Añade Zamora que el precepto regulador de las relaciones vale más por lo que calla que por lo que dice²⁷⁵.

Salustiano Olózaga pronunció estas palabras mientras desarrollaban los debates constituyentes:

“No se dice que la religión católica es, ni ha sido, ni será, ni dejará de serlo de la nación española. No se manda nada, no se prescribe que los españoles tengan esa religión”²⁷⁶.

Se trataba de regular poco las relaciones entre el Estado y la Iglesia, permitiendo abrir la puerta a las más diversas interpretaciones sobre la confesionalidad estatal y la actitud que las autoridades tendrían con las creencias religiosas de los no católicos²⁷⁷.

El predominio de la religión católica da paso a la descripción de un mero dato sociológico. Esta calificación sociológica implica un compromiso menor que la confesionalidad

²⁷¹ M. A. RUÍZ ORTIZ, cit.

²⁷² J. DE ESTEBAN, cit., 171.

²⁷³ Id., 172.

²⁷⁴ M. A. RUÍZ ORTIZ, cit.

²⁷⁵ F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁷⁶ Citado por F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁷⁷ F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

formal ya que el sujeto Estado no profesa ningún culto, son los españoles individualmente los que lo hacen. Así, el texto constitucional se limita a constatar este hecho²⁷⁸.

Para Zamora, el hecho de que el texto constitucional proclame la profesión católica de los españoles implica la obligación de que el Estado asuma el mantenimiento del culto y clero, antes ausente en los textos de 1808 y 1812. Para algunos autores, entre los que tenemos a Perlardo, Rafael Jiménez, y Sánchez Agesta, esta obligación fue una consecuencia directa de la desamortización de los bienes eclesiásticos realizada por aquellos años, que supuso un grave quebranto para los bienes y patrimonio de la Iglesia. No demoró en decir Rafael Jiménez que había una confesionalidad “presupuestaria” o “tutelar” del Estado²⁷⁹.

Otros dicen que la obligación de sostener y mantener el culto fue un propósito de los liberales cuyo objetivo era sujetar a la Iglesia al poder político mediante su dependencia económica. A juicio de Álvarez de Morales, esto sería la nueva manifestación de la tradición regalista de la monarquía española. Por otro lado, el historiador Laboa afirma que la redacción del texto estaba pensada para no asignar al clero una naturaleza distinta de los demás funcionarios del Estado²⁸⁰.

Para Alberto Cañas de Pablos, esta obligación de mantener el culto fue por motivos políticos en el reconocimiento específico del credo católico. No se podía abandonar la bandera de la religión católica y dejársela a los carlistas. El pueblo estaba unido a la religión, y perder ese baluarte de legitimidad, hubiera sido perjudicial para la consolidación del Estado liberal. Esto fue un precedente para posteriores textos constitucionales²⁸¹.

Otro juicio quizás más profundo es el que comparten Íñigo Cavero y Tomás Zamora, quienes consideran que dicha regulación tiene un atisbo de libertad religiosa, o al menos tolerancia más que antes²⁸².

De todos modos, todavía hay discusiones sobre si ha existido o no una clara confesionalidad en el texto como lo plantea Daniel Basterra. Advierte Zamora que el texto guarda un completo silencio pero que no deja de indicar las verdaderas intenciones de los constitucionalistas. Aunque durante las discusiones hubo intentos de introducir la tolerancia a otros cultos fue rechazada por la mayoría y así se evitó de forma expresa el reconocimiento de una pluralidad religiosa. Igualmente, Zamora indica que lo más correcto es afirmar que en este texto constitucional se mantuvo la confesionalidad, aunque fuese en su versión sociológica, se estableció el mantenimiento del culto y no hubo reconocimiento ni tolerancia hacia otras creencias religiosas ni mucho menos libertad religiosa. De ser así, tendría que haber sido expresado en el texto²⁸³.

²⁷⁸ Ibid.

²⁷⁹ Citado por F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁸⁰ Ibid.

²⁸¹ Ibid.

²⁸² Ibid.

²⁸³ F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

Otro dato que presenta este texto constitucional es que se excluye la representación de la jerarquía católica en la estructura estamental, excluida para ser elegida al Congreso de los Diputados como en otras ocasiones²⁸⁴.

3.1.2.2. Constitución de 1845

A juicio del historiador Miguel Ruíz, este texto constitucional tiene un carácter moderado y, además, una formulación muy aproximada a la gaditana de 1812²⁸⁵.

En su preámbulo se afirma solemnemente que: “Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas...”²⁸⁶. Así comienza refiriéndose a la gracia divina como origen del gobierno junto a la legitimidad concedida en este documento constitucional.

En concreto, su artículo 11 afirma que “La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”²⁸⁷.

A criterio de Miguel Ruíz, se retoma la confesionalidad y se conserva el tema del sostenimiento del culto, sin que aparezca una expresión que prohíba la profesión de otras religiones o creencias religiosas²⁸⁸. A juicio de Zamora García, se trata de una confesionalidad formal, que implica abandonar la confesionalidad estrictamente sociológica como la que formula la Constitución de 1837, ahora aparece la religión de la Nación y del Estado, y no sólo aquella de la “que profesan los españoles”²⁸⁹.

Para Antonio Martínez Blanco, además de abandonar la confesionalidad sociológica, este texto influyó decisivamente en el Concordato de 1851, que al tiempo de su elaboración se estaba negociando²⁹⁰.

Debido a esta confesionalidad formal se sigue manteniendo la obligación estatal de financiar y proteger tanto el culto como al clero católico. Para Santos Gil esto no podía faltar porque el proceso desamortizador se había consumado y había que colaborar económicamente con la maltrecha institución eclesial²⁹¹.

Para Tomás de la Cuadra – Salcedo, este texto constitucional es intolerante con las demás religiones. La razón de su planteamiento viene dada porque en este periodo, cuando mantuvo vigencia este texto, se logró la aprobación del Concordato de 1851 en el que se afirma que la religión católica es la única de la nación española con exclusión de cualquier otra²⁹².

El este texto constitucional contempla que los obispos y arzobispos tenían la capacidad de ser nombrados senadores (art. 15) y además debían tener treinta años cumplidos²⁹³. Se retoma así la participación de clérigos en la vida política del reino a través de la Cámara

²⁸⁴ Ibid.

²⁸⁵ M. A. RUÍZ ORTIZ, cit.

²⁸⁶ J. DE ESTEBAN, cit., 181.

²⁸⁷ Id., 182.

²⁸⁸ M. A. RUÍZ ORTIZ, cit.

²⁸⁹ F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁹⁰ Citado por F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁹¹ Ibid.

²⁹² Ibid.

²⁹³ J. de Esteban, cit., 182 – 183.

alta o Senado. Disfrutaban de una renta de treinta mil reales, la ley regularía las condiciones para su nombramiento por decretos especiales y el título en que se figurase (art. 16),²⁹⁴ y, dicho cargo tenía un carácter vitalicio (art. 17)²⁹⁵.

El número de senadores era ilimitado (art. 14)²⁹⁶. A juicio de Fraile Clivillés, el efecto político era inevitable porque si llegaba el caso de que el rey perdiera una mayoría, podía hacer nuevos nombramientos hasta conseguir el apoyo necesario²⁹⁷. Recalamos que dicho nombramiento era a discreción del monarca, pues, antes de que fuesen elegidos senadores habían sido promovidos a su dignidad por la autoridad regia a través del llamado derecho de presentación. Este nombramiento en la Cámara alta fue considerado como un reforzamiento del poder real.

Para Íñigo Cavero y Tomás Zamora, la presencia de los eclesiásticos en el Senado buscaba conjugar la presencia de la nobleza histórica y de la Iglesia, “a cuya jerarquía concibieron los constituyentes como una aristocracia natural, con las nuevas clases sociales económicamente pujantes, exigiéndose una elevada renta o crecida contribución para ser senador²⁹⁸”.

Con las constituciones de 1837 y 1845, el cambio no fue tan grande. Se pasó de una confesionalidad sociológica a una formal, pero sin trascendencia política. La libertad religiosa y la mera tolerancia hacia otras creencias religiosas estuvieron ausentes en ambos textos que coinciden también en mantener la obligación de sostener el culto y al clero. Francisco Zamora no duda en afirmar que el texto de 1845 posibilitó el camino para la negociación de un nuevo Concordato entre el Reino de España con la Santa Sede en 1851²⁹⁹.

Este Concordato de 1851 ya tenía varios años de negociación, pues el 8 de noviembre de 1843, el gobierno español quiso reanudar las relaciones con la Santa Sede con el fin de obtener el reconocimiento de Isabel II como Reina. Se firmó el 27 de abril de 1845 pero no se ratificó inmediatamente hasta que se logró en 1851. Constituyó así la norma fundamental que regiría las relaciones de los gobiernos de España con la Santa Sede y la marcha de la Iglesia en España³⁰⁰.

Finalmente, en 1852 se presentó un proyecto de constitución, la de Bravo Murillo. En su título I propone dos artículos para regular las relaciones entre Iglesia – Estado³⁰¹:

“_ Artículo 1: La religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana”.

“_ Artículo 2: Las relaciones entre la Iglesia y el Estado no se fijarán por la corona y el Sumo Pontífice en virtud de concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley”.

²⁹⁴ Id., 183.

²⁹⁵ Ibid.

²⁹⁶ Id., 182.

²⁹⁷ Citado por F. J. ZAMORA GARCÍA, cit.

²⁹⁸ Ibid

²⁹⁹ F.J. ZAMORA GARCÍA, cit.

³⁰⁰ C. CORRAL SALVADOR, *Derecho Internacional Concordatario*, Madrid 2009, 36.

³⁰¹ F. J. ZAMORA GARCÍA, cit.

Se presenta una declaración formal de la confesionalidad religiosa de la nación y se prevé que las relaciones serían fijadas mediante concordato, al que se atribuía “carácter y fuerza de ley” y ya no habría intervención de las Cortes³⁰².

Este proyecto de 1852 no se pronuncia sobre la tolerancia o intolerancia religiosa, ni en otros proyectos tampoco se recogió la libertad de creencias ni de cultos. Otro proyecto de ley, la de Organización de Senado de 1852, hacía extensiva la participación en los órganos legislativos a todos los arzobispos³⁰³.

Los textos constitucionales que regularon las relaciones entre Iglesia y Estado y la firma de un Concordato, no fueron obstáculo para que entrasen en ruptura las relaciones entre Iglesia y gobierno español; tampoco para que estallasen brotes de violencia contra las gentes y cosas de la Iglesia. Tampoco cesaron las discusiones y disputas entre los dos frentes ideológicos (liberales y moderados). Pero desde la época isabelina se fueron marcando los temas de interés en el aspecto religioso en las discusiones sobre siguientes textos constitucionales: confesionalidad o libertad religiosa, mantenimiento del culto y clero, presencia de la jerarquía en instituciones estatales y tolerancia religiosa³⁰⁴.

3.2. Etapa del liberalismo colombiano

He decidido colocar esta etapa que va desde el año 1853 hasta 1885 que corresponde a la del liberalismo colombiano y español.

Un nuevo capítulo se abre en este periodo, el del liberalismo, tanto en el Reino de España como en la Nueva Granada (Colombia). Distintas novedades se presentarán con respecto a los textos constitucionales anteriores como el de la confesionalidad católica o libertad de culto, sobre el sostenimiento y mantenimiento del culto y del clero y la participación política de los clérigos.

No faltaron en esta época diversos panoramas y conflictos políticos y de guerra que afectaron igualmente las relaciones entre Iglesia y Estado. Fue la época en que también la Santa Sede se pronunció ante diversas opiniones políticas a través de algunos documentos como la Encíclica *Quanta cura* del papa Pío IX que trató sobre la independencia de la autoridad de la Iglesia con respecto a la autoridad civil³⁰⁵; la recopilación del *Syllabus* de Pío IX³⁰⁶, que trató la posición de la Iglesia frente a los liberales, sociedades secretas, sociedades bíblicas, socialismo, comunismo, sobre los derechos de la Iglesia; y la Carta Apostólica *Iam vos omnes*³⁰⁷, a todos los protestantes y no católicos, que indicaba la necesidad de la Iglesia para la salvación.

3.2.1. Nueva Granada (Colombia)

Durante esta etapa en la Nueva Granada la novedad que se va presentando es el reconocimiento de la libertad de culto propuesta por las influencias de la corriente liberal radical que cada día iba ganando terreno en la carrera política de Colombia³⁰⁸.

³⁰² Ibid.

³⁰³ Ibid.

³⁰⁴ Ibid.

³⁰⁵ DH 2893 – 2896.

³⁰⁶ Id., 2901 – 2980.

³⁰⁷ Id., 2997 – 2999.

³⁰⁸ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

Se puede plantear la siguiente pregunta, ¿A qué se debió la disminución de la influencia de la Iglesia en la vida política de Colombia? Sin duda alguna, la Iglesia se había debilitado por la disminución del clero, tanto diocesano como religioso por causa de exilio o emigración. Había, además una formación clerical deficiente, y otros se habían dedicado a la lucha militar o a la vida pública y abandonaban el ministerio³⁰⁹. Hamilton John Potter, quien se desempeñaba como delegado inglés ante el gobierno colombiano³¹⁰ señalaba que la nueva generación de colombianos era anticlerical y antirreligiosa³¹¹.

Se hablaba en los círculos liberales de la vuelta de un cristianismo primitivo puramente espiritual sosteniendo que Cristo no había dado ningún poder temporal a la Iglesia, y a eso se suma que, había clérigos que eran partidarios de la masonería. A juicio de David Bushnell, historiador norteamericano especializado en la historia colombiana, la agitación anticlerical no pudo echar las raíces hondas en los medios populares en un periodo tan inicial³¹². La fuerza efectiva en lo que a formación de la opinión pública se refería seguía siendo el mismo clero³¹³.

Pero entre las clases cultas la formación de la opinión pública favorecía la creación de un ambiente anticlerical: los periódicos, la masonería, la educación que adopta al filósofo Jeremy Bentham como autor básico; todo se encaminaba a disminuir el peso social de la Iglesia en el país. Toda esta situación favorecía ciertas reformas encaminadas a neutralizar el influjo clerical. Ya el grupo liberal era mayoritario en el Senado, gracias a las limitaciones del sufragio. Esto hacía que las medidas anticlericales fueran aprobadas. Se presentaba una situación religiosa y política que permitía comprender por qué casi todos, clérigos y gobernantes, eran partidarios unánimes del Patronato: los gobernantes colombianos siguieron considerándose herederos legítimos del Patronato español. Se opinaba entonces que el Congreso y el Ejecutivo tenían el derecho a erigir y limitar las diócesis, convocar concilios y aprobar sus conclusiones, fundar y eliminar monasterios y hospitales, determinar los aranceles, diezmos y otras rentas del clero, mantener la disciplina eclesiástica, presentar los candidatos para obispos y arzobispos a Roma³¹⁴.

Puede preguntarse también ¿qué otro culto había en Colombia en aquellos años? Sin duda allí estaba el protestantismo; ya durante el periodo colonial consiguieron establecerse colonias de españoles e ingleses, que además de competir con los españoles en asuntos religiosos, rivalizaban en asuntos comerciales. Aunque el protestantismo en Hispanoamérica se expulsó, reapareció después de las guerras de independencia, abriéndole las puertas nuevamente³¹⁵.

Dos fueron los factores para que reapareciesen: la guerra de independencia de España y la eliminación del Tribunal de la Inquisición, que produjeron un fuerte anticlericalismo y

³⁰⁹ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

³¹⁰ Citado por W. E. PLATA QUEZADA, *El catolicismo liberal (o liberalismo católico) en Colombia decimonónica: Franciscanum* 51 (2009) 71 – 132.

³¹¹ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

³¹² Citado por F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

³¹³ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, cit.

³¹⁴ *Ibid.*

³¹⁵ J. SINCLAIR, *El protestantismo en Colombia y Venezuela (1492 – 1810)*, en E. Dussel (coord.) *Historia General de la Iglesia en América Latina VII*. Cit., 243 – 246.

liberalismo político y social³¹⁶. El fuerte vínculo entre liberales, protestantes y anticlericales, tenían dos enemigos comunes: La Iglesia y el sector conservador³¹⁷.

En esta etapa, el sector liberal progresista colombiano es muy anticlerical: sus críticas a la Iglesia y a las formas externas de religión son bastantes convencionales y estereotipadas, sin llegar a concretarse mucho. Se habló así de “las negras tinieblas del Medioevo”, del “velo del oscurantismo”, del “fanatismo clerical” o del “yugo teocrático”; pero parece que, en el fondo, las críticas apuntaban más bien contra la influencia clerical en la vida pública. Los liberales encontraron un influjo notable del clero en la vida de la nación, que superaba con mucho el poder de los partidos políticos y del propio gobierno. Se buscaron reformas encaminadas a neutralizar o al menos controlar el influjo clerical, siguiendo la tradición regalista del Patronato español, que consideraba casi como funcionarios reales a curas y obispos³¹⁸.

En 1848 el liberal colombiano Ezequiel Rojas presentó el mejor compendio programático del liberalismo colombiano y, que a juicio del resumen hecho por el profesor Gerardo Molina, podemos encontrar algunos aspectos que se incluyen para interés de nuestro estudio: libertad religiosa, desafuero eclesiástico, expulsión de los jesuitas³¹⁹.

En 1852, el presidente de la República, José Hilario López, en su mensaje al Congreso, anunció la separación de la Iglesia y el Estado. Y en el año en que se promulga el texto constitucional de 1853, el presidente Obando en su toma de posesión el primero de abril, en su discurso se refirió al patronato regio, o antiguo patronato español, consistente en la facultad de decidir, so pretexto de la defensa de la Iglesia, lo concerniente a los nombramientos de las autoridades y dignidades eclesiásticas y del gobierno eclesiástico. También catalogó a la Iglesia de usurpadora de poderes: “tocará al gobierno cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, manteniendo la supremacía del poder civil y defendiendo los fueros nacionales de toda usurpación”. A juicio de Fernando Sarmiento, esta decisión del presidente implicó el cambio de la Iglesia de la Colonia a una institución vinculada con la independencia³²⁰.

Otro aspecto que incomodaba a diversos grupos políticos en la Nueva Granada era la posesión de tierras por parte de la Iglesia, era la institución que más riquezas acumuló en bienes inmuebles. Las comunidades religiosas recibieron numerosas donaciones de sus fieles y su explotación se hizo mediante las misiones, las haciendas y los colegios. La Compañía de Jesús tuvo una gran preponderancia en este sentido y esto explica, a juicio de Fernando Sarmiento, sus sucesivas expulsiones, aunque con sus correspondientes reingresos³²¹.

Veamos entonces la influencia de los textos constitucionales con respecto a la regulación de las relaciones entre Iglesia – Estado colombiano.

³¹⁶ Ibid.

³¹⁷ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

³¹⁸ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la emancipación en Colombia*, cit.

³¹⁹ F. SARMIENTO CIFUENTES, *La Constitución de la de la Nueva Granada de 1853*, en J. Vidal Perdomo (comp.) *Historia Constitucional de Colombia Siglo XIX*, cit., 157 – 223.

³²⁰ Ibid.

³²¹ Ibid.

3.2.1.1. Constitución Política de la Nueva Granada (20 de mayo de 1853)³²²

En su Preámbulo mantiene su fórmula clásica, aunque incorporando el concepto de soberanía popular: “En el nombre de Dios, Legislador del Universo, y por la autoridad del pueblo”³²³.

En su artículo 5.5. garantiza lo siguiente a todos los granadinos: “La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto”³²⁴.

A juicio de Fernando Sarmiento, las consecutivas acciones del ejecutivo “eran notoriamente contradictorias y contrarias a la Carta, al perseguir los bienes de la Iglesia, privándola de sus rentas”³²⁵.

Surgieron voces dentro del grupo de los liberales que mostraron su inconformidad con la decisión estatal, y por ello propusieron la celebración de un concordato entre la Santa Sede y el gobierno granadino con el fin de evitar el enfrentamiento, por una parte y, por la otra, de eliminar las arbitrariedades y la persecución. Al no lograrse el concordato y mantenerse la expulsión de los jesuitas, la cuestión religiosa se agregó a las luchas sociales, económicas y políticas³²⁶.

Por otro lado, el artículo 5.7 garantizaba la libertad de expresión desvinculándola del control religioso: “La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, y con las formalidades prescritas por las leyes”³²⁷.

Durante la vigencia de este texto constitucional se procedió a plantear la separación de la Iglesia y el Estado, mediante la finalización del Patronato Eclesiástico, que había regido en Colombia desde la época colonial, y en virtud del cual, el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo podían proponer los nombres para desempeñar las sedes de obispados y arzobispados, así como la designación de canónigos, vicarios, la erección de nuevos territorios eclesiásticos y sus límites, permitir o negar la fundación de nuevos monasterios o cerrar los existentes, fijar los aranceles de los derechos parroquiales, los diezmos y la autorización de decretos. Mediante la Ley de 15 de junio de 1853, es decir unos meses después de promulgada la constitución, se ponía fin al Patronato y se proclamaba el fin de la intervención del Estado en los asuntos eclesiásticos, de tal forma que se ponía fin a las propuestas y designaciones de los cargos eclesiásticos, prohibiéndose así mismo, el establecimiento de contribuciones forzosas para el culto religioso, que en adelante se sostendría con las donaciones voluntarias de sus miembros y con la administración de sus propios bienes; igualmente, la autoridad eclesiástica quedaba sometida a las leyes generales del Estado. A juicio de Tulio Enrique Tascón, la Nueva Granada pretendía abolir el Patronato y así lograr la emancipación a la Iglesia del Estado³²⁸.

³²² D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 867.

³²³ Ibid.

³²⁴ Ibid., 868.

³²⁵ F. SARMIENTO CIFUENTES, cit.

³²⁶ Ibid.

³²⁷ D. URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia II*, cit., 868.

³²⁸ Citado por C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 104.

Cayetano Núñez y María Martínez en el párrafo anterior indicaban que con dicho texto constitucional se puso fin a la intervención del Estado en los asuntos eclesiásticos³²⁹. A juicio de Fernán González, las reformas liberales pretendían someter la Iglesia al Estado por medio de la abolición del fuero eclesiástico. Los liberales prohibieron el ejercicio de cualquier ministerio eclesiástico sin el permiso gubernamental, lo mismo que el nombramiento de algún extranjero como obispo en el país y admitir en el territorio algún agente de la curia romana. Con respecto a las propiedades de la Iglesia, añade Fernán González que se quería eliminar su capacidad de administrarlos llevando así a la desamortización de los llamados bienes de “manos muertas”. Se pretendió legalizar el nombramiento de los párrocos por medio de los cabildos civiles y, a los obispos, por medio del Congreso; el objetivo era quebrantar el principio jerárquico, “inspirador de tendencias conservadoras y antidemocráticas”, tal como lo expresaban los partidarios del movimiento anticlerical. No faltaron tampoco algunos intentos de crear una Iglesia nacional, al margen de Roma³³⁰.

Esa “desamortización de bienes de manos muertas” fue provocada por la incomodidad de grupos políticos que consideraron que la Iglesia mantenía la concentración de la propiedad rural, principalmente a través de las comunidades religiosas. Esta política desamortizadora determinó, de manera absoluta, el enfrentamiento con el liberalismo y la expulsión de los jesuitas sucesivamente³³¹.

Con respecto a la actividad de los obispos y sus nombramientos, los presidentes José Hilario López y Obando, responsabilizaron a la Santa Sede de incitar a los obispos a la desobediencia de las leyes civiles y, al decir de sus oponentes, cambió su papel “protector” por el de “perseguidor”³³².

La ley de 15 de junio de 1853, además de la eliminación del patronato y fuero eclesiástico, en su artículo 4 asignó la propiedad de los templos católicos a los vecinos, sin establecer diferencias respecto de sus creencias religiosas y, también, en su artículo 8 prohibió a los jesuitas volver al país³³³.

En los años sucesivos a la vigencia de este texto constitucional, se expidieron disposiciones relativas a los bienes eclesiásticos³³⁴:

_ Ley de 30 de marzo de 1854: se ceden las ruinas del edificio antiguo de la Compañía de Jesús en Panamá a la instrucción pública. El gobierno panameño actualmente está con el proyecto de crear en ese lugar un museo como reconocimiento de la labor de los jesuitas en Hispanoamérica y por ser el sitio que albergó la primera universidad del Istmo³³⁵.

_ Ley de 24 de abril de 1855: relativa a los bienes de las comunidades religiosas.

³²⁹ C. NÚÑEZ RIVERO – M. NÚÑEZ MARTÍNEZ, cit., 104.

³³⁰ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la emancipación en Colombia*, cit.

³³¹ F. SARMIENTO CIFUENTES, cit.

³³² Ibid.

³³³ Ibid.

³³⁴ Ibid.

³³⁵ Autoridad de Turismo de Panamá, *ATP creará museo jesuita en el Casco Antiguo*,

<http://www.atp.gob.pa/noticias/atp-creara-museo-jesuita-en-el-casco-antiguo>, consultado el 15 de marzo de 2019.

Este texto constitucional contempló la viabilidad de expedir leyes para aprobar algún Acto Adicional de la Carta, por ella el 27 de febrero de 1855 se creó el Estado Federal de Panamá, tal como se había propuesto en la Legislatura de 1854. Luego se crearon otros Estados federales en la Nueva Granada³³⁶.

El texto constitucional de 1853 presentó sus dificultades cuando se crearon los Estados federales a partir de 1855, cada uno de ellos promulgaron sus correspondientes constituciones. A juicio del profesor Carlos Restrepo Piedrahita, se presentó una situación morfológica y jurídicamente atípica, el mismo menciona lo siguiente³³⁷:

“... La Constitución general fue rebasada, inutilizada en su parte orgánica relativa a la forma del estado, y una constelación de mónadas federales sin el adecuado estatuto constitucional que las articulara. La Literatura oficial y la periodística de esos años hasta 1858 reflejan de modo unánime la preocupación de gobernantes y dirigentes políticos por la anómala situación y el afán de enmendarla prontamente”.

La dificultad también aumentó cuando cada provincia, según el art. 51, disponía que cada una de ellas podía regirse por su orden jurídico interno mediante constituciones especiales³³⁸.

Por esta autonomía a cada uno de los Estados federales, el de Panamá promulgó su Constitución el 18 de septiembre de 1855. El mismo texto garantizó el derecho de cada hombre de profesar su culto a través del art. 7.2³³⁹. Esta Carta Magna del Estado Federal de Panamá, a juicio del politólogo panameño Carlos Guevara Mann, marcó un hito en la historia del país ya que el mismo se fue constituyendo en un peldaño en el afianzamiento del espíritu nacional que se fue consolidando hasta llegar al momento de la independencia de 1903³⁴⁰.

3.2.1.2. Constitución política para la Confederación Granadina (22 de mayo de 1858)³⁴¹

En 1858, el Senado y la Cámara de Representantes contemplaron la necesidad de reformar la Constitución de 1853. El Congreso en ese mismo año aprobó una nueva Constitución y adoptó para la Nueva Granada el nombre de Confederación Granadina (art. 1)³⁴². Se buscó reorganizar el Estado acorde con un sistema federal definido, a partir de ahí a cada Estado Federal le correspondió reformar sus constituciones propias³⁴³. Pero, aun así, la

³³⁶ F. SARMIENTO CIFUENTES, cit.

³³⁷ Citado por F. SARMIENTO CIFUENTES, cit.

³³⁸ Diego Uribe, p. 879

³³⁹ *Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia*, de 18 de septiembre de 1855,

<http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/const/Constitucion1855.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2019.

³⁴⁰ C. GUEVARA MANN, *El Estado Federal de Panamá*, La Prensa, 27 de febrero de 2013,

https://imprensa.prensa.com/opinion/Federal-Panama-Carlos-Guevara-Mann_0_3604139649.html, consultado el 15 de marzo de 2019.

³⁴¹ D. URIBE VARGAS, *LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA II*, cit., 889.

³⁴² Id., 891.

³⁴³ F. SARMIENTO CIFUENTES, cit.

inestabilidad política del país colombiano (granadino) se mantuvo por mucho tiempo y la cuestión religiosa fue objeto de diversas regulaciones.

Vale la pena destacar el esfuerzo del gobierno de Manuel María Mallarino, a quien le tocó reemplazar al presidente José de Obaldía el 1 de abril de 1855, porque se caracterizó por la búsqueda de la paz social y el progreso de la economía. Durante su mandato se expidieron leyes sobre la libertad de conciencia y se le garantizó a la Iglesia el manejo de sus recursos, sin otra restricción que el acatamiento a las leyes. El presidente Manuel M^a. Mallarino fue el que impulsó el debate para la aprobación del texto constitucional de 1853 y contando con una mayoría conservadora en el Congreso³⁴⁴.

Este texto constitucional prohíbe a cada uno de los Estados federados intervenir en los asuntos religiosos (art. 11.3)³⁴⁵.

Consagra el texto constitucional la libertad de culto, ya sea público o privado siempre y cuando no se atente contra la paz pública o que se califiquen como actos punibles por las leyes (art. 56.10)³⁴⁶.

Con respecto a los bienes que pertenezcan a las diferentes confesiones religiosas, su disposición fue diferente al anterior texto constitucional (1853), pues, el artículo 67 dispuso lo siguiente³⁴⁷:

“Ninguna ley de la Confederación ni de los Estados podrá dar a los templos y edificios destinados al culto público de cualquier religión establecida en el país, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan a comunidades religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos”.

La vigencia del texto constitucional duró hasta 1861, duró poco debido a la situación que se presentó por la guerra civil colombiana causada en 1860 entre liberales y conservadores³⁴⁸. A raíz de la toma del poder por los liberales, el derecho de posesión de bienes por parte de la Iglesia se incumplió, pues el gobierno del general Tomás Cipriano de Mosquera promulgó el Decreto de 9 de septiembre de 1861 que otorgó medidas de desamortización de bienes de manos muertas. En su artículo 1 dispuso lo siguiente³⁴⁹:

“Todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos y acciones capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes, que tienen o administran como propietarios, o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos (de Colombia) se adjudican en propiedad a la nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada

³⁴⁴ Ibid.

³⁴⁵ D. URIBE VARGAS, LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA II, cit., 893.

³⁴⁶ Id., 907.

³⁴⁷ Id., 909.

³⁴⁸ J. R. BRAVO ARTEAGA, *La Constitución de 1863*, en J. VIDAL PERDOMO (coord.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, cit., p. 225 – 271.

³⁴⁹ F. SARMIENTO CIFUENTES, cit.

como rédito al 6 por ciento anual; y reconociéndose en renta sobre el Tesoro al 6 por 100”.

3.2.1.3. Constitución de los Estados Unidos de Colombia (8 de mayo de 1863)³⁵⁰

Estalló una de las guerras civiles en Colombia en 1860 causada por las pugnas políticas entre liberales y conservadores y el general Mosquera ocupó la ciudad de Bogotá el 18 de julio de 1861. Convocó Mosquera a un grupo de notables liberales para discutir las medidas para poner fin a la guerra civil y restaurar el orden social y jurídico³⁵¹.

Decidió este gobierno de Mosquera convocar una nueva Convención que finalmente se instaló en Rionegro el 4 de febrero de 1863. No faltaron en los debates cuando se trataba sobre los derechos y garantías individuales el tema religioso, algunos diputados elegidos hablaban de conceder alguna amnistía general pero, se opuso el general Mosquera y su grupo; a juicio de Salvador Camacho Roldán, los mosqueristas pretendían obtener poder para proceder con mayor rigor contra la Iglesia³⁵².

Este texto constitucional comprometió a los diferentes Estados una serie de obligaciones en sus constituciones y leyes, entre ellas la prohibición de que las entidades religiosas pudieran adquirir bienes raíces al igual que las corporaciones, comunidades y asociaciones (art. 6)³⁵³. Esta disposición es contraria a otras disposiciones del mismo texto constitucional ya que consagra el derecho de propiedad como una de las garantías de los derechos individuales reconocidos (art. 15.5)³⁵⁴, o el art. 15.16³⁵⁵ que consagra la libertad religiosa con tal que no se ejecutasen actos que perturbasen la paz. A juicio de Juan Bravo Arteaga, solo la persecución desatada por el general Mosquera contra la Iglesia católica explica estas disposiciones contradictorias³⁵⁶.

Con referencia al artículo 15.5 que garantiza el derecho a la propiedad, se entendía que se refería a la de las personas naturales y no de las personas jurídicas, ya que el encabezamiento del artículo indicaba “habitantes y transeúntes”³⁵⁷. En base a esta interpretación, el Estado de Cundinamarca, por medio de la Ley 29 del 27 de noviembre de 1877, determinó que el edificio de San Bartolomé, construido por la Compañía de Jesús y que se utilizaba como seminario de la Arquidiócesis de Bogotá, se reintegrara al Estado³⁵⁸. El arzobispo de Bogotá acudió a la Corte Suprema de Justicia en base al artículo 72³⁵⁹ y adujo que los Estados no podían emanar normas que contradijesen la Constitución confederada, al final entre los magistrados y el Senado mantuvieron la posición que dicha ley de Cundinamarca no era contraria al art. 15.5 porque solo se garantizaba el derecho de la persona natural y no el de la persona jurídica. A juicio de Juan Bravo, esa argumentación era profundamente equivocada, ya que “las personas jurídicas no son sino instrumentos jurídicos al servicio de las personas naturales, para que como fundadores, asociados o socios, según se trate de fundaciones, corporaciones o

³⁵⁰ D. URIBE VARGAS, cit., 931.

³⁵¹ J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁵² Citado por J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁵³ D. URIBE VARGAS, cit., 932.

³⁵⁴ Id., 935.

³⁵⁵ Id., 936.

³⁵⁶ J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁵⁷ D. URIBE VARGAS, cit., 934.

³⁵⁸ J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁵⁹ D. URIBE VARGAS, cit., 951.

compañías, realicen los objetivos que lícitamente pueden obtener de la administración de los bienes”³⁶⁰.

Otra disposición fue el artículo 23, que establecía la facultad del gobierno de la Unión y de los Estados para ejercer el derecho de suprema inspección de cultos. Los constitucionalistas veían el problema religioso como un potente peligro a la seguridad integral del Estado. El mismo artículo prohibió el establecimiento de contribuciones en concepto de impuestos para los gastos de cultos religiosos y que se tendrían que sostener con las contribuciones de sus correligionarios voluntariamente³⁶¹.

Al mismo tiempo se expidió la Ley del 28 de abril de 1863 que estableció la obligación, para los ministros de culto, de prestar juramento de obedecer la Constitución, las leyes y las autoridades de la República y los Estados. Quizás no fue un problema para las autoridades eclesiásticas, pero a juicio de Juan Bravo, se podían aplicar de forma tendenciosa y podría provocar conflictos entre las autoridades civiles y religiosas. La ley de 1863 fue derogada en 1867 por ser contraria a la autonomía de la Iglesia y restrictiva para los sacerdotes³⁶².

Mientras se mantuvo vigente este texto constitucional hubo algunos gobiernos que quisieron alcanzar algún entendimiento con la Iglesia Católica y que se destacaron por eliminar algunas restricciones³⁶³:

_ Doctor Manuel Murillo Toro (1864 - 1866; 1872 – 1874): bajo su primera presidencia cesaron las persecuciones crueles e intensas a la Iglesia, lo reconoció el arzobispo de Bogotá, Vicente Arbeláez, en una carta suya. Había procurado que la situación religiosa fuese serena aunque, no podía cambiar nada en el texto constitucional. En su segundo mandato resolvió un incidente entre el general Cipriano de Mosquera, quien era gobernador en ese momento del Estado del Cauca, y el obispo de Pasto, Manuel Restrepo y Villegas³⁶⁴, porque este había criticado duramente la educación pública en las escuelas primarias, y determinó que, el obispo gozaba también de la libertad absoluta de prensa que se garantizaba en la Constitución en su art. 15.7³⁶⁵.

_ General Eustorgio Salgar (1870 – 1872): llamado “el presidente caballero”. Sus convicciones religiosas eran profundas. Al dirigirse al arzobispo de Bogotá, Vicente Arbeláez, y a su clero, manifestó lo siguiente:

“Las creencias religiosas, recibidas desde la cuna y justificadas por la reflexión en el curso de mi vida, están connaturalizadas con mi ser y de tal manera impresas en mi alma que nada podrá alterarlas o borrarlas”.

_ General Julián Trujillo (1878 – 1880): tuvo la iniciativa de mejorar las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Solicitó modificar la Ley 35 de 1877 sobre la inspección de cultos, pedía el indulto de los obispos que habían sido desterrados y exhortaba a la Corte Suprema de Justicia a suspender las leyes de los Estados sobre tuición de cultos, que consideraba

³⁶⁰ J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁶¹ D. URIBE VARGAS, cit., 938.

³⁶² J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁶³ Ibid.

³⁶⁴ Diócesis de Pasto, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/dpast.html>, consultado el 16 de marzo de 2019.

³⁶⁵ D. URIBE VARGAS, cit., 935.

inconstitucionales. En mayo de 1878 los congresistas manifestaron que no era oportuno ni conveniente legislar en asuntos religiosos. Se preocupó de impulsar un entendimiento con el Papa León XIII a través de los Agentes Confidenciales ante la Santa Sede, doctor Quijano Wallis y general Sergio Camargo. Los diplomáticos colombianos y de la Santa Sede lograron el acuerdo, pero fue desaprobado por el siguiente gobierno del dr. Rafael Núñez por temas matrimoniales.

_ Doctor Rafael Núñez (1880 – 1882; 1884 – 1886): a pesar del rechazo del acuerdo que se había alcanzado con la Santa Sede en su primer mandato, adoptó medidas de reconciliación política y el levantamiento de las penas de destierro para los Obispos y la reanudación de la enseñanza religiosa en las escuelas. Su segundo periodo lo comentaremos cuando tratemos la constitución colombiana de 1886.

Esta época del liberalismo se caracterizó por las constantes luchas a raíz del mal entendimiento en las relaciones de Estado Colombiano – Iglesia; si bien es cierto que se había reconocido la libertad de culto y la libertad religiosa en un sentido más amplio, la Iglesia Católica sufrió una intromisión estatal en sus asuntos internos de una forma dañina y perjudicial. Todo esto causado por el liberalismo radical que había influido el general Mosquera y sus partidarios³⁶⁶.

Para Fernán González, se había intentado convertir a la religión en un asunto meramente personal e individual, propio de cada conciencia, sin ningún influjo en la sociedad. Se planteaba que la Iglesia debía reducirse al culto, encerrarse en la sacristía, y limitarse a hablar de la otra vida y desentenderse de las cuestiones temporales y políticas. Se promovió una religión individualista, de tipo semi protestante, frente a la iglesia conservadora³⁶⁷.

3.2.2. Reino y República Española

En esta época, en España ocurrieron acontecimientos que afectaron las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica que perturbó a su vez el gozo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa por parte de los católicos.

El 1 de mayo de 1855 se dictó la llamada Ley de Madoz que propició la desamortización eclesiástica y civil por las dificultades que atravesaba la Hacienda Pública³⁶⁸.

Se realizó un nuevo proyecto constitucional en 1856, pero que al final no fue promulgada. El proyecto constitucional establecía en su artículo 14 la obligación de la nación de mantener y proteger el culto y a los ministros católicos; también se comprometía a no perseguir otros cultos religiosos, pero la caída de Espartero provocó que este texto no entrara en vigor. Se le conoce como la Constitución *non nata*³⁶⁹.

En 1857 se expidió una Ley Constitucional de Reforma (R.D. de 17 de julio de 1857) y la misma mantuvo a los arzobispos y obispos como miembros del Senado, y se incluía

³⁶⁶ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

³⁶⁷ F. GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la emancipación en Colombia*, cit.

³⁶⁸ Ley de Madoz, de 1 de mayo de 1855, *Ley General de Desamortización*, Gaceta de Madrid 852, de 3 de mayo, A00001 – 00001,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1855/852/A00001-00001.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

³⁶⁹ M.A. RUIZ ORTIZ, cit.

también al Patriarca de las Indias (arts. 14 y 15)³⁷⁰. Esta se derogó el 20 de abril de 1864³⁷¹.

Hubo diversas problemáticas políticas en España como el retorno de las guerras carlistas, el estallido de las guerras cubanas, el fortalecimiento de los grupos liberales, la abdicación de la reina Isabel II, el surgimiento de la I República Española³⁷².

Esta época del liberalismo colombiano coincide con la Fase Revolucionaria y Fase de la Restauración de la Monarquía dentro de las fases constitucionales que se ha apreciado en España según el jurista Jorge de Esteban. En ello trataremos el tema de la libertad religiosa o la cuestión religiosa en las Constitución de 1869, y el proyecto de Constitución de la I República³⁷³. Advertimos que el Proyecto de Constitución de 1873 no logró tener vigencia, pero se ha incluido en el estudio de las constituciones españolas por tener un significado relevante en la historia constitucional³⁷⁴. La Constitución monárquica de 1876 lo dejamos para la siguiente época del conservadurismo colombiano dado que sus líneas sobre la cuestión religiosa coinciden.

3.2.2.1. Constitución de la Monarquía Española (1 de junio de 1869)³⁷⁵

A juicio de Miguel Ángel Ruiz, este texto constitucional fue producto de la Revolución “Gloriosa” de 1868.

En su artículo 21 obligaba a la Nación a mantener el culto y a los ministros católicos. Se permitía el culto religioso de los extranjeros residentes en España y de los españoles de otras creencias religiosas, con sus limitaciones en favor de la moral y del derecho³⁷⁶. Lo dispuesto en el artículo 21, a juicio del jurista Manuel Suárez Cortina, fue producto de la lucha por la libertad religiosa y de culto, y que, desembocaron en la revolución de 1868. El tema de la libertad religiosa ocupó uno de los debates más intensos por los constituyentes³⁷⁷.

Así entonces, este texto constitucional trajo consigo la libertad religiosa, pero igualmente una guerra carlista en el que el elemento de la religión constituyó un ingrediente decisivo, a juicio de Suárez Cortina, primero bajo la monarquía de Saboya (1871 – 1873), y, en la república federal, que abrió de una forma decisiva la secularización del Estado. La confrontación aumentó entre la confesionalidad y la libertad religiosa cuando la Iglesia apostó por el antiliberalismo y los liberales apostaron por buscar una secularización del Estado y de la sociedad³⁷⁸.

³⁷⁰ J. DE ESTEBAN, cit., 194.

³⁷¹ Id., 64.

³⁷² Id., 63 – 67.

³⁷³ Id., 36 – 38.

³⁷⁴ Id., 36.

³⁷⁵ Id., 197.

³⁷⁶ Id., 200.

³⁷⁷ M. SUÁREZ CORTINA, *Religión, Estado y Nación en España y México en el siglo XIX: una perspectiva comparada: Historia Mexicana* 67 (2017) 341 – 400.

³⁷⁸ Ibid.

Siguió incluyendo a los obispos y arzobispos como posibles senadores, además de ser español, tener cuarenta años, gozar de todos los derechos civiles (art. 60)³⁷⁹.

Dentro de estas luchas, puedo incluir el texto del Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873³⁸⁰ como parte de la política que buscó la secularización del Estado y la libertad religiosa. Dentro del título II sobre los derechos de los españoles, el artículo 34 volvía a reconocer la libertad de culto³⁸¹, expresamente establecía la separación Iglesia – Estado (art. 35)³⁸² y, prohibía a las distintas entidades estatales la subvención directa e indirecta de algún culto religioso (art. 36)³⁸³. A diferencia del texto constitucional de 1869, este ya no obligaba a mantener el culto, sino que lo prohíbe. Tampoco estaban los arzobispos y obispos en el grupo de los senadores³⁸⁴. Este texto constitucional republicano no entró en vigencia, pues, el general Pavía logró la disolución de las Cortes en 1874³⁸⁵.

3.3. Conservadurismo español y colombiano

Coincide esta época cuando la Iglesia replanteaba sus relaciones con ambos Estados.

Ya hemos visto en la época anterior las medidas anticlericales que se propusieron y ejecutaron en detrimento de la libertad religiosa que pregonaban y defendían algunos liberales radicales en ambas naciones, pero solo afectaban legalmente a la que por derecho le correspondía a la Iglesia Católica.

En ambas naciones la anarquía se apoderó de la sociedad, por el lado español, había división entre católicos integristas y moderados, se había cometido el error de ir en detrimento de una institución que por siglos había brindado su apoyo a la identidad española³⁸⁶ y, por el lado colombiano, se estaba viviendo un periodo de anarquía y desorden político. El presidente colombiano, Don Rafael Núñez, en su segundo periodo presidencial (1884 – 1886) al observar el desorden político y anárquico consideró que los gobernantes no podían estar en contra del pensamiento religioso de la mayoría de los colombianos.

3.3.1. Constitución de la Monarquía Española (30 de junio de 1876)³⁸⁷

Una constitución claramente conservadora, y vuelve a adoptar la soberanía del Rey: “Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España...”³⁸⁸.

En este texto constitucional, el artículo 11 (como en 1837 y 1845) vuelve a afirmar que “la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado”; La misma se obligaba a mantener y sostener el culto y a sus ministros; a su vez, garantizaba que nadie podía ser perturbado por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, limitando

³⁷⁹ J. DE ESTEBAN, cit., 204.

³⁸⁰ Id., 213.

³⁸¹ Id., 217.

³⁸² Ibid.

³⁸³ Ibid.

³⁸⁴ Id., 219.

³⁸⁵ Id., 37.

³⁸⁶ M. SUÁREZ CORTINA, cit.

³⁸⁷ J. DE ESTEBAN, cit., 229.

³⁸⁸ Ibid.

siempre el respeto a la moral cristiana. El artículo 11 no permitió la manifestación pública para aquellas religiones que no fueran la católica³⁸⁹.

Al instaurarse la monarquía de Alfonso XII, Antonio Cánovas del Castillo desarrolló un sistema establecido sobre la base de la soberanía compartida, la monarquía constitucional, y en lo que nos atañe, en la confesionalidad del Estado. Cánovas encontró en la Iglesia y en la Santa Sede, sus aliados más firmes, pues su política religiosa se centró en la superación de la unidad católica y en el reconocimiento de la tolerancia religiosa³⁹⁰.

Ya con los artículos que hemos visto en el texto constitucional se contempló la confesionalidad del Estado y la tolerancia de otros credos en su dimensión privada. Pero esto también creó discordias en los católicos españoles involucrados en la política, ya que el carlismo y el integrismo no aceptaron los planteamientos de la monarquía constitucional, esto obligó al papa a publicar la encíclica *Cum multa sint*³⁹¹, destinada a superar la división entre ellos³⁹².

Nuevamente, el texto constitucional otorgaba por derecho propio el nombramiento como senadores de los arzobispos y el Patriarca de las Indias (art. 21)³⁹³; y también, se otorgaba nuevamente la posibilidad que los obispos fueran nombrados senadores por el Rey o por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes (art. 22.4)³⁹⁴.

Sin embargo, después de promulgado este texto constitucional, la cuestión religiosa en España estimuló la división política porque en la década de los ochenta, la formación del integrismo constituyó un ingrediente de intolerancia religiosa que rechazaba cualquier distinción entre política y religión³⁹⁵.

3.3.2. Constitución de la República de Colombia (4 de agosto de 1886)

Asume el poder en la Nueva Granada (Colombia) el doctor Rafael Núñez por segunda vez el 11 de agosto de 1884 y quien anunció en su discurso de posesión una política de tolerancia y entendimiento. Estalló una guerra civil tras los desacuerdos políticos entre los liberales radicales con los gobernantes (conservadores) en 1885 pero que terminó ese mismo año el 26 de agosto y que supuso el final de la vigencia de la Constitución de 1863 tras el anuncio del presidente Núñez quien pronunció la siguiente frase, “Señores: La Constitución de 1863 ha dejado de existir”³⁹⁶.

No pretendía el doctor Núñez crear instituciones legales contrarias a las creencias de la gran mayoría del pueblo colombiano³⁹⁷ y promovió una nueva constitución que sea conveniente para una nación que se había encontrado asediada, sitiada, necesitada de una autoridad disciplinante que la enseñase y obligase a vivir en paz y en derecho³⁹⁸.

³⁸⁹ Id., 230.

³⁹⁰ M. SUÁREZ CORTINA, cit.

³⁹¹ LEÓN XIII, carta Encíclica *Cum multa sint*: ASS 15 (1882) 241 – 246.

³⁹² M. SUÁREZ CORTINA, cit.

³⁹³ J. DE ESTEBAN, cit., 232.

³⁹⁴ Ibid.

³⁹⁵ M. SUÁREZ CORTINA, cit.

³⁹⁶ Citado por J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁹⁷ J. R. BRAVO ARTEAGA, cit.

³⁹⁸ L. C. SÁCHICA, *La Contrarrevolución Restauradora de 1886*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, cit., 273 – 335.

Se había propuesto varias soluciones para lograr el orden en la nación colombiana y entre esas propuestas estaban las siguientes: que la tolerancia religiosa no podía excluir el reconocimiento del predominio de las creencias católicas en el pueblo colombiano; resaltar los sentimientos religiosos como cultura social; el sistema educativo deberá tener el principio de la civilización cristiana porque las creencias y los hábitos “son los fundamentos de las leyes por la fuerza normativa que entrañan”³⁹⁹.

Este texto constitucional ya marcaba una nueva línea política en Colombia basada en un gobierno central y no federal, como consecuencia de ello Panamá dejó de ser un Estado Federal. El texto constitucional invoca a Dios como “fuente suprema de toda autoridad”⁴⁰⁰.

La Carta Magna reconoce dentro del título III sobre los derechos civiles y garantías sociales⁴⁰¹ a la religión católica como propia de la Nación y, compromete a los poderes públicos, protegerla y respetarla como un elemento esencial del orden social. Expresa su no oficialidad y a su vez conservará su independencia (art. 38)⁴⁰².

Protege el texto constitucional también a los que manifiestan o expresan sus opiniones religiosas, y, que los ciudadanos no se vieran obligados a obrar en contra de sus creencias (art. 39)⁴⁰³.

Expresamente permite el ejercicio de todos los cultos con sus limitaciones: que no fueran contrarias a la moral cristiana, a las leyes y al orden público (art. 40)⁴⁰⁴.

Se constitucionaliza una de las intenciones del presidente Núñez al establecer que la educación pública sería organizada y dirigida en concordancia con la religión católica (art. 41)⁴⁰⁵.

Se regula también el reconocimiento civil como persona jurídica de las asociaciones religiosas autorizadas por la respectiva autoridad eclesiástica (art. 47)⁴⁰⁶.

Con el propósito de estrechar las relaciones entre Iglesia y Estado, el texto constitucional consagró el título IV exclusivo para tratar el tema. El título IV reconoce los siguientes puntos: la autonomía de la Iglesia para tratar sus asuntos interiores, ejecutar sus actos sin necesidad del poder civil, y la autonomía como persona jurídica de cada diócesis (art. 53); estableció la incompatibilidad entre el ministerio sacerdotal con los cargos públicos, salvo en la instrucción o beneficencia pública (art. 54); se concede la exención en el pago de contribuciones y gravamen a los edificios eclesiásticos (art. 55); se preparó también para firmar un convenio con la Santa Sede para arreglar algunos asuntos pendientes (art. 56)⁴⁰⁷.

Para la aplicación del artículo 56, se firmó el primer Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede⁴⁰⁸, en esta convención se estipularon los siguientes puntos:

³⁹⁹ Ibid.

⁴⁰⁰ D. URIBE VARGAS, cit., 971.

⁴⁰¹ Id., 975.

⁴⁰² Id., 978.

⁴⁰³ Ibid.

⁴⁰⁴ Ibid.

⁴⁰⁵ Ibid.

⁴⁰⁶ Ibid.

⁴⁰⁷ D. URIBE VARGAS, cit., 980.

⁴⁰⁸ *Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia*, ASS 21 (1888) 7 – 12.

Reconocimiento de la religión Católica como la propia de la Nación, su protección que se extiende a sus ministros (art.1); autonomía jurídica (art.2); independencia legislativa (art.3); personería jurídica de la Iglesia (art. 4); derecho de la Iglesia para administrar sus bienes (art. 5); exenciones fiscales (art.6); incompatibilidad de funciones clericales con los oficios públicos (art.7); protección de la dignidad sacerdotal ante procesos criminales (art.8); derecho a recibir de sus fieles ofrendas por sus servicios eclesiásticos (art.9); establecimiento de las órdenes y asociaciones religiosas con su propia personalidad jurídica (art. 10); apoyo para el establecimiento de institutos religiosos para la caridad, misiones, educación y otras obras (art.11); enseñanza obligatoria de la religión Católica y la compatibilidad de la enseñanza pública con la doctrina de la Iglesia Católica (art. 12); derecho de inspección de la jerarquía católica sobre la enseñanza (art. 13); facultad de los obispos para retirar a maestros que enseñan la religión (art. 14); acuerdo entre ambas partes para nombrar obispos de sedes vacantes (art. 15); consulta para la erección de nuevas diócesis (art. 16); temas sobre el matrimonio eclesiástico y sus efectos civiles (arts. 17 – 19); privilegio castrense (art. 20); obligación de orar por la nación colombiana (art. 21); bienes desamortizados (art. 22 – 29); cementerios (art. 30); acuerdo para fomentar las misiones (art. 31); sobre las normas que contraríen este acuerdo (art. 32).

En 1892 se firmó una Convención Adicional al Concordato de 1887⁴⁰⁹ y en el cual acordaron varios asuntos: Fuero eclesiástico (arts. 1 – 14); cementerios (arts. 15 – 21); registro civil (arts. 22 – 25).

Al finalizar el siglo XIX en Colombia los conflictos entre liberales y conservadores siguieron a la orden del día y la Iglesia Católica no fue ajena a sus conflictos. Hubo un obispo agustino recoleto que mantuvo su posición constantemente contra los liberales llamado Mons. Ezequiel Moreno Díaz, quien fue obispo de la Diócesis de Pasto, Colombia (1895 – 1906)⁴¹⁰; este expuso sus ideas en folletos, cartas pastorales, sermones, cartas particulares. En la guerra de los Mil Días censuró la debilidad del gobierno conservador frente a los liberales y defendió el derecho de los sacerdotes a interesarse por la política, sobre todo si se atacaba a la religión.; igualmente atacó el espíritu de conciliación para poner fin al conflicto bélico de los tres años (1899 – 1902)⁴¹¹. Se hizo eco del magisterio del papa León XIII⁴¹² sobre el liberalismo, principalmente a través de la encíclica *Libertas praestantissimum*⁴¹³, sobre la Libertad y el Liberalismo.

⁴⁰⁹ Ley 34/1982, *aprobatoria de una convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887*, de 21 de octubre, DO 8978, de 9 de noviembre, 1, [http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1590833?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1590833?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0), consultado el 25 de marzo de 2019.

⁴¹⁰ Obispo San Ezequiel Moreno y Díaz, OAR, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bmodi.html>, consultado el 25 de marzo de 2019.

⁴¹¹ SAN EZEQUIEL MORENO, *Obras Completas I*, Ed. Augustinus, Madrid 2006, 22 – 29.

⁴¹² Ibid.

⁴¹³ DH 3245 – 3255.

Capítulo IV. Siglo XX – Época de gran avance de la libertad religiosa

4.1. Reino de España: II República, Gobierno de Franco y democracia.

En España, el siglo XX fue muy inestable por la situación política que se presentó en la proclamación de la II República, la guerra civil, la instauración de la dictadura del general Franco que finalizó con la transición democrática en la década de los 70.

El acuerdo entre los partidos conservador y progresista para turnarse los poderes fue infructuoso. Otras situaciones políticas que se presentaron fueron las siguientes: la pérdida de algunos territorios de Ultramar, la intensificación del movimiento obrero y campesino, reivindicaciones regionales, rechazo del sistema por los sectores intelectuales⁴¹⁴. La Constitución de 1876 estuvo vigente hasta 1923, pero, por no resolver los viejos problemas del constitucionalismo español (Monarquía, estructuración regional), surgió la Dictadura de Primo de Rivera. Al no quedar vigente la Constitución de 1876 desde 1923, se quedó el país sin texto constitucional por los siguientes ocho años⁴¹⁵.

⁴¹⁴ J. DE ESTEBAN, cit., 38.

⁴¹⁵ Ibid.

Después de unas elecciones municipales y con la huida del rey de España del país, se proclamó la II República de España⁴¹⁶. La II República fue nefasta para la Iglesia Católica, sufrió la persecución más sangrienta en toda su historia.

Por el clima de inestabilidad política estalló la guerra civil por espacio de tres años (1936 – 1939) entre los bandos nacionalistas encabezados por el general Francisco Franco y el bando republicano. El bando nacionalista resultó victorioso en la contienda bélica y el general Franco asumió el poder como jefe de Estado y de Gobierno hasta 1975 y en una España reconocida como Estado Confesional Católico.

Al asumir el rey Juan Carlos como monarca español se da apertura a la democracia y a un nuevo sistema político que empezaría a quedar vigente a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y en el que reconoce definitivamente la Libertad Religiosa en su art. 16 y a partir de ahí empezaría una nueva época en la legislación española para tratar los asuntos religiosos.

En todo este periodo del siglo XX, la religión católica fue protagonista, ya fuera, pasivamente o activamente, en cada una de las situaciones políticas que el país atravesó con consecuencias nefastas y positivas.

4.1.1. Constitución de la República Española de 1931

Este texto constitucional nace cuando surgió un nuevo régimen de gobierno en abril de 1931 como culminación de un proceso abierto en 1898 que desembocó en un cambio que anunciaba una era llena de esperanza en una organización moderna del Estado. Sin embargo, desde muy pronto se constató la realidad de una República sectaria y crispada, en la que sólo tenían cabida los republicanos, identificados con la izquierda española, pues este gobierno tenía sus fuentes ideológicas que la nutrió: Liberalismo español con los valores de la Constitución de 1812; socialismo histórico; Institución Libre de Enseñanza (ILE)⁴¹⁷.

La Iglesia había tenido un papel importante en la articulación española de la sociedad y constituía un referente en la cultura política conservadora que inevitablemente actuaba en dialéctica respecto a la cultura liberal democrática. Mantuvo a su vez la Iglesia una actitud ante la política y de participación frente a un sistema político que consideraba liberal y contrario a las enseñanzas religiosas. Se mantenían grupos carlistas, integristas y algunos mestizos que soñaban con una acción pragmática e integrada al sistema liberal burgués⁴¹⁸.

Tras las elecciones de 1910 y ante la negativa de la Santa Sede de revisar el Concordato de 1851, el presidente Canalejas pasó a dictar la Real Orden del 30 de mayo de 1910 que obligaba a la inscripción de las órdenes religiosas no concordadas⁴¹⁹, norma que fue

⁴¹⁶ Decreto del Comité Político de la República, de 14 de abril de 1931, *que designa al presidente provisional de la República*, Gaceta de Madrid 105, de 15 de abril, p. 193 – 194, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00193-00194.pdf>, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁴¹⁷ I. AREVALILLO, *Los inicios de la persecución religiosa del siglo XX en España: los sucesos de mayo de 1931: La Ciudad de Dios* 231 (2018) 335 – 364.

⁴¹⁸ Ibid.

⁴¹⁹ Real Orden, de 30 de Mayo de 1910, *Ley del Candado*, Gaceta de Madrid 151, de 31 de mayo de 1910, 430 – 431 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1910/151/A00430-00431.pdf>, consultado el 26 de marzo de 2019.

llamada como Ley del Candado⁴²⁰. Luego se dictó otra Real Orden, la de 10 de junio de 1910, que reglamentaba y autorizaba la manifestación pública de signos externos no católicos⁴²¹. El historiador agustino Ismael Arevalillo narra que el presidente Canalejas entendía que “estas medidas son consideradas como cautelares ante el proceso de negociación de abrir con el Vaticano sobre la más definitiva Ley de Asociaciones Religiosas” por la cantidad de frailes y miembros de Órdenes regulares que habían llegado de países como Francia y Portugal⁴²².

Hubo oposición católica frente a la Real Orden sobre cultos disidentes por parte de los obispos españoles, también se opuso Roma, y la Acción Católica, con el propósito de detener la descatalogación de España. El presidente Canalejas permitió también manifestaciones anticlericales en Madrid como la del 3 de julio de 1910⁴²³.

Tras la celebración de las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 y con los resultados obtenidos el rey Alfonso XIII optó por el exilio, se proclamó la República el 14 de abril y la Iglesia acató el orden nuevo constituido pero que no fue suficiente para evitar las distintas agresiones y actos de violencias contra la Iglesia Católica. Los actos de violencias contra la Iglesia Católica, motivó a los obispos españoles a protestar por estos actos y, también el Papa Pío XI, protestó enérgicamente ante las violaciones de la libertad religiosa⁴²⁴.

Se celebran elecciones el 28 de junio de 1931 para elegir las Cortes Constituyentes y el 14 de octubre inician las discusiones para la formación del texto constitucional. Se intentó llegar a una solución republicana a la cuestión religiosa, pero las discusiones respecto a la libertad religiosa y temas paralelos fueron muy enconadas e impidieron aceptar un acuerdo estable⁴²⁵. En las Cortes un diputado llamado Álvaro de Albornos manifestó lo siguiente:

“... Frente a una Iglesia Sres. Diputados, que ha ejercido un influjo así, la ley común, a la cual ella sea sometida, tiene que ofrecer garantías necesarias de que la Iglesia, con la libertad necesaria, con toda la libertad debida, podrá cumplir su función religiosa, pero no podrá inmiscuirse en la vida del Estado, ni con miras políticas en la vida social, ni mucho menos perturbar el país con amenazas de guerras civiles...”⁴²⁶.

En las siguientes líneas veremos los artículos más polémicos que permitieron las distintas maneras de violar la libertad religiosa en España, o, quiso mostrar uno de los controles más férreos que atravesaría la Iglesia Católica.

El artículo 26⁴²⁷ dentro de las Garantías Individuales y Políticas determina que las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial, que

⁴²⁰ I. AREVALILLO, cit.

⁴²¹ Real Orden, de 10 de mayo de 1910, *que limita las manifestaciones públicas religiosas*, Gaceta de Madrid 162, de 11 de junio, 553, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1910/162/A00553-00553.pdf>, consultado el 26 de marzo de 2019.

⁴²² I. AREVALILLO, cit.

⁴²³ Ibid.

⁴²⁴ Ibid.

⁴²⁵ Ibid.

⁴²⁶ Citado por I. AREVALILLO, cit.

⁴²⁷ J. DE ESTEBAN, cit., 246 – 247.

ningún estamento estatal auxiliará económicamente a las iglesias, ni asociaciones, ni a las confesiones religiosas, preveía la extinción del presupuesto del Clero, disolución de los órdenes religiosos que en sus estatutos reconociesen la obediencia a una autoridad distinta a la del Estado y el destino de sus bienes. Con respecto a otras Órdenes religiosas, se someterán a una ley especial que tenga como base los siguientes puntos: disolución en caso de ser un peligro para la seguridad del Estado; inscripción en el Registro especial del Ministerio de Justicia; incapacidad para adquirir y conservar bienes que no sean para la vivienda o que le lleven a un fin; prohibición de la industria, comercio y enseñanza; sumisión a las leyes tributarias del país; obligación de rendir anualmente cuentas al Estado y sus bienes podrían ser nacionalizados.

Está también el artículo 27⁴²⁸, que reconoce el derecho de la libertad de culto, con la limitación al respeto a la moral pública y la autorización gubernamental para sus manifestaciones; la jurisdicción civil sobre los cementerios; nadie puede ser obligado a declarar oficialmente sus creencias religiosas; la condición religiosa no constituía circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política.

El artículo 41⁴²⁹ garantizaba la no persecución a los funcionarios públicos por sus opiniones religiosas.

El artículo 48⁴³⁰, a pesar que determina que la enseñanza sería laica, reconoce a las Iglesias, el derecho de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios centros, pero sujeta a la inspección del Estado.

Impide el texto constitucional que los eclesiásticos, ministros de distintas confesiones y profesos religiosos puedan ser candidatos a presidente de la República (art. 70)⁴³¹.

Tras la promulgación de este texto constitucional la sociedad española la consideró como un ataque directo contra la Iglesia y provocó el deterioro de las relaciones entre ambas instituciones, incluso para el filósofo Ortega y Gasset el artículo 26 le parecía de gran improcedencia⁴³².

A raíz de las disposiciones constitucionales se logró aprobar la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas⁴³³ en 1933. Anteriormente se había expulsado a la Compañía de Jesús en 1932 y, por esa nueva normativa, los obispos se manifestaron intensamente mediante cartas y declaraciones en conjunto⁴³⁴. Salió publicado al mismo tiempo la encíclica *Dilectissima nobis*⁴³⁵, donde se recogió el malestar del papa Pío XI frente a la Ley de Confesiones y Congregaciones. Se dieron numerosos incidentes contra estructuras pertenecientes a la Iglesia Católica, los obispos denunciaron los hechos y también sobre

⁴²⁸ Id.247.

⁴²⁹ Id., 248.

⁴³⁰ Id., 250 – 251.

⁴³¹ Id., 254.

⁴³² Citado por I. AREVALILLO, cit.

⁴³³ *Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas*, de 2 de junio de 1933, Gaceta de Madrid 134, de 3 de junio de 1933, 1651 – 1653, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2019.

⁴³⁴ I. AREVALILLO, cit.

⁴³⁵ Pío XI, carta encíclica *Dilectissima nobis*: AAS 25 (1933), 261 – 287.

las intenciones del gobierno de no cumplir con el Concordato de 1853 y la violación a la libertad religiosa y la política totalitaria que se estaba dando en el país⁴³⁶.

Otras leyes que se aprobaron mientras se mantuvo vigente este texto constitucional fueron las siguientes: Ley sobre la Disolución de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses en la Armada, de 24 de noviembre de 1931; Decreto de 30 de enero de 1932 sobre la secularización de los cementerios; Ley sobre el Divorcio, de 2 de marzo de 1932; Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932; Ley sobre Disolución de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército, de 30 de junio de 1932; Ley reguladora de las Relaciones del Estado con las Confesiones, Órdenes y Congregaciones Religiosas, de 2 de junio de 1933⁴³⁷.

4.1.2. Régimen franquista

Tras la victoria del bando nacionalista en la Guerra Civil española, a juicio de José Antonio Rodríguez García, se recupera el monismo ideológico y la confesionalidad del Estado compatible, en principio, con la mera tolerancia de otros cultos. Se intentó crear y mantener un sistema basado en la unidad religiosa como factor consustancial a la propia esencia nacional, lo que dio lugar al llamado “nacional-catolicismo”⁴³⁸.

Si bien es cierto que durante el tiempo en que el general Francisco Franco desempeñó su papel como jefe de Estado y del gobierno español, este no promulgó alguna constitución propiamente dicha, su mandado se rigió por distintas normas que regularon su administración gubernamental, llámese leyes, decretos, y las llamadas Siete Leyes Fundamentales.

En algunas de esas normas se regularon algunos aspectos sobre la cuestión religiosa y es por eso que he decidido poner un apartado al régimen franquista porque me parece que ha sido un tiempo en que se estrecharon las relaciones entre la Iglesia y el Estado, también por lo significativo que ha sido para el estudio de la historia y el Derecho Eclesiástico, y, porque a juicio de José Rodríguez García, fue uno de los precedentes próximos a la LR que se reconoció finalmente con más amplitud en la Constitución de 1978⁴³⁹.

En la Ley de 30 de enero de 1938 se estipuló en su artículo 5⁴⁴⁰ que el Ministerio de Asuntos Exteriores se encargaría del servicio de las Relaciones del Estado con la Santa Sede (dada las constantes violaciones al Concordato de 1853). La primera norma que hace referencia al modelo confesional es el Preámbulo del Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 cuando reconoce la tradición católica de justicia social del Estado⁴⁴¹; luego esa confesionalidad se configuró en el artículo 6 del Fuero de los Españoles, pero también se protege la LR, y la limitación por la moral y el orden público⁴⁴². A juicio de José Rodríguez García, esta situación se consolida, refuerza y completa con el Concordato de 1953⁴⁴³ que reguló las relaciones entre el Estado español y la Iglesia católica y en sus dos primeros artículos reconocía a la religión católica como la de la nación, el carácter de

⁴³⁶ I. AREVALILLO, cit.

⁴³⁷ J. A. RODRÍGUEZ GARCÍA, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2015², 69.

⁴³⁸ Ibid.

⁴³⁹ J. A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 69 – 72.

⁴⁴⁰ J de Esteban, cit., 267.

⁴⁴¹ Id., 280.

⁴⁴² Id., 277.

⁴⁴³ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 70.

sociedad perfecta, y el ejercicio libre del culto⁴⁴⁴. Más adelante, se aprueba la Ley de Principios de Movimiento Nacional de 1958 que explicaría el carácter de confesionalidad, en el Principio II establece el acatamiento a la Ley de Dios según la doctrina de la Iglesia Católica como única y verdadera e inseparable de la conciencia nacional y, en su Principio IX, establecía que la política y leyes sobre el Fuero del Trabajo se harían conforme al ideal cristiano de justicia social⁴⁴⁵.

Luego, después de la promulgación de la Declaración *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa en 1965⁴⁴⁶ se produjeron unos cambios importantes en la legislación franquista. Se aprobó la Ley 44/1967, de 28 de junio, que buscó modificar el artículo sexto del Fuero de los Españoles y que reguló el ejercicio de la libertad religiosa en el derecho civil⁴⁴⁷; pero no faltan las críticas como la del jurista José Rodríguez García quien afirma que dicha Ley está más cerca de la regulación jurídica de la tolerancia religiosa que de una ley reguladora de la libertad ya que su artículo 1.3 manifiesta lo siguiente: “El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales”. Por ende, Rodríguez García consideró que ese sistema siguió siendo incongruente con el principio de libertad religiosa⁴⁴⁸.

Otra ley había sido aprobada antes de la Ley 44 de/1967, la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e imprenta⁴⁴⁹; en su artículo 3 habla de la consulta voluntaria en lugar de la censura previa, su mecanismo de control consistía en la posibilidad de consultar a los órganos de la Administración acerca de la oportunidad de publicar determinados escritos, si su respuesta era aprobada o imperaba el silencio les eximían de responsabilidad; pero a juicio de José Rodríguez García, este sistema no fue utilizado y se acudía luego al régimen de sanciones previstos en la Ley⁴⁵⁰; a su vez, esta Ley, en su segunda disposición final, recogía que en relación a las publicaciones dependientes de la Iglesia católica se adoptaran los acuerdos procedentes entre el Gobierno y la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social⁴⁵¹.

Se promulgó después el Decreto 2.246/1966, de 23 de julio⁴⁵², referente al Estatuto legal de publicaciones de la Iglesia Católica, y se reconoce a la Iglesia católica el derecho a poseer y utilizar los medios de comunicación social necesarios para su sagrada misión; establece que las publicaciones periódicas de información general y de finalidad religiosa,

⁴⁴⁴ *Concordato entre España y la Santa Sede de 1953*, Gaceta de Madrid 292, de 19 de octubre de 1953, 6230 – 6234, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/292/A06230-06234.pdf>, consultado el 31 de marzo de 2019.

⁴⁴⁵ Jorge de Esteban, p. 274 – 275.

⁴⁴⁶ DH 4240 -4245.

⁴⁴⁷ Ley 44/1967, de 28 de junio, *regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa*, BOE 156, de 1 de julio, 9191 – 9194, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-10949>, consultado el 1 de abril de 2019.

⁴⁴⁸ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 70.

⁴⁴⁹ Ley 14/1966, de 18 de marzo, *de Prensa e Imprenta*, BOE 67, de 19 de marzo, 3310 – 3315, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1966-3501>, consultado el 1 de abril de 2019.

⁴⁵⁰ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 70 - 71

⁴⁵¹ Ley 14/1966, cit.

⁴⁵² Decreto 2.246/1966, de 23 de julio, *sobre el estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia*, BOE 217, 11682, <https://www.boe.es/boe/dias/1966/09/10/pdfs/A11682-11682.pdf>, consultado el 1 de abril de 2019.

editadas por instituciones eclesiásticas, serían reguladas conforme a la Ley de Prensa e Imprenta.

A juicio de Rodríguez García, con estas leyes se confirmó “el régimen especial favorable que disfrutaba la Iglesia católica en esta materia consecuencia lógica del principio de confesionalidad del Estado⁴⁵³.

Aunque no existió durante el régimen franquista una disposición jurídica general que otorgara a la Iglesia católica la concesión de emisoras de radio, esto no fue obstáculo para que se crearan algunas normas que pusieran en práctica el artículo 29 del Concordato de 1953 que establecía la facilidad para la exposición de la verdad religiosa en la formación de la opinión pública mediante los programas de radio y televisión. Sí hubo un acuerdo entre el Gobierno Español y la Conferencia de Metropolitanos Españoles para autorizar la instalación de una emisora por provincia en onda media; esto se dio mediante el Decreto 4.133/1964, de 23 de diciembre, sobre el Plan Transitorio de Ondas Medias para la Radiodifusión Española⁴⁵⁴. Se dictó la Orden de 12 de abril de 1965 por el cual se autorizaron 51 emisoras de la COPE (Cadena de Ondas Populares de España) para prestar el servicio de radiodifusión⁴⁵⁵.

Mientras tanto, en el final del franquismo, se dieron fricciones entre la Santa Sede y el régimen franquista lo que supuso que iniciaran las negociaciones para que el general Franco renunciara al privilegio de presentación y a su vez, la Iglesia católica renunciara a sus privilegios⁴⁵⁶. Después de la muerte del general Franco el 20 de noviembre de 1975⁴⁵⁷ asumió Don Juan Carlos como rey de España el 22 de noviembre⁴⁵⁸, y, a la vez, inició el periodo de transición a la democracia. Surgió la necesidad de negociar con la Santa Sede un acuerdo que finalmente concluyó en 1976 que trató sobre la renuncia mutua de privilegios y, allanó el camino para el reconocimiento constitucional de la LR⁴⁵⁹.

4.1.3. Constitución Española de 29 de diciembre de 1978⁴⁶⁰

Una vez que el rey Juan Carlos tomó posesión como monarca español se dio inicio a una Reforma política mediante la Ley 1/1977, de 4 de enero⁴⁶¹. Esta norma sirvió como

⁴⁵³ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 71

⁴⁵⁴ Decreto 2.246/1966, cit.

⁴⁵⁵ Orden de 12 de abril de 1965, *por las que se relacionan las emisoras de radiofusión de instituciones y empresas autorizadas a prestar servicio con sujeción al Plan Transitorio de Ondas Medias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1964*, BOE 94, de 20 de abril, 5767 – 5768, <https://www.boe.es/boe/dias/1965/04/20/pdfs/A05767-05768.pdf>, consultado el 1 de abril de 2019.

⁴⁵⁶ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 72.

⁴⁵⁷ C. CERVERA, *Así fue la agónica muerte de Franco: párkinson, hemorragias y tres operaciones a vida o muerte*, ABC, de 21 de noviembre de 2018, https://www.abc.es/historia/abci-agonica-muerte-franco-parkinson-hemorragias-y-tres-operaciones-vida-o-muerte-201811192326_noticia.html, consultado el 1 de abril de 2019.

⁴⁵⁸ *Su Majestad el Rey Don Juan Carlos*, http://www.casareal.es/ES/FamiliaReal/rey/Paginas/rey_biografia.aspx, consultado el 2 de abril de 2019.

⁴⁵⁹ *Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976*, BOE 230, de 24 de septiembre, 18664 – 18665, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-18294>, consultado el 2 de abril de 2019.

⁴⁶⁰ J. DE ESTEBAN, cit., 313.

⁴⁶¹ Ley 1/1977, de 4 de enero, *para la Reforma Política*, BOE 4, de 5 de enero, 170 – 171, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-165>, consultado el 2 de abril de 2019.

puente para transitar del régimen autoritario a otro democrático, utilizando la convocatoria de unas nuevas Cortes democratizadas que tendría como resultado la conversión de éstas en Constituyentes⁴⁶². Se celebraron luego unas elecciones el 15 de junio de 1977⁴⁶³, considerada como las primeras elecciones democráticas en cuarenta años en España.

Luego después de la celebración de las elecciones de 1977, el pueblo español aprobó en diciembre de 1978 la nueva y vigente Constitución Española⁴⁶⁴. Aquí surgió una nueva forma política del Estado, la de la “Monarquía Parlamentaria”, que se aceptó por todas las fuerzas políticas constituyentes. Esto buscó resolver nuevamente y con mayores éxitos los viejos problemas de la Jefatura del Estado, la estructura de poderes y la vertebración regional del Estado⁴⁶⁵.

A juicio de Rodríguez García, el sistema jurídico de la CE se conforma por unos valores superiores que la sociedad española ha querido normativizar al máximo nivel: la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político⁴⁶⁶, y esto se recoge en el artículo 1.1. de la CE⁴⁶⁷.

El principal artículo que trata sobre la LR es el 16 que, además de garantizar la libertad que nos atañe, también garantiza la libertad ideológica de los individuos y de las comunidades con sus limitaciones por razones de orden público. En el segundo inciso, garantiza que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia; y el inciso tercero establece la no confesionalidad del Estado y que se tomarían en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y el mantenimiento y cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones⁴⁶⁸. Todo esto dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la CE.

De este artículo 16 se deduce, a juicio de Rodríguez García, que rigen cuatro principios informadores en el modelo español⁴⁶⁹: laicidad, igualdad, libertad y cooperación con las confesiones religiosas.

- Laicidad: Consagrado en el art. 16.3 al manifestar que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Este principio es consecuencia lógica de los principios de igualdad y de libertad de conciencia. El Estado no puede adoptar medidas que se dirijan hacia un Estado Confesional. Aunque en este inciso se hace mención de la Iglesia Católica, no implica que defienda la confesionalidad, simplemente que la reconoce como una confesión religiosa.

⁴⁶² J. DE ESTEBAN, cit., 43.

⁴⁶³ A. PINILLA, *Aquellas elecciones de hace 40 años*, ABC, de 15 de junio de 2017, https://www.abc.es/espana/la-transicion-espanola/abci-aquellas-elecciones-hace-40-anos-201706150331_noticia.html, consultado el 2 de abril de 2019.

⁴⁶⁴ F. AYALA, *Referéndum de 1978. Cuando Cataluña dijo “Sí” a la Constitución*, ABC, de 12 de noviembre de 2015, <https://www.abc.es/abcfoto/revelado/20141110/abci-constitucion-referendum-1978-201411072029.html>, consultado el 2 de abril de 2019.

⁴⁶⁵ J. DE ESTEBAN, cit., 43.

⁴⁶⁶ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 73.

⁴⁶⁷ J. DE ESTEBAN, cit., 313.

⁴⁶⁸ Id., 316.

⁴⁶⁹ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 73 – 112.

Luego, Llamazares incluye dos subprincipios dentro de la laicidad⁴⁷⁰:

- Neutralidad Religiosa: implica que el Estado es imparcial respecto a las convicciones y creencias de sus ciudadanos; está obligado a dar exactamente el mismo trato a quienes tienen creencias e ideas religiosas que a quienes no las tienen y entre quienes tienen creencias religiosas cualesquiera que sean estas. Es una consecuencia obligada de la despersonalización del Estado que no puede ser sujeto creyente. Se le ha puesto en relación con dos grupos de funcionarios: militares y profesores de enseñanza pública y jueces.
- Separación Estado – Confesiones Religiosas: según el Tribunal Constitucional⁴⁷¹, esto tiene como objetivo asegurar la independencia del Estado frente a las confesiones religiosas y de éstas frente a aquel. Es posible solamente la cooperación estatal con las confesiones si se parte de la separación. Esto implica: la no confusión de lo político y lo religioso⁴⁷²; reconocimiento de la autonomía interna de las confesiones religiosas; las confesiones religiosas no forman parte de las Administraciones públicas ni son entidades públicas⁴⁷³.
- Libertad de Conciencia: aunque en el texto constitucional no se ha desarrollado, el término conciencia aparece con respecto al servicio militar (art.30.2)⁴⁷⁴. El TC⁴⁷⁵ ha entendido que del art. 16 de la CE se reconoce implícitamente la libertad de conciencia bajo la expresión libertad ideológica, religiosa y de culto. Deriva del art. 16.1 y de los artículos 10.1 y 1.1. de la CE. No solo constituye una mera libertad interior, sino que también se incluye la posibilidad de su manifestación externa. El único límite que establece el art. 16.1 es el orden público protegido por la ley. Luego, el artículo 3.1 de la LOLR expresa el contenido del orden público como límite de los derechos fundamentales: protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás; la seguridad pública, la salud pública y la moralidad pública⁴⁷⁶. También se han ido desarrollando los límites a la libertad de conciencia de forma colectiva y en el Código Penal.
- Igualdad en la Libertad: este principio de igualdad aparece en el art. 14 de la CE⁴⁷⁷ que se proyecta a todos los derechos que se reconocen en los preceptos constitucionales. Se supera la colisión entre igualdad y libertad. La igualdad se reconoce en la LR como en la libertad ideológica del art. 16 de la CE. Este

⁴⁷⁰ Citado por J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 73 – 112.

⁴⁷¹ STC 265/1988, de 22 de diciembre, BOE 19, de 23 de enero de 1989, 28 – 31, <https://www.boe.es/boe/dias/1989/01/23/pdfs/T00028-00031.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

⁴⁷² STC 24 /1982, de 13 de mayo, BOE 137, de 9 de junio, 5 – 10, <https://www.boe.es/boe/dias/1982/06/09/pdfs/T00005-00010.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

⁴⁷³ STC 340/1993, de 16 de noviembre, BOE 295, de 10 de diciembre, 81 – 96, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1993-29247>, consultado el 15 de abril de 2019.

⁴⁷⁴ J. DE ESTEBAN, cit., 319.

⁴⁷⁵ STC 19/1985, de 13 de febrero, BOE 55, de 5 de marzo, 25 – 27, <https://www.boe.es/boe/dias/1985/03/05/pdfs/T00025-00027.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

⁴⁷⁶ LO 7/1980, de 5 de julio, LOLR, BOE 177, de 24 de julio, 16804 – 16805, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁷⁷ J. DE ESTEBAN, cit., 319.

principio prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas y que se emitan criterios o juicios aceptados que sean necesarios para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven sean proporcionadas a la finalidad perseguida y que eviten resultados gravosos o desmedidos⁴⁷⁸.

Se pueden encontrar tres parámetros de comparación al aplicarse el principio de igualdad dependiendo del estatuto jurídico de las confesiones religiosas: confesiones inscritas y no inscritas; confesiones con acuerdos de cooperación y sin acuerdos; Acuerdos del Estado con la Iglesia Católica y Acuerdos de 1992 con otras confesiones religiosas.

- Cooperación estatal con las confesiones religiosas. Esto aparece formulado en el art. 16.3 de la CE. Tiene su fundamento en la acción promocional de los derechos fundamentales por parte del Estado social como aparece contemplado en el art. 9.2 tiene su fundamento en la valoración positiva del ejercicio de la LR y es derivado de los principios de libertad de conciencia, igualdad y laicidad. Este principio se refiere a la promoción de la LR como deber estatal y deben salvaguardarse la libertad y la igualdad de los demás grupos religiosos y de los no creyentes.

4.1.4. Situación actual de LR en España

Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se dio jurídicamente una nueva modalidad en el campo de las relaciones entre el Estado Español y la Iglesia Católica a través de la Santa Sede; se firmaron los Acuerdos de 1979 que luego fueron ratificados en España. Los Acuerdos firmados por ambos Estados fueron los siguientes:

- _ Acuerdo sobre asuntos jurídicos⁴⁷⁹;
- _ Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales⁴⁸⁰;
- _ Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos⁴⁸¹;
- _ Acuerdo sobre asuntos económicos⁴⁸².

⁴⁷⁸ STC 24/1982, de 13 de mayo, cit.

⁴⁷⁹ *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano*, BOE 300, de 15 de diciembre, 28781 – 28782,

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸⁰ *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979*, BOE 300, de 15 de diciembre, 28784 – 28785,

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29491>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸¹ *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979*, BOE 300, de 15 de diciembre, 28785 – 28787,

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29492>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸² *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979*, BOE 300, de 15 de diciembre, 28782 – 28783,

A juicio del canonista dominico Rufino Callejo, estos acuerdos “fueron absolutamente necesarios en su momento para salir del bloqueo al que se había llegado en los últimos años del franquismo y se buscaba evitar un vacío jurídico dañino para todos”, pues el Concordato de 1953 ya mostraba ser “un auténtico cadáver jurídico” y por lo tanto “necesitaba ser enterrado”. Estos acuerdos fueron sustituyendo gradualmente las correspondientes disposiciones del Concordato de 1953 y, conforme a la técnica legislativa, ha resultado mucho más conveniente por la índole pragmática de lo que contiene y abundantes remisiones a futuros desarrollos legislativos con el objetivo de tener una cierta acomodación más accesible a los tiempos y lugares para abrirse a puntuales renovaciones y modificaciones⁴⁸³.

Más adelante, en 1994 se firmó otro acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa⁴⁸⁴.

Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se aprobó la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (7/1980, de 5 de julio)⁴⁸⁵.

También se han firmado acuerdos con otras confesiones religiosas en 1992:

_ Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁴⁸⁶;

_ Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (hoy Federación de Comunidades Judías de España)⁴⁸⁷;

_ Acuerdo de Cooperación del Estado con Comisión Islámica de España⁴⁸⁸.

El Estado también se ha comprometido a tutelar el derecho de la libertad religiosa mediante la tutela penal, a través de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁴⁸⁹ y que luego fue modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁴⁹⁰.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸³ R. CALLEJO, *Consideraciones sobre un posible cambio en las relaciones Estado – Iglesia en España: Estudios Eclesiásticos* 93 (2018) 907 – 928.

⁴⁸⁴ Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994, BOE 179, de 28 de julio de 1995, 23027 – 23028, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-18265, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸⁵ LO 7/1980, cit.

⁴⁸⁶ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE 272, de 12 de noviembre, 38209 – 38211, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸⁷ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE 272, de 10 de noviembre, 38211 – 38214, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸⁸ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, BOE 272, de 12 de noviembre, 38214 – 38217, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24855>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁸⁹ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 281, de 24 de noviembre, 33987- 34058, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁹⁰ LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 77, de 31 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>, consultado el 3 de abril de 2019.

Otras leyes que son importantes para reforzar el ejercicio de la LR en España son: la que regula el Derecho de Asociación⁴⁹¹ promulgada en 2012; la LOE de 2006⁴⁹² y la Ley Orgánica para la mejora de la Calidad Educativa de 2013⁴⁹³ en la rama educativa; la Ley Orgánica de Universidades de 2001⁴⁹⁴ y su modificación en 2007⁴⁹⁵ en el ámbito de las universidades.

En base a la LOLR se han ido reconociendo la personalidad jurídica de cada una de las agrupaciones religiosas, así como también la creación del RER cuya última regulación se ha dado por RD 594/2015, de 3 de julio⁴⁹⁶. Se ha establecido también la CALR que se regula actualmente por el RD 932/2013, de 29 de noviembre, que es un órgano consultivo del Gobierno en materia de LR⁴⁹⁷, este grupo en base al artículo 20 de su norma que lo regula se encarga de elaborar cada año un Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España, el último se presentó en el año 2018 que se refirió a los hechos del 2017⁴⁹⁸. Otra disposición legal que ha ido desarrollando la LOLR ha sido el procedimiento para la declaración del notorio arraigo de cada una de las confesiones religiosas que desean obtener ese estatus y esto se regula actualmente por el RD 593/2015, de 3 de julio⁴⁹⁹.

Luego también, en estos cuarenta años se han ido elaborando normativas con el propósito de proteger el derecho fundamental de la LR y de regularizar las distintas leyes que tratan sobre los asuntos religiosos y que se han ido aplicando en diversos campos de la sociedad española, por ejemplo: asistencia religiosa a hospitales, fuerzas armadas, centros escolares, prisiones; Enseñanza religiosa y profesores de religión; lugares de culto y cementerios religiosos; lo concerniente a los matrimonios religiosos; sobre los asuntos de

⁴⁹¹LO 1/2002, de 22 de marzo, *reguladora del Derecho de Asociación*, BOE 73, de 26 de marzo, 11981 – 11991, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁹² LO 2/2006, de 3 de mayo, *de Educación*, BOE 106, de 4 de mayo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁹³LO 8/2013, de 9 de diciembre, *para la mejora de la calidad educativa*, BOE 295, de 10 de diciembre, 97858 – 97921, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12886>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁹⁴ LO 6/2001, de 21 de diciembre, *de Universidades*, BOE 307, de 24 de diciembre, 49400 – 49425, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24515>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁹⁵ LO 4/2007, de 12 de abril, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, BOE 89, de 13 de abril, 16241 – 16260, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-7786>, consultado el 3 de abril de 2019.

⁴⁹⁶ RD 594/2015, de 3 de julio, *por el que se regula el RER*, BOE 183, de 1 de agosto, 66721 – 66737, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8643, consultado el 4 de abril de 2019.

⁴⁹⁷ RD 932/2013, de 29 de noviembre, *por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa*, BOE 300, de 16 de diciembre, 98994 – 99002, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-13069>, consultado el 4 de abril de 2019.

⁴⁹⁸*Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017*, <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429117162?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme+anual+sobre+la+situacion+de+la+libertad+religiosa+en+Espana+2017+Espa%20nol.PDF&blobheadervalue2=Docs+Libertad+religiosa>, consultado el 4 de abril de 2019.

⁴⁹⁹ RD 593/2015, de 3 de julio, *por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España*, BOE 183, de 1 de agosto, 66716 – 66720, <https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/01/pdfs/BOE-A-2015-8642.pdf>, consultado el 4 de abril de 2019.

los ministros religiosos; régimen económico y fiscal de las entidades religiosas; y también distintas formas de colaboración a través de convenios con entidades públicas.

Durante estas cuatro décadas también la jurisprudencia española y europea ha ido enriqueciendo la doctrina sobre la libertad religiosa, tomando en cuenta las disposiciones legales que se han ido dictando, y, que afectan este derecho, lo cual ha promovido un estudio más profundo sobre las normas que se refiera a los asuntos religiosos.

Tenemos que estar consciente que en España el asunto religioso es un asunto que se seguirá discutiendo políticamente, hay distintas manifestaciones contra lo religioso, especialmente contra la religión católica, los manifiestos que se dirigen a la demanda contra el mal llamado concordato que no existe confundiendo esto con los acuerdos parciales de 1979, pero que jurídicamente dichas demandas no han tenido asidero jurídico. Como de hecho señalaba el profesor Rufino Callejo, en base a la coyuntura política en que nos encontramos, sería necesario clarificar algunos temas polémicos, sometidos a discusión doctrinal y jurisprudencial, que provocan incertidumbre o que desde hace varios años no vienen cumpliéndose. También, el profesor Callejo califica como lógico que haya una revisión y mejora a la LOLR después de casi cuarenta años de entrar en vigencia, cosa que se ha hecho en distintas normativas recientemente en 2015 sobre el RER y las declaraciones del notorio arraigo de las confesiones religiosas; pero advierte que, pretender cambiar o derogar la LOLR lo que provocaría es limitar la LR en el ámbito público; es necesario resaltar que en el año 2017 se presentó unen el Congreso de los Diputados una iniciativa legislativa con el interés de cambiar la LOLR y sustituirla por una de libertad de pensamiento, conciencia y laicidad⁵⁰⁰.

4.2. República de Colombia

En este país, entrado ya el siglo XX, se ve en la necesidad de realizar algunas reformas constitucionales entre las cuales cabe mencionar lo referente a los asuntos religiosos.

Entre las reformas constitucionales que hicieron referencia al tema religioso tenemos el Acto Legislativo N° 1 de 5 de agosto de 1936⁵⁰¹. La libertad religiosa quedó amparada en virtud del derecho de libertad de conciencia, como en el texto original de la Constitución⁵⁰².

Por medio del artículo 34 del Acto Legislativo se derogaron tres artículos del título IV de las relaciones entre la Iglesia y el Estado: art. 53 sobre el reconocimiento de la autonomía de la Iglesia, reconocimiento de la personalidad jurídica a sus entidades; art. 55 que se refería a la exención de impuestos y prohibición de destinar los lugares de culto a otros fines; art. 56 facultad al gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede⁵⁰³, pero que luego esta parte quedó incluida en el artículo 13 que reguló la libertad de culto⁵⁰⁴.

⁵⁰⁰ R. CALLEJO, cit.

⁵⁰¹ D. URIBE VARGAS, cit., 1103.

⁵⁰² F. A. RAMOS CASTAÑEDA, *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Ordenamiento Constitucional y Jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis Histórico y Régimen Jurídico*, Madrid 2014, 155.

⁵⁰³ D. URIBE VARGAS, cit., 1109 – 1110.

⁵⁰⁴ Id., 1106.

Se eliminó la competencia de la Iglesia Católica en la dirección de la educación pública por el artículo 14; ahora es el Estado quien asume la suprema vigilancia e inspección de los institutos de enseñanza⁵⁰⁵.

El principal artículo de este Acto Legislativo en lo que se refiere a nuestra materia es el artículo 13 que garantiza la libertad de conciencia, encerrando en ella la protección a las opiniones religiosas, profesión de creencias, garantía del ejercicio de la libertad de cultos con las limitaciones frente a la moral cristiana, leyes, orden público⁵⁰⁶.

Para el canonista colombiano Fabián Ramos, con el Acto Legislativo se había avanzado un poco en materia de libertad religiosa, pero muy debajo de lo que consiguieron las constituciones que la precedieron, solo se limitó a eliminar ciertas prerrogativas de la Iglesia Católica. A su juicio, aunque se haya eliminado el régimen confesional, no se concretó el pleno reconocimiento de la LR, porque el texto continuó fiando los límites fijados en su versión original, en definitiva, para él no se había logrado una verdadera libertad religiosa y de cultos⁵⁰⁷.

Luego se promulgó un Decreto Legislativo en 1957 (N° 0247 de 4 de octubre) para el plebiscito de una reforma constitucional⁵⁰⁸. Para Fabián Ramos, este plebiscito convocado constituyó un retroceso en materia de LR y de cultos; se retomó la confesionalidad del Estado que establecía el texto inicial de la Constitución de 1886⁵⁰⁹. En su preámbulo reconoce a la religión católica como la propia de la nación, se establece nuevamente la obligación del Estado de protegerla y hacerla respetar por ser un elemento fundamental en la consecución del orden social, y se menciona a Dios como “fuente de suprema autoridad”⁵¹⁰.

Así se reguló el hecho religioso desde el punto de vista constitucional colombiano hasta el año de 1991 y que, a juicio de Fabián Ramos, fueron el punto de partida para el análisis de los constituyentes sobre la materia y que determinaron la actual consagración constitucional⁵¹¹.

Tomando en cuenta las relaciones entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, cabe agregar que después del Concordato de 1887 se suscribieron distintos acuerdos para complementarlo, entre estos tenemos⁵¹²:

- _ Convención de 1888 sobre el artículo 25 del Concordato (24 de septiembre de 1888);
- _ Convención del 20 de julio de 1892 sobre fuero eclesiástico, cementerios y registro civil;
- _ Convención del 4 de agosto de 1898, también relativo al artículo 25 del Concordato;

⁵⁰⁵ Ibid.

⁵⁰⁶ Ibid.

⁵⁰⁷ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 155 – 156.

⁵⁰⁸ D. URIBE VARGAS, cit., 1181.

⁵⁰⁹ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 156.

⁵¹⁰ D. URIBE VARGAS, cit., 1181.

⁵¹¹ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 158.

⁵¹² Citados por F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 243 – 244.

_ Convenio de Misiones de 27 de diciembre de 1902 y su Protocolo adicional de 24 de julio de 1903;

_ Protocolo del 30 de marzo de 1905 sobre los límites de la Prefectura Apostólica de San Martín;

_ Convención del 9 de octubre de 1918, modificatoria de la cuota concordataria para las Misiones;

_ Sobre el tema de Misiones, los convenios de marzo de 1932, julio de 1933, abril de 1934, julio de 1935, noviembre de 1940;

_ Convenio de Misiones del 29 de enero de 1953.

Durante este tiempo la Ley 54 de 1924 que regulaba la validez del matrimonio civil por parte del católico, exigía que declarase su abandono de la fe ante el juez municipal y, por edicto, se comunicaba al Ordinario eclesiástico respectivo. Esta ley perduró hasta que entró en vigor el Concordato de 1973⁵¹³.

El primer intento de revisión del Concordato se dio en el año 1937 tras las reformas constitucionales del mismo año, fueron cinco años de negociaciones que finalmente culminaron al firmarse el llamado Concordato Echandía-Maglione. Esto no entró en vigor porque no se llegaron a canjear los instrumentos de ratificación⁵¹⁴.

Finalmente, se firmó el Concordato, el vigente, el 12 de julio de 1973, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Alfredo Vásquez Carrizosa, y por S.E. Angelo Palmas, Nuncio Apostólico, en nombre de la Santa Sede⁵¹⁵. El Protocolo final se aprobó por medio de la Ley 20 de 1974, sancionada por el presidente de la República de Colombia, Alfonso López Michelsen⁵¹⁶.

Fue el primer Concordato firmado después de haber culminado el Concilio Vaticano II, cuando se pensó que el evento más grande de la Iglesia Católica habría terminado de modo definitivo la institución concordataria⁵¹⁷. Este Concordato entró en conflicto con la Constitución de Colombia de 1991 cuando se declararon artículos inconstitucionales lo que provocó una serie de conflicto jurídico entre el Derecho Internacional, y la competencia de la Corte Constitucional, para ejercitar el control de constitucionalidad sobre acuerdos internacionales perfeccionados⁵¹⁸.

⁵¹³ F. A. Ramos Castañeda, cit., 244 – 245.

⁵¹⁴ Id., 246 – 247.

⁵¹⁵ *Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede*, AAS 67 (1975) 421 – 434.

⁵¹⁶ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 247.

⁵¹⁷ Id., 249 – 250.

⁵¹⁸ Id., 250.

4.2.1. Constitución política de 1991⁵¹⁹

Este texto constitucional invocó a Dios en su preámbulo, pero no determinó el Estado como confesional, tal como lo manifestaba el preámbulo de la Constitución de 1886.

A juicio de Fabián Ramos, ya se establecía una sana separación entre la Iglesia y el Estado y también el principio de participación de las Iglesias y confesiones aceptando el principio de LR⁵²⁰.

Ya su artículo 1 definía al Estado colombiano como pluralista y fundada en el respeto a la dignidad humana y ya esto comprendía también la pluralidad religiosa que adoptase el ciudadano⁵²¹.

El artículo 18 garantiza la libertad de conciencia y protege a todo ciudadano de sus convicciones religiosas⁵²².

Por otro lado, el artículo 19 garantiza la libertad de cultos y la libertad de cada uno de profesar su religión, difundirla de forma individual o colectiva. Establece también el principio de igualdad de las religiones ante la ley⁵²³.

Fabián Ramos identificó que en la Constitución también está el artículo 42 que guarda conexión con la LR: efectos civiles de los matrimonios religiosos, y los efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos dictadas por sus autoridades religiosas de acuerdo a las leyes⁵²⁴.

Por otra parte, el artículo 68 reconoce la fundación de escuelas por parte de los particulares, que también se extiende a las religiones y prohíbe que en los establecimientos del Estado se obligue a los alumnos a recibir educación religiosa⁵²⁵.

A juicio de Fabián Ramos, y recogiendo lo manifestado por el jurista colombiano Mario Madrid-Malo, este texto constitucional de 1991 reconoce de modo expreso el derecho de la LR, “cuya titularidad radica en las personas, así como también en las Iglesias y confesiones religiosas, y cuyo contenido es adherirse o no a una determinada religión, profesar libremente sus creencias religiosas, difundirlas, individual o colectivamente”⁵²⁶. Añade también que, al establecerse el principio de libertad religiosa como fundamental del Estado, este acepta que las creencias religiosas son un bien social de la nación y forman parte de la sociedad, que no pueden ser desconocidas, que deben ser aceptadas, garantizadas y promovidas; la actuación del Estado no puede estar fuera del derecho por

⁵¹⁹ *Constitución Política de Colombia de 1991*, de 13 de junio, Gaceta Constitucional 114, de 4 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>, consultado el 5 de abril de 2019.

⁵²⁰ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 158.

⁵²¹ *Constitución Política de Colombia de 1991*, cit.

⁵²² Ibid.

⁵²³ Ibid.

⁵²⁴ Ibid.

⁵²⁵ Ibid.

⁵²⁶ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 159

el cual debe interpretarse y entenderse en su cabalidad el fenómeno religioso en el marco del texto constitucional de 1991⁵²⁷.

En base al texto constitucional de 1991, Fabián Ramos en su tesis doctoral “Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Ordenamiento Constitucional y Jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis Histórico y Régimen Jurídico” ha intentado distinguir algunos principios constitucionales y el fundamento del reconocimiento de la pluralidad religiosa. Para ello, inicia afirmando que el Estado colombiano es laico, este principio de laicidad sería inseparable de los principios de igualdad y cooperación. Esto permitiría proponer el concepto de laicidad positiva, como expresión de la posición del Estado colombiano ante el fenómeno religioso en sus distintas manifestaciones. Reconoce Ramos que estos principios no son originales del sistema eclesiástico colombiano, responden a opciones adoptadas por países cuyo sistema de relación con las Iglesias y, principalmente el tratamiento jurídico de la LR, son similares, por ejemplo, en los casos de España, Italia, Alemania, las dos primeras guardan más relación con el del país⁵²⁸.

El primero de los principios que se recoge y el más fundamental es el de la libertad religiosa, es un principio de Estado y que lo define como “aquel Estado que reconoce que su rol respecto a la vida religiosa de los ciudadanos es el de respetar, garantizar y tutelar la libertad religiosa de todos ellos, de las confesiones en que se agrupan y de las manifestaciones a que da lugar su ejercicio, considerándose incompetente para imponer o prohibir, organizar, dirigir o impedir las opciones y actividades en materia religiosa”, esto lo recoge del pensamiento del jurista Silverio Nieto Núñez⁵²⁹.

El otro principio es el de la pluralidad religiosa, basado en el artículo 1, que reconoce la pluralidad de Colombia como república unitaria. Esto dio lugar al reconocimiento de un sinnúmero de creencias religiosas. Estuvo este principio muy presente en los constituyentes que tenían la inclinación de reconocer y concretar el ejercicio de otros derechos fundamentales. Se dio este principio también por la diversidad de grupos y creencias religiosas que se integraron en la Asamblea Constituyente. La Corte Constitucional colombiana reconoció a través de este principio de diversidad religiosa una doble función: primero, un supuesto ideológico que irradia e inspira todo el ordenamiento jurídico y, por otro lado, se reconoce también como un fin, “meta a lograr”. Tiene que tener concreción el principio de diversidad religiosa una realización, que determine las relaciones, no solo entre el Estado y las diferentes religiones, sino también entre ellas mismas garantizando el pluralismo religioso. Sin este principio, a juicio de Ramos, el presupuesto en el que se funda la libertad religiosa y de cultos no podría existir⁵³⁰.

Está también el principio de laicidad del Estado colombiano. Cabe advertir que no está expresado en el texto constitucional, pero que se puede entender que tiene esta característica. Después de observarse algunas sentencias de la Corte Constitucional (de Colombia), se puede resumir la concreción del término laicidad: separación entre el Estado y las diferentes Iglesias, que conlleva la eliminación de cualquier tipo de confesionalismo en esta materia; la independencia entre este y aquellas no se garantiza con la sola separación, sino que cada uno goza de plena autonomía en sus asuntos internos

⁵²⁷ Id., 166.

⁵²⁸ Id., 167.

⁵²⁹ Citado por F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 168.

⁵³⁰ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 171 – 173.

sin afectar el ordenamiento jurídico; por otro lado está la neutralidad, que nos indica que en todas sus actuaciones el Estado no debe favorecer ninguna religión o confesión en particular, no debe tomar partido, no puede privilegiar, debe actuar por principio de forma similar frente a todas ellas. Así el Estado colombiano va reconociendo el hecho religioso como positivo, como elemento fundamental para el desarrollo y realización del ser humano y que debe ser protegido por las autoridades, según lo estipula el art. 2 del texto constitucional. Reconsidera Fabián Ramos la opinión del jurista Malo Garizábal que es preferible expresar que es un Estado aconfesional o no confesional, en lugar de Estado laicista, por su connotación negativa del hecho religioso y a veces una separación violenta entre Iglesia y Estado⁵³¹.

Otro principio que se recoge es el de la igualdad en materia religiosa. Se recoge también este derecho fundamental de las diferentes entidades religiosas. Es una concreción de los principios de pluralidad y laicidad. Determina este principio las relaciones entre el Estado y las diferentes iglesias y confesiones religiosas, debe brindarse un trato igual, posibilitarles su participación en la consecución del bien común, sin privilegiar uno sobre otros, favorecer su pleno desarrollo sin ninguna distinción⁵³².

Está también el principio de cooperación entre Estado y confesiones. Esto responde al reconocimiento de la importancia que para el bien común tiene el factor religioso y las organizaciones que surgen como consecuencia. Esta cooperación, a juicio de Fabián Ramos, se plasma en el reconocimiento de ellas, en su especificidad de sujetos colectivos de la religión y por ende de la libertad religiosa, permite adoptar un estatus jurídico civil adecuado a su organización interna y mantener relaciones con ellas con el propósito de facilitarles el cumplimiento de sus fines en cuanto contribuyen al bien de la comunidad. Un ejemplo de esta cooperación se da a través de acuerdos, concordatos entre la Santa Sede y el Estado, o a nivel interno entre el Estado y las confesiones o iglesias locales⁵³³.

Don Fabián Ramos recoge en su tesis doctoral las características del principio fundamental de libertad religiosa y de culto que menciona el Dr. Madrid-Malo Garizábal, entre estas tenemos: es un derecho fundamental, es un derecho inalienable, es un derecho tutelable, es un derecho inmediatamente aplicable, es un derecho insuspendible, es un derecho intangible, es un derecho solo regulable por ley Estatutaria. Agrega Ramos que este derecho no está definido en el texto constitucional, pero abarca elementos esenciales del mismo, es preciso indicar que en el texto constitucional no se ha empleado la palabra libertad religiosa sino libertad de culto para referirse al derecho de toda persona a no ser objeto de prohibiciones injustas en el desenvolvimiento de su vida, tanto a nivel externo e interno, como ser religioso⁵³⁴.

4.2.2. Actualidad de la libertad religiosa en la República de Colombia

Tras promulgarse y entrar en vigor la Constitución Política de Colombia de 1991, en 1992 se firmó un Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia para introducir algunas modificaciones al Concordato firmado en 1973 por la nueva situación constitucional⁵³⁵, pero que no entró en vigor porque se interrumpió con la SCC (Sentencia

⁵³¹ Id., 174 - 178

⁵³² Id., 178 - 179.

⁵³³ Id., 179 - 181.

⁵³⁴ Id., 184.

⁵³⁵ Id., 262.

de la Corte Constitucional)– 027, que declaró inconstitucionales un buen número de artículos del Concordato vigente⁵³⁶. La Corte Constitucional de Colombia argumentó que hubo violación, por parte del Concordato, de derechos humanos fundamentales (igualdad ante la ley, libertad religiosa, etc.)⁵³⁷, a juicio de Fabián Ramos, los artículos declarados inconstitucionales “fueron aquellos en los que aparece alguna sombra de atribución a la Iglesia Católica de situaciones jurídicas “privilegiadas”, en contraste con el régimen reconocido a las demás confesiones”⁵³⁸. Esta situación provocó problemas para tratar el asunto de la aplicabilidad, algunos se refieren a que esto se aplicaría a Tratados suscritos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, y no a aquellos firmados y ratificados antes, como es el caso del Concordato de 1973⁵³⁹.

Sin embargo, algunas sentencias de la Corte Constitucional modificaron el criterio de la SCC (Sentencia de la Corte Constitucional) – 027/93 declarándose incompetente para examinar los Tratados internacionales ratificados. Resumiendo sus argumentos, afirman que el Estado ha asumido los principios del Derecho Internacional, como el principio *pacta sunt servanda*; el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, la prevalencia de las normas internacionales sobre las del Derecho interno, la inaplicabilidad de los artículos declarados inconstitucionales, y la discusión sobre el control de la Corte Constitucional sobre los convenios firmados anteriormente por el gobierno colombiano⁵⁴⁰.

En resumen, según la jurisprudencia colombiana se puede decir lo siguiente: por el principio de la “cosa juzgada constitucional”, la sentencia en cuestión no es revisable, cambia su aplicación, pero el fallo concreto sobre inconstitucionalidad sigue en pie; los artículos declarados inconstitucionales son inaplicables en Colombia en virtud del principio de la supremacía de la Constitución; es obligación del Ejecutivo proceder a la reforma del Concordato para adecuarlo a la Constitución⁵⁴¹.

Algunos voceros del gobierno han insistido en que el concordato sigue vigente en el orden interno, y que la sentencia indica su incompatibilidad con la Constitución y no su aplicabilidad. A juicio del jurista colombiano, Martín de Agar-Uribe, esta declaración urge al poder ejecutivo que ponga en marcha los mecanismos establecidos para reformar el Tratado, reportándolo al orden constitucional⁵⁴².

Una buena conclusión en su tesis doctoral ha aportado el Fabián Ramos, afirma que con esta cuestión jurídica sobre el Concordato se ha abierto el camino hacia un adecuado reconocimiento y promoción del derecho de libertad religiosa. Que las materias concordatarias son expresión concreta de libertad religiosa y pueden en consecuencia extenderse a todos. Que el desarrollo normativo de los últimos años ha contribuido también de algún modo a consolidar el mismo Concordato. Últimamente no se mira con recelo las normas concordatarias que son motivos de polémica, tampoco se discute su

⁵³⁶ Id., 269.

⁵³⁷ Id., 273.

⁵³⁸ Id., 273 – 274.

⁵³⁹ Id., 271.

⁵⁴⁰ Id., 277 – 280.

⁵⁴¹ Id., 282 – 283.

⁵⁴² Citado por F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 283.

validez jurídica, ya que todas esas disposiciones se han ido aplicando pacíficamente por medio de la legislación ordinaria⁵⁴³.

La legislación colombiana cuenta también con unas normas que buscan proteger el derecho de la libertad religiosa en el país, entre ellas tenemos:

_ Ley 25 de 1992 sobre matrimonios religiosos⁵⁴⁴;

_ Ley 115 de 1994: Ley General de Educación⁵⁴⁵;

_ Ley 133 de 1994: Ley Estatutaria de libertad religiosa y de cultos⁵⁴⁶, la norma homóloga de la LOLR de España, determina sus principios, sus límites, sus alcances y las actividades que excluye;

_ Código Penal de Colombia⁵⁴⁷: penaliza en su artículo 201 la violación de la libertad religiosa, el impedimento y perturbación de ceremonia religiosa en su artículo 202, penaliza los daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto en su artículo 203 y la protección frente al genocidio y apología del genocidio por asuntos religiosos (arts. 101 – 102). En su título II protege los derechos de las personas y, bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, que incluyen el personal religioso y la protección de los lugares culturales y religiosos;

_ El Código de la Infancia y la Adolescencia expedido en el año 2006⁵⁴⁸.

Otras normas jurídicas que regulan algunos aspectos del derecho de la libertad religiosa y de cultos tenemos las siguientes en el orden cronológico: Resolución No. 8321 de 1983⁵⁴⁹ (Normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas); Decreto 624 de 1989⁵⁵⁰ (obligaciones tributarias de las ER); Ley 48 de

⁵⁴³ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 290 – 291.

⁵⁴⁴ Ley 25/1992, de 17 de diciembre, *por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*, DO 40693, de 18 de diciembre <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1581624>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁴⁵ Ley 115/1994, de 8 de febrero, *por la cual se expide la ley general de educación*, DO 41214, de 8 de febrero, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1645150>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁴⁶ Ley Estatutaria 33/1994, de 23 de mayo, *por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*, DO 41369, de 26 de mayo, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648436>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁴⁷ Ley 599/2000, de 24 de julio, *por la cual se expide el Código Penal*, DO 44097, de 24 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁴⁸ Ley 1098/2006, de 8 de noviembre, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*, DO 46446, de 8 de noviembre, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1673639>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁴⁹ Resolución 8321/ 1983, de 4 de agosto, *Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos*, https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsalud_r8321_83.htm, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁰ Decreto 624/1989, de 30 de marzo, *por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*, DO 38756, de 30 de marzo, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325>, consultado el 8 de abril de 2019.

1993⁵⁵¹ (Exención de los clérigos y religiosos en el servicio militar); Decreto 782 de 1995⁵⁵² (Reglamento de las personerías jurídicas, convenios de derecho público interno, certificaciones de la existencia y representación); Decreto 1396 de 1997⁵⁵³ (Modifica el reglamento anterior y reglamenta la personería de derecho público eclesiástico de la Iglesia Católica); Ley 388 de 1997⁵⁵⁴ (Establece la necesidad de destinar terrenos para el equipamiento de cultos, tanto en las áreas urbanas como rurales); Decreto 1455 de 1997⁵⁵⁵ (Reglamenta las correspondientes certificaciones expedidas por las ER); Decreto 354 de 1998⁵⁵⁶ (Aprueba el Convenio de Derecho Público Interno N° 1 entre el Estado colombiano y algunas ER no Católicas); Decreto 1319 de 1998⁵⁵⁷ (Reglamenta el trámite para la obtención de las personerías jurídicas especiales ante el Ministerio de Gobierno); Decreto 1321 de 1998⁵⁵⁸ (Crea el comité interinstitucional para la reglamentación de los convenios de derecho público interno); Decreto 1519 de 1998⁵⁵⁹ (Reglamenta el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos en los centros penitenciarios); Decreto 1286 de 2001⁵⁶⁰ (Reglamenta la contratación del servicio público de educación por parte del Estado con las iglesias y confesiones religiosas); Decreto 505 de 2003⁵⁶¹ (Reglamenta la

⁵⁵¹ Ley 48/1993, de 3 de marzo, *por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*, DO 40777, de 4 de marzo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1602808>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵² Decreto 782/1995, de 12 de mayo, *por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994*, DO41846, de 12 de mayo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1165085>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵³ Decreto 1396/1997, de 26 de mayo, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995*, DO 43050, de 28 de mayo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1279408>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁴ Ley 388/1997, de 18 de julio, *por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*, DO 43091, de 24 de julio, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1659295>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁵ Decreto 1455/1997, de 30 de mayo, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994 y se modifican los artículos 12 y 17 del Decreto número 782 de 1995*, DO 43055, de 5 de junio, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1289959>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁶ Decreto 354/1998, de 19 de febrero, *por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas*, DO 43245, de 25 de febrero, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1080342>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁷ Decreto 1319/1998, de 13 de julio, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994*, DO 43340, de 15 de julio, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1265828>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁸ Decreto 1321/1998, de 13 de julio, *por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno*, DO 43340, de 15 de julio, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1266285>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁵⁹ Decreto 1519/1998, de 4 de agosto, *por el cual se establecen medidas tendientes al libre ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto en los centros penitenciarios y carcelarios*, DO 43357, de 6 de agosto, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1830801>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁶⁰ Decreto 1286/2001, de 29 de junio, *por el cual se reglamenta el artículo 200 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, para la contratación del servicio público educativo por parte del Estado con Iglesias y Confesiones Religiosas*, DO 44478, de 6 de julio, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1738092>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁶¹ Decreto 505/2003, de 5 de marzo, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994*, DO 45118, de 6 de marzo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1109728>, consultado el 8 de abril de 2019.

obtención de personería jurídica especial, mediante la extensión de los efectos jurídicos de la personería jurídica de otras ER); Ley 906 de 2004⁵⁶² (Nuevo Código de Procedimiento Penal: relaciones entre clérigos y feligreses, excepciones al deber de declarar; querrela como requisito para iniciar la acción penal, cuando se trata del delito de violación a la LR); Decreto 4500 de 2006⁵⁶³ (Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con las leyes 115 y 133 de 1994).

Al respecto sobre la Ley estatutaria de 1994, el mismo al establecer los límites del ejercicio de la libertad religiosa en su artículo 4, considera Fabián Ramos que su redacción es desafortunada, erige como límites conceptos muy genéricos y abstractos, los que debieron establecerse como los fundamentos últimos que justifican la imposición de los mismos, es decir, la finalidad de determinación de límites, la norma debió decir: “la protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás y la protección y mantenimiento del orden público, tal y como lo prevén los instrumentos jurídicos internacionales ya estudiados”; también, a su juicio, debió enfatizar que deben establecerse los límites por ley y que deben dirigirse a los fines señalados, debe existir proporcionalidad entre los medios y los fines, sin que implique la violación del núcleo esencial del derecho⁵⁶⁴.

Por otro lado, a juicio de Madrid-Malo⁵⁶⁵, se dejaron por fuera aspectos fundamentales, que tocan con la esencia del derecho a la libertad religiosa, y se perdió una valiosa oportunidad histórica para poner fin a las injusticias que por años sufrieron personas adeptas a otras religiones; está también por discutir el tema de la objeción de conciencia por motivos religiosos. Reconoce Fabián Ramos que el texto fundamental de la LELR fue tomado de la LOLR de España, porque ha servido de referente y, por el tiempo de vigencia que ha tenido. Lo que se pregunta Ramos es sobre el riesgo de imitar otro modelo sin la suficiente fundamentación fáctica o la falta de estudio del fenómeno religioso en Colombia, y quizás estudiar si el desarrollo del hecho religioso ha sido similar con el caso de España. De todos modos, afirma Ramos que hay cierta similitud entre ambos sistemas jurídicos y que la frecuente existencia de leyes en cierto punto ha sido análoga⁵⁶⁶.

4.3. República de Panamá

Panamá obtiene su Independencia de Colombia, el tres (3) de noviembre de mil novecientos tres (1903), dando inicio a su periodo republicano. Diversas causas llevaron a los panameños a realizar la gesta separatista en aquellos tiempos: una de ellos fue la ruina que había asolado a la nación tras la Guerra de los Mil Días entre partidarios liberales y conservadores; en segundo lugar, el rechazo por parte del Senado colombiano al Tratado Herrán-Hay, firmado entre Estados Unidos y Colombia para la construcción de un canal interoceánico por el territorio panameño, obra que habían abandonado años

⁵⁶² Ley 906/2004, de 31 de agosto, *por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, DO 45658, de 1 de septiembre, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670249>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁶³ Decreto 4500/2006, de 19 de diciembre, *por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994*, DO 46487, de 19 de diciembre, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1546945>, consultado el 8 de abril de 2019.

⁵⁶⁴ F. A. RAMOS CASTAÑEDA, cit., 196.

⁵⁶⁵ Citado por F. A. Ramos Castañeda, cit., 204 – 210.

⁵⁶⁶ Id., 204 – 210.

anteriores los franceses al mando del Conde Fernando de Lesseps quien coordinó las obras de la construcción del Canal de Suez⁵⁶⁷.

En el momento de la independencia se procuró mantener unas relaciones estables entre el gobierno de la nueva nación y la Iglesia Católica; en ese momento, todo el territorio que abarca la República de Panamá era una sola diócesis cuyo obispo era el jesuita Javier Junguito⁵⁶⁸.

Panamá en su historia republicana ha tenido cuatro constituciones: 1904, 1941, 1946, 1972. Detallaremos cada una de las diferentes constituciones.

4.3.1. Constitución de 1904⁵⁶⁹

La Junta Provisional de Gobierno compuesta por Don José Agustín Arango, Tomás Arias y Federico Espinoza, convoca elecciones para elegir a los integrantes de la Convención Nacional Constituyente⁵⁷⁰.

El quince (15) de febrero de 1904, la nueva nación creada meses antes y con una Junta Provisional de Gobierno en funciones, expide, invocando la protección de Dios, su primera Constitución Política como República Independiente ya constituida y definitiva, de corte individualista liberal, pero que respeta el conservadurismo, ya que la asamblea constituyente estaba compuesta por la mitad de los diputados liberales y la otra mitad de diputados conservadores.

Por aquellos días se había iniciado la construcción del canal interoceánico por parte de los Estados Unidos según lo acordado en el Tratado Hay-Bunau Varilla, firmado entre Estados Unidos y Panamá, y de consecuencias desastrosas para los panameños, ya que disponía la entrega del territorio canalero a la jurisdicción estadounidense a perpetuidad.

En el título (III) del texto constitucional que consagra los Derechos Individuales de todos sus ciudadanos y habitantes, está incluido el tema de la religión, concretamente el artículo 26 que concede la libre profesión de religiones y la libertad de culto, siempre y cuando mantuviesen el orden público y el respeto a la moral cristiana, reconociendo al mismo tiempo a la religión Católica, como la mayoritaria. Además, agrega que el Estado se compromete a otorgar un auxilio a la Iglesia Católica para la fundación de un Seminario Conciliar en la capital y para la ayuda de las misiones en las tribus indígenas. También exonera de contribuciones a los edificios destinados al culto, casas episcopales, y seminarios conciliares (art. 42). Manifiesta el texto constitucional la incompatibilidad de los ministros de los cultos religiosos como empleados públicos, con la excepción de la enseñanza o beneficencia pública (art. 135).

⁵⁶⁷ *Acta de independencia*, GO 1, de 14 de noviembre de 1903, 1,

https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00001_1903.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁵⁶⁸ *Nota del Señor Ministro de Gobierno a Su Señoría Mons. Javier Junguito*, de 9 de noviembre de 1903, GO 1, de 14 de noviembre, 3, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00001_1903.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁵⁶⁹ *Constitución de la República de Panamá*, de 13 de febrero de 1904, GO 1 extraordinario, de 14 de febrero, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00001EXT_1904.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁷⁰ Decreto 25/1903, de 12 de diciembre, *sobre convocatoria a la Convención Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla*, GC 7 bis, de 22 de diciembre, 1 – 3, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00007BIS_1903.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

El artículo 26 compagina con el artículo 40 de la Constitución colombiana de 1886 que permite la libertad de cultos y establece como límite el respeto a la moral cristiana y a las leyes. Por otra parte, el artículo 42 del texto constitucional panameño coincide con el artículo 55 del texto constitucional colombiano de 1886 al hacer referencia a la exoneración de contribuciones a los edificios destinados a sus fines religiosos.

Algo que marca una diferencia con respecto al texto colombiano de 1886 es con referencia al carácter de la Iglesia Católica, en la colombiana en su artículo 38 califica a la religión católica como la propia de la nación y su compromiso de defenderla y hacerla respetar, mientras que en la panameña en su artículo 26 reconoce simplemente que dicha religión es la mayoría de los panameños. Con relación a la ayuda a los seminarios conciliares y a las misiones indígenas, se asumía el compromiso estatal colombiano regido por el artículo 11 del Concordato de 1887 y el Convenio de Misiones de 1903.

El artículo 135 del texto panameño guarda relación con el artículo 55 del texto colombiano en lo que se refiere a la incompatibilidad de las funciones del culto religioso con las funciones públicas; la diferencia está en que el texto panameño lo extiende a todos los ministros de cultos religiosos mientras que el texto colombiano se refiere solamente al ministerio sacerdotal.

De acuerdo con el artículo 133 del texto constitucional, le tocó al primer presidente elegido, don Manuel Amador Guerrero, expedir la primera Ley de Educación o Instrucción Pública (LOIP) mediante la Ley 11 de 1904 y que en sus principios estuvo el acceso a la educación de forma igualitaria y gratuita, sin ningún tipo de distingo, incluyendo el motivo religioso⁵⁷¹. Pero le faltó detallar más sobre los planes de estudios y muchos alumnos aprendieron unas asignaturas más que otros de forma desproporcional, incluso algunos docentes dedicaron gran parte del tiempo a impartir lecciones y prácticas religiosas, y otros ponían énfasis en las asignaturas de preferencia.

En el mismo año se subvencionó al Colegio María Inmaculada para la educación de las niñas pobres de la ciudad de Panamá por medio de la Ley 49 de 1904⁵⁷².

La Ley 59 de 1908 reglamentaba la ayuda a las misiones indígenas⁵⁷³ pero, al asumir la presidencia de la República de Panamá en 1912, el doctor Belisario Porras, calificado como “el arquitecto de la nación”, por su capacidad de gestionar el desarrollo y la transformación institucional y estructural en los primeros de vida republicana⁵⁷⁴, se encargó de impulsar una nueva Ley sobre civilización de indígenas en 1912 y derogó la disposición anterior, y lo que reguló fue el permiso para que distintos grupos religiosos puedan por su propia cuenta realizar sus tareas evangelizadoras o doctrinales en los

⁵⁷¹ G. E. ROBLES, *Desarrollo Educativo en Panamá, durante los gobiernos del Dr. Belisario Porras*. Tesis de Maestría en Historia de Panamá y América, Universidad de Panamá.

<http://www.repositoriodev.up.ac.pa/1219/1/37097287r57.pdf>, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁷² Ley 49/1904, de 17 de mayo de 1904, por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, GO 23, 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00023_1904.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁷³ Ley 59/1908, de 31 de diciembre, *sobre civilización de indígenas*, GO 737, de 8 de enero de 1909, 1 - 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00737_1909.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁷⁴ M. ALVARADO, *El legado de Belisario Porras, el “arquitecto de la nación”*, La Prensa, de 26 de noviembre de 2018, https://impresa.prensa.com/vivir/legado-Belisario-Porras-arquitecto-nacion_0_5176732324.html, consultado el 9 de abril de 2019.

territorios indígenas⁵⁷⁵. Por ende, se dejó de ayudar a la Iglesia Católica para sus misiones indígenas y al Seminario conciliar que tuvo que cerrar por razones económicas⁵⁷⁶.

Bajo el mandato del doctor Porras se expidió el Decreto 81 de 1913 por el cual se regularon las Asambleas Pedagógicas y, una de sus secciones fue la de la Educación religiosa, moral y cívica. Tocaba a esta sección fijar el contenido de la enseñanza religiosa, su metodología y lugar correspondiente y se catalogó como un medio para la formación de un ideal nacional (art. 14)⁵⁷⁷.

Surgió una preocupación también por parte del gobierno liberal con respecto a los profesores extranjeros y por ello se aprobó la Ley 27 de 1914 (llamada Ley López), sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros, señaló las distintas profesiones que podrían ejercer los extranjeros, pero excluyó el derecho de ejercer la docencia en religión⁵⁷⁸.

En el último periodo presidencial del Dr. Porras se logró aprobar una nueva normativa sobre la instrucción pública en el país. Esta trae algunas regulaciones y limitaciones sobre el tema religioso: en su artículo 109 permite la enseñanza en el nivel primario (por maestros de grado) y normal (profesores seculares o sacerdotes), no es obligatoria; prohibición de llevarlos a actos religiosos dentro y fuera de los planteles (art. 110); ni obligarles a que cumplan algún deber religioso (art. 111); prohibió la fijación de símbolos religiosos y la exposición de imágenes religiosas y de hombres públicos en vida (art. 114)⁵⁷⁹.

Antes de finalizar su primer periodo presidencial el doctor Porras, inició el proceso de codificación del país y se logró la aprobación del Código Civil en 1916 por la Ley 2 de 22 de agosto⁵⁸⁰, se trataron sobre las leyes de los matrimonios y de divorcios (art. 18). Con la reforma del Código Civil por la Ley 43 de 1925 se definió que entre las entidades que gozan personalidad jurídica están las entidades religiosas y que para ello deben contar con las disposiciones de sus normas internas, cánones o constituciones y ser reconocidas por el Poder Ejecutivo con sus limitaciones por el respeto a la moral cristiana y al orden público⁵⁸¹. Se trató también sobre la institución del matrimonio que más adelante fue

⁵⁷⁵ Ley 56/1912, *sobre civilización de indígenas*, GO 1850, de 23 de enero de 1913, 4085 – 4086, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/01850_1913.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁷⁶ *Historia del Seminario Mayor San José de Panamá*, <https://oscampanama2012.wordpress.com/sm-san-jose/>, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁷⁷ Decreto 81/1913, de 28 de junio, *por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Asambleas Pedagógicas*, GO 1946, de 18 de julio, 4428 - 4429, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/01946_1913.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁷⁸ Ley 27/1914, de 8 de diciembre, *sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros*, GO 2160, de 4 de enero de 1915, 5295, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/02160_1915.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁷⁹ Ley 41/1924, de 27 de noviembre, *por la cual se modifican algunos artículos del Título V del Código Administrativo sobre Instrucción Pública, de las Leyes 31 de 1913, 35 de 1919, 17 de 1923 y se dictan otras disposiciones del ramo*, GO 3537, de 17 de diciembre, 14943 – 14946, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/04537_1924.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

⁵⁸⁰ Ley 2/1916, de 22 de agosto, *por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial, elaborados por la Comisión Codificadora*, GO 2404, de 22 de agosto, 22785, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/02404_1916.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁸¹ Ley 43/1925, de 13 de marzo, *sobre reformas civiles*, GO 4622, de 25 de abril, 15295 – 15307, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/04622_1925.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

regulado detalladamente por el Código de la Familia aprobado en 1994 y que derogó las disposiciones anteriores. Por otro lado, la Ley 43 de 1925 estableció el deber del sacerdote de informar sobre la realización de un matrimonio religioso a la oficina local del Registro Civil conforme a las fórmulas adoptadas, esta disposición está actualmente vigente en su artículo 318.

4.3.2. Constitución de 1941

Con las corrientes políticas socialistas y nacionalistas que van penetrando en muchos países, el país istmeño no escapa a los cambios en el panorama político.

Surgió la necesidad de redactar una nueva Constitución Política, pues se tenía que adoptar una nueva visión a través de un enfoque progresista y que alentara la injerencia del Estado en temas de interés social y con una visión nacionalista. Se presentó un documento en la Asamblea Nacional en 1940, y al poco tiempo se logró la convocatoria de un plebiscito para su aprobación⁵⁸² que se logró realizar el 15 de diciembre del mismo año y cuyo resultado fue acatado por la Corte Suprema de Justicia y por el cual subroga la Constitución de 1904 y la entrada en vigor el dos de enero de 1941⁵⁸³ del nuevo texto constitucional contenidas en el Acto Legislativo de 22 de noviembre⁵⁸⁴. Este texto constitucional, a juicio del jurista panameño José Isaac Fábrega, había sido adoptado usando métodos autoritarios y de ruptura con el orden constitucional y aprobado en un plebiscito considerado amañado y carente de legitimidad⁵⁸⁵.

Tal como estaba aprobado, el 2 de enero de 1941, entra en vigor la segunda Carta Magna del país que inicia invocando la protección de Dios. En su título tercero ya no consagra sólo los Derechos Individuales, sino que también enmarca Derechos y Deberes Sociales; en su artículo 38, decide mantener la libertad de culto, respetando el orden y la moral cristiana, reconoce a la religión Católica como la de la mayoría de los panameños, la disposición de prestar auxilios a las necesidades de la Iglesia y, agrega que la enseñanza religiosa se dará en las escuelas públicas, pero que no sería obligatoria para los alumnos cuando sus padres la solicitaran. Prohíbe a los ministros de culto, su desempeño de cargos civiles, políticos y militares, con excepción en los servicios de beneficencia o enseñanza pública (art. 44).

A pesar de haber cesado las ayudas a la formación de los sacerdotes en 1912, después de la promulgación del texto constitucional de 1941 se aprobó la Ley 53 sobre Becas y en ella se contempló la creación de tres becas permanentes para los estudios sacerdotales según el culto católico (art. 5)⁵⁸⁶.

⁵⁸²Decreto 141/1940, de 26 de noviembre, *por el cual se convoca al país a un Plebiscito*, GO 8403, de 29 de noviembre, 15 – 16, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/08403_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁸³ Acuerdo 40/1940, GO 8424, de 31 de diciembre, 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/08424_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁸⁴ Acto Legislativo, de 22 de noviembre, reformativo de la Constitución Nacional, GO 8403, de 29 de noviembre, de 29 de noviembre, 1 – 15, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/08403_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁸⁵ M. GUARDIA, *Un proyecto de país: la Constituyente de 1945*, La Estrella de Panamá, de 5 de junio de 2016, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/proyecto-pais-constituyente-1945/23944057>, consultado el 10 de abril de 2019.

⁵⁸⁶ Ley 53/1941, de 23 de mayo, *sobre Becas*, GO 8525, de 2 de junio, 1 -2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/08525_1941.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Por otra parte, también se aprobó la Ley 68 de 1941 que regiría sobre los Monumentos Históricos Nacionales y en el cual en su artículo 1 reconoció esta categoría a varias iglesias del país⁵⁸⁷. Por este motivo, se aprobó la Ley 127 de 1943 que asignó un presupuesto para la conservación de la Iglesia Parroquial de San Atanasio de Los Santos⁵⁸⁸ y que había sido declarado monumento histórico.

4.3.3. Constitución de 1946

Después de unos años de incertidumbre política en el país, tras el derrocamiento del gobierno del Dr. Arnulfo Arias en 1941, el país se vio en la necesidad de crear otro texto constitucional, que a juicio del abogado José Isaac Fábrega “debía incorporar un cuerpo de garantías individuales que fomentaran la espontánea iniciativa humana para el bien común (capitalismo regulado), pero con una acción directa y vigorosa del Estado en los problemas sociales (intervencionismo social)”⁵⁸⁹.

El gobierno encabezado por don Ricardo Adolfo de la Guardia decide suspender en 1944 la vigencia de la Constitución de 1941, con excepción de las disposiciones del Poder Judicial y Ministerio Público y, convocar una Convención Constituyente con el fin de elaborar un nuevo texto constitucional en el año 1945⁵⁹⁰ y que finalmente se aprobó y se publicó en 1946⁵⁹¹.

El texto constitucional inicia con la protección de Dios. Dentro del título tercero acerca de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, establece que no hay privilegios por motivos de religión (art. 21); mantiene la libertad de culto y el respeto al orden y la moral cristiana (art. 35); reconoce la religión católica como la mayoritaria de los panameños, la enseñanza en las escuelas públicas, pero no obligatoriedad de la misma ni asistencia al culto, auxilios a la Iglesia para algunos fines y se recupera constitucionalmente la ayuda para la misión en las tribus indígenas (art. 36); regulación de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas (art. 37); prohibición de ejercer cargos públicos, civiles y militares, con excepción de los servicios de beneficencia y de enseñanza escolar (art. 43). El artículo 71 prohíbe a las escuelas públicas o privadas el negar el acceso a un alumno por motivos religiosos.

De las cuatro constituciones que ha tenido el país en su historia republicana, el de 1946 ha sido el que ha gozado mayor prestigio, a juicio del constitucionalista panameño Dr. César Quintero, fue “la más ponderada y democrática que ha tenido Panamá”⁵⁹².

⁵⁸⁷ Ley 68/1941, de 11 de junio, *sobre Monumentos Históricos Nacionales*, GO 8538, 4 – 5, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/08538_1941.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁸⁸ Ley 127/1943, de 14 de abril, *por la cual se vota una partida al presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1943 y 1944 para la conservación de la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos*, GO 9081, de 21 de abril, 1 – 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/09081_1943.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁸⁹ M. Guardia, *Un proyecto de país: la Constituyente de 1945*, cit.

⁵⁹⁰ Decreto 4/1944, de 29 de diciembre, *por el cual se convoca a una Convención Nacional*, GO 9587, de 29 de diciembre, 1, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/09587_1944.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹¹ *La Constitución de la República de Panamá*, GO 9938, de 4 de marzo de 1946, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetitas/09938_1946.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹² M. GUARDIA, *El intento de golpe que catalizó la Constituyente de 1946*, La Estrella de Panamá, de 29 de mayo de 2016,

Se aprueba una nueva LOE en 1946 que obliga a los establecimientos de enseñanza permitir el acceso a todos los alumnos sin ningún tipo de distinción, incluyendo el religioso⁵⁹³ (art. 3).

Se aprobó un nuevo Código Fiscal en el año 1956 y en ello se exime a las ER la exención en el pago de impuestos por las rentas a razón directa del culto o de la beneficencia, igualmente, en aquellas que son reconocidas asociaciones sin fines de lucro, se exonera del impuesto de las rentas siempre y cuando se dediquen a la asistencia social, beneficencia pública, educación o deporte (art. 707)⁵⁹⁴.

En el año 1962 se dictó el Decreto Ejecutivo 80 por el cual se reglamentó la exoneración del depósito de repatriación de las misiones religiosas, es decir, de las entidades religiosas que no eran católicas y, a su vez, regularizó la inscripción de estas entidades que provenían del extranjero en un registro del Departamento de Migración⁵⁹⁵.

4.3.4. Constitución de 1972

Cuando se establece en Panamá un gobierno militar el 11 de octubre de 1968, que depuso al Presidente Arnulfo Arias Madrid, se da inicio a un llamado “proceso revolucionario” en Panamá, encabezado primero por una Junta Militar y luego por el General Omar Torrijos Herrera; este gobierno para legalizar su poder y conseguir el reconocimiento oficial de otros estados, principalmente de los Estados Unidos de América, su gran socio comercial, decide por la vía democrática legitimar su gobierno a través de un texto constitucional.

Por eso, el 11 de octubre de 1971 los militares dictan un Decreto de Gabinete (Nº 214) por el cual crean una Comisión de Reformas y convocan las elecciones para la Asamblea de Representantes de Corregimientos (concejales distritales)⁵⁹⁶ que se llevaron a cabo el 6 de agosto de 1972 y cuyos resultados fueron ratificados por el Tribunal Electoral inmediatamente el 11 de agosto⁵⁹⁷.

<http://laestrella.com.pa/panama/nacional/intento-golpe-catalizo-constituyente-1946/23942767>,

consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹³ Ley 47/1946, de 24 de septiembre, LOE, GO 10113, de 2 de octubre, 42 – 57,

https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/10113_1946.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹⁴ Ley 8/1956, de 27 de enero, por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República, GO 12995, de 29 de junio, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/12995_1956.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹⁵ Decreto 80/1962, de 12 de abril, por el cual se reglamenta la exoneración de depósito de repatriación de las Misiones religiosas, GO 14627, de 9 de mayo, 1 – 2,

https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/14627_1962.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹⁶ Decreto de Gabinete 214/1971, de 11 de octubre, por el cual se crea una Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional y se convoca a elecciones populares para el escogimiento de una Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, GO 16959, de 14 de octubre, 2 – 4, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/16959_1971.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹⁷ Resolución 24-A/1972, de 11 de agosto, por la cual el TE ratifica las proclamaciones de las Juntas Comunales de Escrutinios, GO 17181, 1 – 23,

https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/17181_1972.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Se eligieron entonces 505 representantes de corregimientos a quienes les tocó discutir los puntos de la nueva Constitución Política del país y que finalmente fue aprobada y entró a regir el 11 de octubre de 1972⁵⁹⁸.

Ha sido el primer texto constitucional que se ha elaborado después de la DUDH en 1948⁵⁹⁹ que ha considerado muchos puntos en su texto constitucional, pero que, a su vez, ha sido criticado por reconocidos constitucionalistas panameños por tener su origen en el contexto de un régimen militarista, pero que con sus posteriores reformas dejó atrás su resabio militar⁶⁰⁰.

A mi juicio, me atrevo afirmar que este texto constitucional en su versión original ha sido el único del periodo republicano panameño que ha querido intervenir más en los asuntos internos de la Iglesia y de las religiones. Su regulación constitucional está contenida en el Título III sobre los derechos individuales y sociales. En este apartado, además de establecer que no habrá fuero ni privilegios por motivos religiosos (art. 19), reconoce la libertad religiosa con sus limitaciones a la moral cristiana y al orden público (art. 34), reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas (art. 35), añade que los miembros de órdenes religiosas, aunque sean elegidos por votación popular (nuevo precepto), no pueden ejercer cargos públicos (en las disposiciones anteriores se refería solamente a los ministros de culto), a excepción de la enseñanza pública, asistencia social e investigación científica (art. 41). El artículo 41 añade un segundo párrafo muy relacionado entre las relaciones de Iglesia-Estado, y que atentó contra la libertad religiosa de los católicos, porque obligó a que fueran panameños por nacimiento los obispos, vicarios generales, vicarios episcopales, administradores apostólicos y prelados *nullius*, los mismos se aplicaban a los ministros de otras religiones con iguales atribuciones que los dignatarios católicos. En el campo educativo, sigue reconociendo el derecho al acceso a una educación, ya sea, en el ámbito público o privado, sin ningún tipo de distinción religiosa (art. 88); Igualmente, el texto constitucional promueve la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serían obligatorios a los alumnos cuando sus padres o tutores lo solicitaran (art. 101).

Dentro del título III, en este texto constitucional se añade algo muy novedoso para el tema religioso, en su artículo 85 el Estado se compromete a realizar programas tendentes a desarrollar los valores de las diferentes etnias indígenas del país, entre esos valores están incluidos los espirituales, es decir, se compromete a proteger y fomentar el respeto a las creencias de los grupos nativos.

Anteriormente a la promulgación de este texto constitucional, el General Omar Torrijos, quien estaba al frente del proceso revolucionario iniciado en 1968, había enviado una carta al senador demócrata de Estados Unidos de América, Edward “Ted” Kennedy, como réplica a la conferencia que este había pronunciado en la “Cátedra Anual Mansfield” de la Universidad de Montana, en la que hacía referencia sobre los gobiernos

⁵⁹⁸ *Constitución de la República de Panamá 1972*, GO 17210, de 24 de octubre, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/17210_1972.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁵⁹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *DUDH*, cit.

⁶⁰⁰ *Constitución de 1972 y los resabios del militarismo*, La Estrella de Panamá, de 15 de mayo de 2014, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/constitucion-1972-resabios-militarismo/23771716>, consultado el 11 de abril de 2019.

latinoamericanos, y le explica sobre su estilo de gobierno y hace una alusión a la forma de gobierno que existía antes de octubre de 1968, en ella señala lo siguiente⁶⁰¹:

“...El gobierno era un matrimonio entre fuerzas armadas, oligarquía y malos curas, y como los matrimonios eclesiásticos no admiten divorcio, aquella trilogía de antipatriotas parecía indisoluble. El oligarca explotaba los sentimientos de vanidad y lucro de ciertos militares, incluyéndolos en sus círculos sociales, e incluyéndolos también en las participaciones de sus empresas. El militar prestaba su fusil para silenciar al pueblo y no permitir que la clase gobernante fuera “irrespetada” por la chusma frenética, como llamaban al pueblo, y los malos apóstoles de la Iglesia bendecían este matrimonio, para sentarse a la mesa como invitados y poder disfrutar de los beneficios del poder...”.

La Iglesia Católica de Panamá estaba alentada por la renovación emprendida por el Concilio Vaticano II y la Asamblea del Consejo del Episcopado Latinoamericano (CELAM) en Medellín del año 1968 que trató en uno de sus puntos el tema de las políticas de Seguridad Nacional llevadas a cabo por algunos gobiernos latinoamericanos y, que conllevaban el atropello de los Derechos Humanos, sobre todo de los más desfavorecidos⁶⁰².

Se había intensificado la lucha pro-soberanía de la extinta Zona del Canal, lugar de nacimiento del arzobispo de Panamá de aquel entonces, Mons. Marcos Gregorio McGrath⁶⁰³, y quien poseía la nacionalidad estadounidense, sí bien era hijo de panameña por ser natural de la ciudad de Penonomé; Mons. Martín Legarra OAR, era de nacionalidad española y fungía como obispo de la Diócesis de Santiago de Veraguas⁶⁰⁴; Mons. José Agustín Ganuza OAR, era natural de Navarra (España) y era obispo de la Prelatura de Bocas del Toro⁶⁰⁵; tampoco contaba el país con una presencia numerosa de clero nativo y diversas congregaciones religiosas participaban de las distintas misiones encomendadas por los obispos en sus diócesis. La Orden de San Agustín a la que pertenezco, en esos años tenía presencia en las diócesis de Chitré⁶⁰⁶, David⁶⁰⁷ (Misión de Tolé) y Panamá⁶⁰⁸.

El año anterior a la promulgación de la Carta Magna (9 de junio de 1971), desapareció el recién ordenado sacerdote colombiano Héctor Gallego, quien era acusado de crear movimientos revolucionarios y guerrilleros en la localidad de Santa Fe de Veraguas; la

⁶⁰¹ *Carta Histórica del general Omar Torrijos al senador Edward Kennedy*, Voz Popular, de 18 de septiembre de 1980, <http://repositorio.uca.edu.sv/jspui/bitstream/11674/223/1/1980-09-No.136.pdf>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶⁰² R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

⁶⁰³ *Arzobispo Marcos Gregorio McGrath CSC*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bmcgrathm.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶⁰⁴ *Obispo Martín Legarra Tellechea OAR*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/btelechea.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶⁰⁵ *Obispo José Agustín Ganuza García OAR*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bganuza.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶⁰⁶ *Diócesis de Chitré*, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/dchit.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶⁰⁷ *Diócesis de David*, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/ddavi.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶⁰⁸ *Arquidiócesis de Panamá*, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/dpana.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

verdad es que él se había preocupado de defender los derechos de los campesinos e incentivándolos a crear su propio mercado de producción agropecuaria, motivado también por las propuestas pastorales de la Conferencia General del CELAM en Medellín (1968). Su acción pastoral iba en contra de los intereses de los terratenientes del lugar. El hecho fue atribuido a varios miembros de la Guardia Nacional, algunos fueron condenados a penas de prisión después de un largo proceso judicial iniciado en 1991, su cuerpo está desaparecido; actualmente es símbolo de la lucha para el esclarecimiento de la verdad sobre los muertos y desaparecidos de aquellos años⁶⁰⁹. Hay que subrayar las constantes protestas de la Iglesia Católica de Panamá frente a las actuaciones y políticas antidemocráticas del régimen de turno, como por ejemplo, la suspensión de la Cena de Pan y Vino y la Cita Eucarística (dos eventos multitudinarios que convoca la Arquidiócesis de Panamá anualmente) en el año 1971 como medida de protesta contra la desaparición del sacerdote colombiano⁶¹⁰.

A los pocos años, en 1978, casi al mismo tiempo que en la época de la transición democrática en España, el gobierno militar da un paso hacia la democratización del país y por ello se proponen nuevas reformas políticas y constitucionales que dio paso a la apertura democrática tras el compromiso internacional adquirido después de la ratificación en Panamá⁶¹¹ y por el Senado de los Estados Unidos de América⁶¹² en 1978 de los Tratados Torrijos-Carter firmados en 1977 entre el jefe del estado panameño, Omar Torrijos Herrera y, el Presidente de los Estados Unidos de América, Jimmy Carter, que acordó la abolición de la llamada “Zona del Canal de Panamá” y la reversión de sus instalaciones a manos panameñas.

Con la nueva Asamblea de Representantes de Corregimiento elegida en agosto de 1978 se discuten las reformas constitucionales que se aprueban en el mes de octubre y en ella se modifica una disposición en la materia que nos atañe, pues, el artículo 41 que excluye solamente a los miembros de las órdenes religiosas la prohibición de ejercer cargos públicos⁶¹³ y, quedan prohibidos solamente los ministros de culto; en este artículo se eliminó tácitamente la prohibición de extranjeros para el ejercicio de cargos como altos dignatarios religiosos.

⁶⁰⁹ C. SANJUR, *Héctor Gallego, mártir de la justicia social en Panamá*, Vida Nueva Digital, de 8 de julio de 2017, <https://www.vidanuevadigital.com/2017/07/08/hector-gallego-martir-la-justicia-social-panama/>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹⁰ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

⁶¹¹ *Tratado del Canal de Panamá*, GO 18451, de 1 de noviembre de 1977, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/18451_1977.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹² E. CABALLERO, *Tratados Torrijos-Carter: la piedra que reemplazó a la daga*, La Estrellad de Panamá, 6 de septiembre de 2015, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/tratados-torrijos-carter-piedra-reemplazo-daga/23890025>, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹³ Actos reformativos 1 y 2 de la Constitución Política de Panamá, de 5 y 25 de octubre de 1978, *por las cuales se aprueban con modificaciones las reformas y adiciones a la Constitución Política de la República de Panamá, propuestas por el Consejo Nacional de Legislación*, GO 18694, de 31 de octubre de 1978, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/18694_1978.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Además de las reformas constitucionales de 1978, también se han promulgado otras en 1983⁶¹⁴, 1993⁶¹⁵, 1994⁶¹⁶ y 2004⁶¹⁷ y esto ha provocado que los artículos que han tratado algunos asuntos de carácter religioso se trasladasen a otros números y que podemos encontrar de la siguiente manera: 34 al 35; 35 al 36; 41 al 45; 85 al 90; 88 al 94; 101 al 107. El único artículo que no se ha trasladado a otro número es el 19 que se mantiene en la misma posición⁶¹⁸.

Actualmente el artículo 139 prohíbe legalmente la formación de partidos políticos basados en la religión, y el artículo 181 dispone que para jurar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República en su toma de posesión la fórmula fijada es la siguiente: “Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República”; a su vez, determina este artículo que si el que toma posesión es un ciudadano que no sea creyente, puede prescindir de la invocación de Dios en el juramento⁶¹⁹.

4.3.5. Actualidad jurídica

Las constituciones panameñas promulgadas en su periodo republicano han reconocido la libertad religiosa para todos las iglesias y confesiones religiosas, en algunas ocasiones marcando algunos compromisos exclusivamente con la Iglesia Católica, en otra ocasión interviniendo en los asuntos internos de la Iglesia como lo fue el texto original de 1972 al marcar las pautas para el nombramiento de los altos dignatarios religiosos.

A pesar de algunas tensiones que se han dado en la relación Iglesia-Estado al momento de redactar algunos textos, afortunadamente el país canalero no se ha visto inmerso en conflictos bélicos desde la Guerra de los Mil Días (1899 – 1902) ocurrida antes de la independencia de 1903, y que los partidos políticos tomen como consigna la cuestión religiosa como han ocurrido en el Reino de España y la República de Colombia, ni mucho menos se ha procedido a la desamortización de bienes eclesiásticos por motivos políticos o económicos.

Al carecer de un estudio sistemático del derecho eclesiástico propio, nos podemos percatar que ha sido difícil determinar la naturaleza del texto constitucional actual y su modelo de relación entre el Estado y el fenómeno religioso desde el artículo 35, que es el que nos indica la libertad religiosa y sus limitaciones al respeto a la moral cristiana y al orden público, con el añadido de reconocer la mayoría católica de los habitantes del país.

⁶¹⁴ Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, GO 19826, de 6 de junio de 1983, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/19826_1983.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹⁵ Acto Legislativo 1, de 27 de diciembre de 1993, por el cual se adiciona un título a la Constitución Política de la República de Panamá, GO 22674, de 1 de diciembre de 1994, 1 – 6, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22674_1994.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹⁶ Acto Legislativo 2, de 23 de agosto de 1994, por el cual se sustituye el preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, GO 22650, de 24 de octubre, 1 – 6, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22650_1994.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹⁷ Acto Legislativo 1, de 27 de julio de 2004, que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994, GO 25176, de 15 de noviembre, 1 – 39, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/25176_2004.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶¹⁸ Constitución Política de la República de Panamá, GO 25176, de 15 de noviembre, 45 – 82, cit.

⁶¹⁹ Ibid.

Otro artículo en cuestión es el 107 que regula la enseñanza religiosa en los establecimientos públicos, con la excepción de su no obligatoriedad cuando así lo soliciten. Los modelos más cercanos estarían entre el modelo de utilidad y el modelo de laicidad.

Con respecto al artículo 35, el sociólogo panameño Francisco Díaz Montilla en un artículo periodístico titulado “¿Cuán laico es el Estado Panameño?”⁶²⁰ hizo referencia a una sentencia del Pleno de la CSJ del 05 de septiembre de 1997⁶²¹ y dentro del punto de la decisión recoge lo siguiente:

“Nuestra Carta Fundamental pone en evidencia un cristianismo confeso del constituyente, que emana del preámbulo (“invocando la protección de Dios”) y del artículo 35 del texto constitucional (respeto a la moral cristiana, la religión católica es la de la mayoría de los panameños), valor fundamental que la alta magistratura deberá tener presente. En este sentido, la carga ideológica confesional que trae nuestro Texto Superior sustenta o le da legitimidad constitucional a la frase atacada (art. 502 Código Judicial: “entre los cuales se contarán los de Semana Santa”), y establece una categórica diferencia con otras posibles conmemoraciones, tales como “el Yom Kipur hebreo, el Ramadan (sic) libanés, el Megali Parasquebi griego o cualesquiera otra fiesta religiosa distinta a nuestra semana Santa”, según especulación propuesta por la demandante (f. 2)”.

Ha afirmado el sociólogo, Díaz Montilla, que “no hay que perder de vista que la religión es un componente cultural y que es innegable la influencia del catolicismo en la historia”⁶²².

Anteriormente a este trabajo publiqué en el año 2017 un artículo titulado “El tema religioso en la historia constitucional panameña” en la Revista “La Ciudad de Dios” y afirmé que se había confirmado que en el ambiente popular había una confusión “entre los términos de confesionalidad y el reconocimiento de que la religión católica sea la de la mayoría de los panameños”⁶²³; pues ahora tomando en cuenta la sentencia de la CSJ, la anterior opinión del sociólogo panameño Díaz Montilla y la doctrina de Juan Rodríguez García, me atrevo afirmar que en base al artículo 35 del texto constitucional, el modelo de relación entre el Estado y el fenómeno religioso es el de Utilidad que propone este último; dentro de este modelo se aproxima el artículo 35 al submodelo de Estado Confesional porque el principio de confesionalidad, entendido como la profesión por parte del Estado de una determinada religión, pero sería una confesionalidad de clase Histórica-Sociológica. Esta clase de confesionalidad histórica-sociológica, a juicio de Rodríguez García, el Estado no privilegia ninguna religión (tal como lo indica el artículo 19 del texto constitucional panameño) al hacer un juicio de veracidad sobre tales creencias, sino que privilegia a una religión porque ha contribuido a la conformación histórica del país (confesionalidad histórica), o bien, por ser la que mayoritariamente

⁶²⁰ F. DÍAZ MONTILLA, *¿Cuán laico es el Estado panameño?*, La Prensa, de 26 de agosto de 2013, https://impresa.prensa.com/opinion/Cuan-panameno-Francisco-Diaz-Montilla_0_3739126255.html, consultado el 11 de abril de 2019.

⁶²¹ SCSJ 329-97/1997, de 5 de septiembre, GO 23470, de 29 de enero de 1998, 14 – 22, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/23470_1998.pdf, consultado el 15 de abril de 2019.

⁶²² F. DÍAZ MONTILLA, *¿Cuán laico es el Estado panameño?*, cit.

⁶²³ R. GONZÁLEZ OSORIO, cit.

profesan los ciudadanos del Estado (confesionalidad sociológica)⁶²⁴. Esta confesionalidad sociológica, según mi punto de vista, es la que recogería el artículo 35 del texto constitucional panameño al reconocer la mayoría católica en el país; aunque en el artículo periodístico de Díaz Montilla, se señaló que hubo intenciones de modificar algunos artículos constitucionales y que tocaban la cuestión religiosa, pues pretendía quitar la mayoría católica por el reconocimiento al catolicismo en la formación cultural e histórica de la nación⁶²⁵. De haberse aprobado todavía el modelo panameño se aproximaría en el de utilidad en su modalidad de confesionalidad Histórica propuesto por Rodríguez García⁶²⁶.

En el año 2009 se dictó una sentencia del Pleno de la CSJ a raíz de una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución 462 de 2006 dictada por el MEDUCA que pretendía excluir de las clases de Religión, Moral y Valores a los hijos de padres que son miembros de la Congregación Testigos de Jehová presentada por el representante legal de dicha entidad religiosa; y a su vez, remarcó que dicha asignatura era obligatoria y no optativa por estar en los planes de estudio. La parte demandante alegaba que se vulneraban los artículos 35 y 107 del texto constitucional panameño. La Sentencia del Pleno de la CSJ falló en no declarar inconstitucional la Resolución 462/2006 ya que el artículo 107 legitima solamente a los padres o tutores decidir si sus hijos asistan o no a las clases de religión católica. Por otra parte, sí declaró inconstitucional el declarar como no optativa toda la asignatura de Religión, Moral y Valores, ya que la parte la religión sí puede ser opcional para el alumno si sus padres o tutores lo consideren, pero sí es obligatoria lo referente a Moral y Valores⁶²⁷.

El artículo 107 es una consecuencia de la naturaleza del artículo 35, ya que por el estado confesional sociológico que reconoce, lleva a que se garantice en las escuelas públicas las clases de religión, aunque no sea obligatoria su enseñanza si su padre o tutor lo considerasen oportuno para su progenitor. El riesgo que puede ocasionar al mantener un principio confesional, es que, a pesar de que haya compatibilidad con la libertad de culto sin perjuicio de la mayoría religiosa atribuida, puede provocar un sacrificio de la libertad religiosa, en caso de conflicto, con la confesionalidad del Estado, tomando en cuenta la doctrina de Rodríguez García⁶²⁸.

No hay actualmente una firme propuesta de reformas constitucionales que afecte la cuestión religiosa, no cesan los reclamos para que Panamá tenga una constitución con un modelo más laico, aunque algunos lo pregonan, pero tomando en cuenta los dos fallos del pleno de la CSJ, no lo es. Además, el mismo sociólogo Díaz Montilla en diversos artículos, como el que mencionamos anteriormente, pide que el Estado sea más laico; opinión similar tiene el jurista Enoch Adames⁶²⁹. Se abogó por algunos sectores un Estado más laico cuando se anunció y se preparó la Jornada Mundial de la Juventud al verse el

⁶²⁴ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 37 – 39.

⁶²⁵ F. DÍAZ MONTILLA, *¿Cuán laico es el Estado panameño?*, cit.

⁶²⁶ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 37 – 39.

⁶²⁷ SCSJ 394 – 07/2009, de 6 de julio, GO 26453, de 22 de enero de 2010, <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26453/25003.pdf>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶²⁸ J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 38.

⁶²⁹ E. ADAMES, *¿Es el Estado panameño un estado laico?*, La Estrella de Panamá, de 7 de agosto de 2016, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/estado-panameno-estado-laico/23954893>, consultado el 12 de abril de 2019.

apoyo brindado por el gobierno nacional al evento⁶³⁰. Por otro lado, la abogada Haydée Méndez Illueca, además de abogar por un estado más laico, cuestiona la mención “moral cristiana” que se manifiesta en el artículo 35 del texto constitucional porque a su juicio, la única moral no es la cristiana, que puede haber tantas religiones como tipo de planteamientos morales⁶³¹, también el sociólogo Díaz Montilla reclama una moral que no se identifique con el cristianismo⁶³².

Quizás podemos estar de acuerdo en el momento de formular la limitación de la libertad religiosa cuando se atente contra el orden público y la moral en general, en comparación con el texto constitucional español de 1978, aunque no aparezca como limitación el mantenimiento del orden público, esta limitación aparece más desarrollada en el art. 3.1. de la LOLR e incluye como elemento la moralidad pública, es decir un mínimo ético común para la vida social, que no es un concepto jurídico⁶³³.

No podría estar al cien por ciento de acuerdo con los planteamientos de los juristas que he citado, porque mantienen un concepto de Estado laico muy diferente al mío. Comprendo que un Estado laico va en la línea de reconocer el pluralismo religioso que hay en una sociedad, que se fundamente en el principio de igualdad, y que tenga todos los recursos para el fomento, la protección, de la libertad religiosa de todos los grupos y no se traduzca a una fe privada o imposibilite la manifestación de fe de un grupo religioso. Los planteamientos de ellos han ido en la línea de fomentar la brecha más grande en la separación Iglesia y Estado, de no entender bien el principio de neutralidad religiosa, aunque no existan modelos puros de neutralidad, pero que busque garantizar el disfrute pleno de la libertad de conciencia de todos los seres humanos, como lo propone Rodríguez García⁶³⁴.

Será necesario que en las próximas discusiones de un nuevo texto constitucional o, reformas políticas constitucionales, el tema religioso no quede marginado y, que permita definir, el tipo de estado que se quiera plantear y, se puedan asumir posiciones para fomentar la libertad religiosa.

No hay en el país panameño una normativa que regule o fomente la libertad religiosa, ya sea por ley o decreto, similar a países como España (LOLR) y Colombia (LELR) que sí lo han logrado aprobar. Hay que recordar que la población panameña, a pesar de la mayoría católica, cuenta con ciudadanos y habitantes que profesan otras religiones, grupos de inmigrantes que han llevado sus tradiciones religiosas, y también que la

⁶³⁰ J. ARCIA, *La Jornada, entre el laicismo y la religiosidad*, *La Estrella de Panamá*, de 19 de octubre de 2018, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/jornada-entre-laicismo-religiosidad/24088480>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶³¹ H. MÉNDEZ ILLUECA, *¿Es Panamá un estado laico?*, *La Estrella de Panamá*, de 28 de febrero de 2017, <http://laestrella.com.pa/opinion/columnistas/panama-estado-laico/23988453>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶³² F. DÍAZ MONTILLA, *Constitución y educación religiosa*, *La Prensa*, de 22 de noviembre de 2012, https://www.prensa.com/opinion/Constitucion-religiosa-Francisco-Diaz-Montilla_0_3531396905.html, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶³³ J. A. RODRÍGUEZ GARCÍA, cit., 96 – 97.

⁶³⁴ Ibid. 39 – 41.

legislación comarcal (leyes que dieron orígenes a las comarcas indígenas) fomenta el respeto a la religión de cada uno de los grupos nativos⁶³⁵.

Actualmente es el Ministerio de Justicia a quien le corresponde otorgar la inscripción de las personerías jurídicas o suspenderlas, en ella están incluidas las entidades religiosas⁶³⁶. No hay una normativa que permita la estructura de un departamento que se encargue de la inscripción de las personas jurídicas de todas las entidades religiosas. Actualmente las entidades religiosas logran el reconocimiento como personas jurídicas en el Ministerio de Justicia y su inscripción en la Dirección General del Registro Público, pero para conseguir el grado de asociación sin fines de lucro tienen que obtener el reconocimiento del Ministerio de Desarrollo Social⁶³⁷.

Actualmente el matrimonio religioso tendría efectos civiles según lo regulado en el Código de la Familia aprobado en 1994 y que asumió el reconocimiento del Código Civil de 1916. Para lograr los efectos civiles de los matrimonios religiosos se exige que el ministro del culto católico o de una entidad religiosa, que haya obtenido personería jurídica, tenga la autorización por el Ministerio de Justicia; estos ministros están obligados a inscribir el matrimonio religioso en el Registro Civil⁶³⁸. En el artículo 27 se reconocía la autorización de la legislación panameña para validar civilmente los matrimonios religiosos conforme al culto católico, y esto se rige por la legislación canónica establecida en el CIC⁶³⁹ y CCEO⁶⁴⁰ y, para llenar el vacío sobre el culto no católico, se ha optado por emitir el decreto ejecutivo 89 de 1989, para reglamentar la autorización de estas entidades para la celebración de matrimonios⁶⁴¹.

Actualmente no hay ningún tipo de acuerdo internacional aprobado entre el Estado panameño y la Santa Sede que rija los asuntos jurídicos de la Iglesia Católica en el país, además de mantener relaciones diplomáticas desde 1923⁶⁴², mantiene un acuerdo sobre

⁶³⁵ F. RIVAS RÍOS, *Marco Institucional y Legal de los Pueblos Indígenas de Panamá*, 2017, <http://www.libertadciudadana.org/archivos/Biblioteca%20Virtual/Documentos%20Informes%20Indigenas/Nacionales/Juridico/Marco%20Institucional%20y%20Legal%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas%20de%20Panama.pdf>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶³⁶ Ley 19/2010, de 3 de mayo, *que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno*, GO 26524-A, de 3 de mayo, 3 – 6, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26524_A/GacetaNo_26524a_20100503.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶³⁷ Decreto Ejecutivo 28/1998, de 31 de agosto, *por el cual se reglamenta el reconocimiento como organizaciones de carácter social sin fines de lucro a las asociaciones que desarrollen actividades de beneficio social y se deroga el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de agosto de 1996*, GO 23622, 3 - 4, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/23622_1998.pdf, consultado el 12 de abril de 2019,

⁶³⁸ Ley 3/1994, de 18 de mayo, *por la cual se aprueba el Código de la Familia*, GO 22591, de 1 de agosto, 1 – 221, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22591_1994.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶³⁹ JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*: AAS 75 II (1983).

⁶⁴⁰ JUAN PABLO II, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*: AAS 82 (1990), p. 1045 – 1364.

⁶⁴¹ Decreto Ejecutivo 89/1998, de 7 de abril, *por el cual se reglamenta la autorización de las asociaciones de cultos no católicos con personería jurídica, para la celebración e matrimonios*, GO 23520, de 13 de abril, 9 – 12, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/23520_1998.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴² *Relaciones Bilaterales de la Santa Sede*, http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents/rc_seg-st_20010123_holy-see-relations_sp.html, consultado el 12 de abril de 2019.

la sede de la Nunciatura Apostólica en el país⁶⁴³. Se firmó un acuerdo para la creación de un ordinariato Castrense en 2005, pero que aún no ha sido ratificado por ambas partes; no se puede negar que ha habido oposiciones desde un primer momento desde el punto de vista político y de libertad religiosa; algunos alegan que sería un acuerdo que atentaría contra la libertad religiosa de los miembros de la Fuerza Pública y de otros cuerpos de Seguridad del Estado que no sean católicos⁶⁴⁴, otros afirman que sería revivir los tiempos del gobierno militar que hace 30 años dejó de tener vigencia⁶⁴⁵. El anterior Nuncio Apostólico de Panamá, Andrés Carrascosa Coso⁶⁴⁶, ha explicado los objetivos de la creación del ordinariato castrense para la asistencia espiritual de los miembros que trabajan en los organismos de seguridad del Estado⁶⁴⁷, pero aún no ha habido voluntad política para su ratificación.

Desde la creación de la Ley de Monumentos Históricos Nacionales en 1941, algunos templos han sido reconocidos dentro de esta categoría⁶⁴⁸, otros han obtenido el reconocimiento como sitio histórico⁶⁴⁹.

Recientemente han surgido algunos problemas jurídicos con algunos terrenos o propiedades donde hay lugares sagrados:

_ La Iglesia parroquial de San Isidro Labrador en el poblado de Capira donde se derribó un templo fundado 130 años antes de su demolición, surgió una polémica entre el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y la Parroquia San Isidro Labrador y Arquidiócesis de Panamá. Desconozco si se ha iniciado una acción judicial frente al tema, lo cierto es que el templo no está reconocido como un sitio histórico ni monumento histórico y cultural por parte del Ayuntamiento de Capira o INAC⁶⁵⁰. A pesar de la poca información que obtengo a través de los medios periodísticos, me atrevo afirmar que faltó un mayor consenso entre las autoridades civiles y eclesiásticas, así, como también los parroquianos

⁶⁴³ *Nunciatura con Nueva Sede*, La Estrella de Panamá, de 1 de marzo de 2012, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/nunciatura-nueva-sede/23520596>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴⁴ J. GONZÁLEZ PINILLA, *Diputados de oposición critican la creación del Ordinariato Castrense*, La Prensa, de 12 de octubre de 2006, https://www.prensa.com/politica/Diputados-oposicion-critican-Ordinariato-Castrense_0_1856814312.html, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴⁵ J. GAMBOA AROSEMENA, *Ordinariato: instrumento de poder*, La Prensa, de 22 de noviembre de 2009, https://impresa.prensa.com/opinion/Ordinariato-instrumento-poder_0_2709479224.html, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴⁶ *Arzobispo Andrés Carrascosa Coso*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bcarcos.html>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴⁷ *Es bueno aclarar conceptos*, La Estrella de Panamá, de 15 de noviembre de 2009, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/bueno-aclarar-conceptos/23755954>, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴⁸ Ley 35/2005, de 16 de noviembre, *que declara Monumento Histórico Nacional la Colonial Iglesia-Fortín del distrito de Chimán, Provincia de Panamá*, GO 25429, de 21 de noviembre, 3, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/25429_2005.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁴⁹ Ley 16/2014, de 16 de septiembre, *que declara sitio histórico y turístico el polígono de la Parroquia Cristo Redentor en el distrito de San Miguelito*, GO 27664-A, de 19 de noviembre, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27664_A/48918.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁵⁰ *Construcción del nuevo templo parroquial de San Isidro Labrador en Capira*, <https://arquidiocesisdepanama.org/construccion-del-nuevo-templo-parroquial-san-isidro-labrador-capira/>, consultado el 12 de abril de 2019.

para llegar a una solución más acertada y, que pudiera evitar la mayor cantidad de polémica, al atreverse a realizar este tipo de obra.

_ En los años 2013 y 2015⁶⁵¹ la ANATI emitió dos resoluciones por las cuales se constituyeron en fincas a favor de la Nación y, adjudicación a título gratuito de la Arquidiócesis de Panamá, los terrenos baldíos nacionales donde se ubican la Iglesia de San José, Iglesia de San Francisco de Asís (lugar donde se realizó el Congreso Anfictiónico de 1826 convocado por Simón Bolívar), Iglesia de Santo Domingo, Iglesia Nuestra Señora de La Merced y Catedral Metropolitana de Panamá. A raíz de la publicación de estas dos resoluciones de ANATI, se presentaron demandas para declarar la inconstitucionalidad de ambos actos jurídicos en detrimento de los artículos 17, 85 y 260, que tienen como finalidad garantizar el patrimonio histórico y cultural del país, dado que las cinco iglesias forman parte del conjunto monumental del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

La parte demandante entendió que se había traspasado la salvaguarda de estas propiedades, sin embargo, eran terrenos baldíos, por los cuales, al ser estatales no estaban constituidos como fincas en el Registro Público y, es por eso, que se procedió a reconocer que hay una concesión de usufructo o derecho de uso condicionado, pues, la Arquidiócesis de Panamá solo utilizará estos terrenos para los fines de culto religioso que desde un inicio han tenido.

Hay que tomar en cuenta que la CSJ al declarar la no inconstitucionalidad, ha valorado no solo el hecho histórico y cultural de las estructuras, sino también su valor religioso que tiene para la mayoría de los panameños que profesan la fe católica y reconocido en el artículo 35 del texto constitucional⁶⁵².

A raíz del fallo de la CSJ de noviembre de 2017, el jurista panameño Rodrigo Noriega plantea que para resolver la problemática sobre el derecho de usufructo en estos edificios estatales y, que son destinados al culto religioso, se debe crear una ley que establezca los parámetros de esta figura o su transformación en una donación⁶⁵³.

⁶⁵¹ Resolución CNT 2/2015, de 15 de abril, *por la cual se autoriza constituir en finca a favor de la nación y adjudicar a título gratuito a favor de la Iglesia Católica-Arquidiócesis de Panamá, los terrenos baldíos nacionales donde se ubica la iglesia San José, Iglesia San Francisco de Asís (casa parroquial), Iglesia San Francisco de Asís e Iglesia Santo Domingo, todas ubicadas en el corregimiento de San Felipe, distrito de Panamá, provincia de Panamá*, GO 27792, de 1 de junio, 21 – 23, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27792/GacetaNo_27792_20150601.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁵² SCSJ 36-16 y 37-16/2017, de 29 de noviembre, *por el cual se declara que no son inconstitucionales la resolución C.N.T. 002 de 15 de abril de 2015 y la resolución C.N.t. 018 de 5 de julio de 2013, expedidas por la ANATI, mediante las cuales se autoriza constituir en finca a favor de la nación y adjudicar a título gratuito a favor de la Iglesia Católica Arquidiócesis de Panamá, los terrenos baldíos nacionales donde se ubican la Iglesia San José, Iglesia San Francisco de Asís e Iglesia Santo Domingo, al igual que la Iglesia Nuestra Señora La Merced y la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, ubicadas en el corregimiento de San Felipe, distrito y provincia de Panamá, respectivamente*, GO 28464-B, de 14 de febrero de 2018, 2 – 18, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28464_B/GacetaNo_28464b_20180214.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁵³ J.M. DÍAZ, *Corte falla a favor de la Iglesia católica en adjudicación de tierras*, La Prensa, 18 de febrero de 2018, https://impresaprensa.com/panorama/Corte-Iglesia-catolica-adjudicacion-tierras_0_4966003368.html, consultado el 12 de abril de 2019.

Pienso por mi parte que el fallo de la CSJ ha sido acertado, pues, en ello se verificaron las distintas normativas que rigen sobre las estructuras que han sido objetos de la polémica jurídica tanto nacionales como internacionales de las que el estado panameño ha sido signatario y, ha clarificado la distinción entre lo que se entiende jurídicamente como adjudicación propiamente dicha, y la adjudicación a título gratuito, es decir un derecho de posesión condicionada.

En el campo educativo, a raíz de la Sentencia de la CSJ en 2009 que hemos analizado anteriormente, me llevó a pensar que no hay una normativa del MEDUCA que pueda posibilitar a los estudiantes no católicos de las escuelas públicas, la enseñanza de su propia religión con el conjunto de Moral y Valores en una sola asignatura. Con la reforma a la LOE de 1995 se definieron los fines de la educación y, entre ellos se encuentra, reafirmar los valores religiosos para el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos, y la formación del perfil del docente que, además de preservar su salud moral, física y mental, se comprometa con los valores de la sociedad, incluidos los religiosos⁶⁵⁴.

Para el nombramiento de los profesores de la asignatura de religión en la enseñanza pública, se sigue el procedimiento que se emplea para los demás profesores de otras asignaturas establecidas en el Decreto Ejecutivo 203 de 1996⁶⁵⁵.

Con respecto al nombramiento de los profesores, se dictó una sentencia del Pleno de la CSJ el 16 de diciembre de 1999. La Alianza Evangélica de Panamá presentó una demanda contra el acuerdo suscrito el 28 de mayo entre el MEDUCA y Arzobispado de Panamá (Sección: Departamento de Educación del Arzobispado de Panamá) porque dos artículos del documento violaban dos artículos constitucionales que consagran la igualdad ante la ley (art. 19) y, la libertad de enseñanza (art. 90). En este acuerdo se estipula que la Arquidiócesis de Panamá suministre al MEDUCA un listado de docentes que pudieran impartir la clase de Religión y Moral, tomando en cuenta que le tocaría al segundo verificar si realmente el profesor tiene idoneidad para ejercer el cargo y, ser nombrado según el procedimiento requerido. Este listado que otorgaría la Arquidiócesis de Panamá se daría porque hay numerosos colegios católicos con docentes idóneos para ocupar las vacantes de profesores de religión en los establecimientos públicos.

La CSJ en su fallo resolvió que no son inconstitucionales los dos artículos demandados por la Alianza Evangélica, dado que no vulneran los preceptos constitucionales, ni crean privilegios, además, que tampoco se vulnera el derecho a la enseñanza religiosa dado que no se excluyen a miembros de otras creencias religiosas a ser profesores de religión. No se trataba de imponer candidatos, teniendo en cuenta que el nombramiento no depende de la lista otorgada sino de la selección que haga el MEDUCA⁶⁵⁶.

Quizás sea el momento oportuno para plantear la necesidad de que las autoridades de las iglesias y confesiones religiosas pudieran intervenir más en el nombramiento de los

⁶⁵⁴ Ley 34/1995, de 8 de julio de 1995, *por la cual se deroga, modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación*, GO 22823, de 11 de julio, 1 – 65, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22823_1995.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁵⁵ Decreto Ejecutivo 203/1996, de 27 de septiembre, *por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación*, GO 23137, de 4 de octubre, 16 – 40, http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/23137_1996.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

⁶⁵⁶ SCSJ 697-92/1999, de 16 de diciembre, GO 24013, de 20 de marzo de 2000, 21 – 25, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/24013_2000.pdf, consultado de 15 de abril de 2019.

docentes que ejerzan como docentes de religión de los respectivos alumnos que profesen sus creencias.

A nivel de las instituciones públicas que ejercen funciones a nivel nacional, se han firmado algunos convenios y acuerdos de cooperación de manera puntual, así como también de brindar las ayudas necesarias para que las creencias religiosas cuenten con los recursos para poder realizar sus actividades y fines, con el propósito de fomentar la libertad religiosa de sus ciudadanos. En el ámbito local, a través de ayuntamientos, también podemos encontrar numerosas iniciativas jurídicas que buscan también fomentar este derecho fundamental mediante acuerdos o, decisiones unilaterales de las autoridades civiles, para la cooperación con los distintos grupos religiosos en sus comunidades.

Al no existir una institución similar a la CALR de España y al Cabildo Interreligioso de Colombia, los informes sobre libertad religiosa en el país están siendo elaborados por la Embajada de Estados Unidos de América acreditada en el país y, por la Fundación Ayuda a la Iglesia Necesitada, lo cual no digo que los resultados de sus labores no sean acogidas, sino que más bien, orienta y fomenta la atención en la protección de este derecho fundamental; pero, quizás sea el momento también de crear algún organismo con representantes de las diferentes iglesias y creencias religiosas que puedan trabajar en conjunto con el Ministerio de Justicia o con la Defensoría del Pueblo como entidad que se encarga de velar para la protección de los Derechos Humanos de todos los habitantes del país y que se ocupe de elaborar estos informes periódicamente de una forma más consensuada y que sea también un cuerpo consultivo del gobierno panameño en temas de la libertad religiosa y de culto. En este punto, las iniciativas del Comité Ecuménico de Panamá y el Diálogo Interreligioso serían provechosas para dar paso a esta estructura.

En el ámbito penal, la legislación panameña en su Código Penal contempla en sus artículos 172 y 173 las penas que se aplican frente a los delitos contra la libertad de culto. El primero describe que se aplica una sanción con cincuenta a cien días-multa o trabajo comunitario para quien ejerza violencia, amenaza o ultraje en el ejercicio de un culto, y, el segundo describe la pena de seis a veinte meses de prisión para quien profane el cadáver o sepultura de un difunto⁶⁵⁷.

Conclusiones

Tras este amplio recorrido histórico-jurídico, corresponde en estas páginas finales asentar las conclusiones a las que nos ha permitido llegar una investigación que, a pesar de sus innegables limitaciones, permite no obstante entrever la riqueza de su temática y la relevancia para la vida social, política y religiosa del Panamá del siglo XXI. En la exposición de nuestras conclusiones hemos procurado recoger los aspectos a nuestro juicio más reveladores. Al mismo tiempo, la preocupación por sintetizar y ordenar la información ha guiado nuestra redacción de esta parte final.

Históricamente, la República de Panamá ha mantenido fuertes nexos culturales con el Reino de España y con la República de Colombia desde la época colonial que han

⁶⁵⁷ *Código Penal de la República de Panamá*, GO 26519, de 26 de abril de 2010, <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26519/27147.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

abarcado las esferas más diversas: lo cultural, lo administrativo y comercial y lo político, entre otras. Uno de los ámbitos, y no menos importante, precisamente donde la influencia del Reino de España sobre las repúblicas de Colombia y Panamá más se ha dejado ver, es el de la identidad religiosa. Efectivamente, el catolicismo acabará conjugándose como elemento identitario, configurador y fundante de la nación istmeña. Al tiempo que favoreció una estrecha relación entre Iglesia y el Estado, facilitó a este influir sobre aquella. Igualmente, permitió que se exportara a Panamá un modelo de sociedad y de organización idéntico al de la España peninsular con el respaldo del mestizaje, la erección de grandes urbes y el desarrollo de los cabildos abiertos.

Antes de que se promulgaran las primeras constituciones modernas hispanoamericanas, hubo restricciones en el ejercicio de la libertad religiosa para quienes no profesasen el catolicismo. Eso causó que se impidiera la emigración de creyentes de otras religiones a los territorios hispanoamericanos, y muchas veces sus actividades religiosas fueron controladas por las autoridades a través de los tribunales de la Inquisición establecidos en distintos puntos del territorio colonial.

A pesar de los grandes cambios políticos, económicos, sociales y científicos generados por la Ilustración unas décadas antes en la sociedad europea en general, España no se desprendió de sus raíces católicas y mantuvo el respeto hacia ellas. Con todo, si bien hubo censuras por parte de la jerarquía católica contra algunas obras ilustradas por considerarlas contrarias al dogma católico, la Iglesia desempeñó también un papel renovador de las tendencias culturales y educativas, con la participación de clérigos en los nuevos círculos intelectuales y políticos que se crearon en los territorios hispanoamericanos.

Es necesario reconocer que las ideas ilustradas influyeron en el pensamiento liberal, que propugnaba la separación entre Iglesia y Estado y la tolerancia y libertad religiosa. Estas propuestas no surtieron efecto inmediato ni en la España peninsular ni en los territorios hispanoamericanos cuando estos produjeron sus primeras constituciones; pero, al quedar en el pensamiento de muchos liberales, acabó saliendo a la luz en textos constitucionales posteriores.

La llegada de los franceses a España alteró la situación política en los territorios peninsulares e hispanoamericanos, alteración a la que no fue ajena la ola independentista que sacudió las colonias. El elemento religioso fue respetado y valorado por Napoleón y los suyos por considerarlo tan enraizado en la sociedad que podía contribuir a mantener la estabilidad política. Al declararse las primeras independencias hispanoamericanas, especialmente la colombiana, frente a la ocupación napoleónica, el elemento religioso católico fue determinante en la redacción de las actas de independencias y de los primeros textos constitucionales. En todos se propusieron proteger la religión católica como un bien nacional.

Los consejeros del emperador francés en asuntos hispanoamericanos le hicieron ver el lazo importante de la religión católica con la población hispanoamericana, y consideraron que era necesario incluir el factor religioso en los planes políticos para extender su dominio sobre el continente americano y poner coto a las ambiciones inglesas para alcanzar mayor hegemonía territorial. Para evitar una confrontación directa con la jerarquía, los franceses decidieron reconocer la oficialidad de la religión católica con una confesionalidad excluyente.

El aporte del Estatuto de Bayona como marco referencial para el primer texto constitucional en España permitió asociar en la Constitución de 1812 desde el punto de vista jurídico, la política y regulación de los asuntos religiosos en la España peninsular y en los territorios hispanoamericanos. A partir del texto constitucional gaditano, el tema religioso no ha dejado de considerarse y regularse en la redacción de las siguientes cartas magnas al vaivén de las circunstancias políticas de cada momento.

Es importante resaltar que el estamento clerical participó activamente en las discusiones y redacción del Estatuto de Bayona, del texto constitucional gaditano y de las primeras constituciones colombianas, desde la de Cundinamarca hasta la de Cúcuta. En algunos casos, presidieron también las asambleas en que fueron aprobados. Esto influyó notablemente para que se reconociera la oficialidad de la religión católica y en ciertos casos se mantuviera la confesionalidad católica y excluyente de los estados sobre. A su vez, se restringía la presencia de miembros de otras confesiones religiosas y se limitaba el desarrollo de sus actividades. Este peso de los clérigos en las asambleas constituyentes facilitó que los estados acabasen proporcionando los medios para que el catolicismo pudiera contar con recursos para desarrollar sus actividades y conseguir sus fines en los distintos ámbitos de la política, la educación, la formación de los sacerdotes y religiosos, la concesión de privilegios y de ventajas fiscales, sin excluir la implementación de limitaciones frente a opiniones o escritos contrarios al magisterio católico.

Quizás la presencia de clérigos en las asambleas constituyentes fuese un anacronismo para no pocos intelectuales liberales que pretendían plasmar en los textos constitucionales ideas ilustradas que limitasen la influencia de la jerarquía católica en las nuevas realidades que se iban conformando.

Que los primeros textos constitucionales colombianos mantuvieran la confesionalidad católica excluyente no fue impedimento para que el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada respetase las creencias religiosas de las tribus indígenas. Con el reconocimiento de la presencia de religiones ancestrales propias se estableció la necesidad de facilitar los recursos a la Iglesia Católica colombiana para que pudiese realizar la tarea evangelizadora y mostrar el mensaje cristiano a los que no lo habían recibido. Encontramos así, por lo tanto, un antecedente limitado de tolerancia religiosa en el territorio colombiano mucho antes de la positivización de la libertad de culto en sus posteriores cartas magnas.

La Constitución de Cúcuta de 1821 presentó una nota peculiar al no establecer directamente en ninguno de sus artículos el reconocimiento de la confesionalidad católica del Estado colombiano. En su discurso de presentación del texto, Bolívar resaltó que sus disposiciones eran conformes con la doctrina católica, pero supo ver también que había espacio para reconocer la libertad religiosa entre los ciudadanos de la Gran Colombia. A la vez, reconoció que estos no estaban todavía preparados para asumir el ejercicio de un derecho como ese.

Hay que reconocer que fue difícil la integración de la Iglesia Católica en la nueva realidad surgida de las independencias hispanoamericanas, circunstancia esta que implicó la retirada de la vida pública de muchos clérigos que optaron por mantener su fidelidad a la corona española.

En los primeros movimientos independentistas hispanoamericanos, la Santa Sede mantuvo su apoyo a la corona española bajo presión de Fernando VII, quien se había

comprometido a defender los Estados Pontificios. La oposición de la Santa Sede, con todo, dejó vacantes numerosas sedes episcopales. Para lograr el reconocimiento de la Santa Sede a la independencia de la Gran Colombia y obtener el nombramiento de obispos para las sedes vacantes, el Libertador pidió la ayuda de clérigos, como el obispo panameño Rafael Lasso de la Vega. Luego de la muerte de Simón Bolívar, se logró finalmente el reconocimiento de la Santa Sede de los nuevos países hispanoamericanos.

Una vez consolidada la independencia de los territorios colombianos y asegurado el tránsito a un nuevo régimen político en España en el siglo XIX, diversas luchas políticas y religiosas en la metrópoli repercutieron también en Panamá. Causadas inicialmente por los enfrentamientos entre dos concepciones del mundo (liberales y conservadores), fructificaron en sendos modos de percibir la misión de la Iglesia, de modo que el factor religioso siempre fue motivo de disputa en ellas en el desarrollo de las constituciones del siglo XIX.

Entrada ya la mitad del siglo XIX, el contexto fue variando cuando los grupos liberales fueron obteniendo, poco a poco, más poder político e influencia en la formulación de los textos constitucionales. Así, se fue reconociendo gradualmente la libertad religiosa y de culto mientras, a su vez, fue restringido en la práctica el ejercicio de este derecho a la Iglesia católica. Además, la presencia del tema religioso fue disminuyendo paulatinamente en las constituciones liberales, al tiempo que fue surgiendo normativa que regulaba temas puntuales propios de las relaciones entre Iglesia y Estado. Por otro lado, la participación de los clérigos y jerarcas católicos fue quedando limitada.

En España y Nueva Granada, y, a pesar de haberse logrado un avance en la libertad religiosa, la llegada al poder de los grupos más conservadores propició el reconocimiento del catolicismo como religión oficial. Esta vuelta a la confesionalidad se dio por circunstancias políticas que con anterioridad habían desfavorecido a la Iglesia católica, afectada por desórdenes sociales, anarquía y restricciones. Algunos políticos observaban con pavor cómo un elemento antaño tan configurador de la sociedad estaba siendo ultrajado constantemente y quedaba perturbada la paz civil.

Debido a la importancia de lo religioso y del patronato regio, España y Colombia se vieron en la necesidad de llegar a acuerdos con la Santa Sede para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que se concretaron en concordatos y convenios.

En Colombia está vigente actualmente el Concordato de 1973, con alguna problemática jurídica a raíz de un fallo de la Corte Constitucional que ha declarado inexecutable algunos artículos, fallo que, en la práctica, no ha tenido efectos y reconocimiento en su aplicación práctica. En España, las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica están reguladas por los Acuerdos firmados en 1979 y 1994 con la Santa Sede. Se mantienen a pesar de que algunos grupos políticos se oponen a su vigencia aduciendo que obstaculizan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y ciertas políticas públicas en el Estado. En ambos países existen también leyes que permiten regularizar algunos temas pendientes en los acuerdos firmados con la Santa Sede.

El Reino de España y la República de Colombia han procedido también a establecer acuerdos con distintas confesiones religiosas tomando como modelo los convenios con la Santa Sede, lo que ha permitido fortalecer sus relaciones y ampliar más el ejercicio de la libertad religiosa.

La República de Panamá aún no ha logrado firmar acuerdos vigentes con la Santa Sede. El único convenio que obtuvo firma fue el que buscaba establecer un ordinariato castrense en 2006, pero no ha habido voluntad política para su aprobación por temor a una posible remilitarización de las fuerzas públicas. Tampoco la República de Panamá ha logrado firmar convenios con otras confesiones religiosas para regular algunos ejes temáticos. Quizás ni Panamá ni la Santa Sede hayan visto la necesidad de firmar un concordato o acuerdos parciales porque sus relaciones han sido habitualmente estables y respetuosas. En la historia republicana de Panamá, además, no se han dado conflictos que repercutiesen en los asuntos religiosos, salvo momentos puntuales en las primeras décadas cuando hubo intentos de querer convertir el istmo en un estado más laico desde la educación. Tampoco la nación se ha visto en la necesidad de expropiar los bienes eclesiásticos para satisfacer ciertas demandas sociales o económicas, ni se ha visto perjudicado por las propiedades de la Iglesia y sus usos.

El momento más crítico vivido en la República de Panamá desde el punto de vista constitucional fue con la Carta Magna de 1972. Se establecieron entonces algunas limitaciones por razón de la nacionalidad de los jefes de la Iglesia Católica y de otras creencias religiosas. Respondían al contexto político de la época, y acabaron siendo derogadas con las reformas constitucionales de 1978 para facilitar el alumbramiento de una nueva era democrática.

Se ha podido observar en los textos constitucionales de los tres países un largo proceso evolutivo para llegar al reconocimiento de la libertad religiosa de sus ciudadanos y habitantes de sus territorios, con unos modelos más desarrollados que otros, o más definidos a la hora de fijar la naturaleza del modelo de relación entre Iglesia y Estado. En los momentos de redacción de cada una de las constituciones, las circunstancias históricas fueron sin duda factores importantes que estuvieron presentes en las intenciones de los legisladores.

Las últimas constituciones de cada país han permitido el marco para la elaboración de nuevos textos legislativos internos que buscan fomentar y proteger el derecho de la libertad religiosa en los distintos ámbitos de la sociedad. Igualmente, fallos dictados por sus respectivos tribunales supremos permiten ampliar más el estudio del Derecho Eclesiástico propio.

El país que actualmente cuenta con menos estudio sistemático de su derecho eclesiástico propio es precisamente Panamá. No ha existido una investigación rigurosa de la cuestión religiosa interna, ni obras que recopilen las iniciativas legislativas que la atañen. Estudiar a fondo las distintas fuentes jurisprudenciales podría brindar una visión más amplia de esta rama jurídica.

La lectura del último informe de libertad religiosa en Panamá realizado por la Embajada de los Estados Unidos de América permite constatar la pluralidad religiosa que hay en el país: católicos desde la época colonial, grupos nativos que conservan sus religiones ancestrales y otros que en su gran mayoría son inmigrantes. Ha sido pacífica la convivencia entre ellos, a pesar de que algunas decisiones gubernamentales puedan causar recelos por no verse plenamente reflejado en ellas el principio de igualdad de forma.

Si en los próximos años se produjese una reforma constitucional, se requiere plantear el tipo de modelo de Estado que se busca para el país, siempre y cuando se invite a todas las iglesias y confesiones religiosas para exponer sus pareceres y así aspirar a la buena

convivencia y el respeto a la plena igualdad propias de un auténtico estado laico que garantice los principios de neutralidad y de cooperación.

Dada esta pluralidad religiosa, quizás sea oportuno plantear alguna normativa que regularice las relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas. Sería una herramienta jurídica para fomentar el respeto a la libertad religiosa y de culto. Esto implicaría, a su vez, el desarrollo de políticas estatales que permitan el ejercicio de las diferentes creencias religiosas, incluidas las minoritarias. Es necesario también que dentro de esta normativa se puedan regular la relación entre Estado y confesiones en los distintos ámbitos de la sociedad, ya sea en el educativo, cultural, patrimonial, asistencial, de cooperación, etc.

De alguna manera, el modelo español de libertad religiosa ha creado tendencia y se ha convertido en orientativo. Cuenta con una LOLR que se ha ido desarrollando en legislaciones posteriores. Para algunos autores, ha servido como modelo para el LELR y otras legislaciones que regulan orgánicamente la cuestión religiosa.

Panamá, por su parte, no cuenta con una ley orgánica que regule la libertad religiosa, y no sería sugerible copiar modelos al margen de sus propias circunstancias históricas e idiosincrasia. Sí se podría observar el modelo español de forma orientativa, pero fomentando un modelo particular que incluya las creencias religiosas de grupos nativos para enriquecer la promoción y respeto a este derecho fundamental. Hay que reconocer también que las distintas leyes de cada país también han sido inspiradas por las distintas convenciones y documentos internacionales que han promovido más la garantía y protección del derecho de libertad religiosa como fundamental.

Sería necesario que en Panamá se pudiera crear entre todas las iglesias y creencias religiosas un grupo que funcione como cuerpo consultivo que, de manera conjunta con el Ministerio de Justicia y/o la Defensoría del Pueblo (encargada de velar por la protección de los Derechos Humanos) pueda prestar servicios de asesoría al Estado sobre cuestiones religiosas y que, a su vez, pueda medir periódicamente los avances o retrocesos en el respeto a la libertad religiosa en el país. No obstante, el Comité Ecuménico de Panamá y el diálogo interreligioso aportarían mucho a esta iniciativa. En España funciona la CALR que, además de asesorar al gobierno en temas de libertad religiosa, se encarga de elaborar anualmente un informe sobre este aspecto. En Colombia funciona el Cabildo Interreligioso con atribuciones similares a la CALR.

Bibliografía

1. Autores de libros

- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Internacional Concordatario*, Madrid 2009.
DENZINGER, H. – HÜNERMANN, P., *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona 1999.
DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid ⁴2011.
ESTEBAN, J. DE, *Las Constituciones de España*, Madrid ³2012.
MORENO, S. E., *Obras Completas I.*, Ed. Augustinus, Madrid 2006.

NÚÑEZ RIVERO, C. - NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., *La Religión y el Estado Hispanoamericano*, Madrid 2015.

RAMOS CASTAÑEDA, F. A., *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Ordenamiento Constitucional y Jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis Histórico y Régimen Jurídico*, Madrid 2014.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2015.

URIBE VARGAS, D., *Las Constituciones de Colombia Tomos I y II*, Madrid 1977.

2. Diccionario

HAERING, S. – SCHMITHZ H. (edit.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008.

3. Documentos eclesiásticos

Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, AAS 67 (1975) 421 – 434.

Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, ASS 21 (1888) 7 – 12.

JUAN PABLO II, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, AAS 82 (1990) 1045 – 1364.

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, AAS 75 II (1983).

LEÓN XIII, carta encíclica *Cum multa sint*, ASS 15 (1882) 241 – 246.

PABLO VI, declaración *Dignitate humanae*, AAS 58 (1966) 929 – 946.

PÍO XI, carta encíclica *Dilectissima nobis*, AAS 25 (1933) 261 – 287.

4. Documentos legales de Colombia

Constitución Política de Colombia de 1991, de 13 de junio, Gaceta Constitucional 114, de 4 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>, consultado el 5 de abril de 2019.

Decreto 1286/2001, de 29 de junio, *por el cual se reglamenta el artículo 200 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, para la contratación del servicio público educativo por parte del Estado con Iglesias y Confesiones Religiosas*, DO 44478, de 6 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1738092>, consultado el 8 de abril de 2019.

Decreto 1319/1998, de 13 de julio, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994*, DO 43340, de 15 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1265828>, consultado el 8 de abril de 2019.

Decreto 1321/1998, de 13 de julio, *por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno*, DO 43340, de 15 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1266285>, consultado el 8 de abril de 2019.

Decreto 1396/1997, de 26 de mayo, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995*, DO 43050, de 28 de mayo, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1279408>, consultado el 8 de abril de 2019.

Decreto 141/1940, de 26 de noviembre, *por el cual se convoca al país a un Plebiscito*, GO 8403, de 29 de noviembre, 15 – 16,

- https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/08403_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.
- Decreto 1455/1997, de 30 de mayo, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994 y se modifican los artículos 12 y 17 del Decreto número 782 de 1995*, DO 43055, de 5 de junio, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1289959>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Decreto 1519/1998, de 4 de agosto, *por el cual se establecen medidas tendientes al libre ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto en los centros penitenciarios y carcelarios*, DO 43357, de 6 de agosto, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1830801>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Decreto 354/1998, de 19 de febrero, *por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas*, DO 43245, de 25 de febrero, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1080342>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Decreto 4500/2006, de 19 de diciembre, *por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994*, DO 46487, de 19 de diciembre, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1546945>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Decreto 505/2003, de 5 de marzo, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994*, DO 45118, de 6 de marzo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1109728>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Decreto 624/1989, de 30 de marzo, *por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*, DO 38756, de 30 de marzo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Decreto 782/1995, de 12 de mayo, *por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994*, DO41846, de 12 de mayo, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1165085>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Ley 1098/2006, de 8 de noviembre, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*, DO 46446, de 8 de noviembre, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1673639>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Ley 115/1994, de 8 de febrero, *por la cual se expide la ley general de educación*, DO 41214, de 8 de febrero, <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1645150>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Ley 25/1992, de 17 de diciembre, *por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*, DO 40693, de 18 de diciembre <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1581624>, consultado el 8 de abril de 2019.
- Ley 34/1892, de 21 de octubre, *aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887*, Diario Oficial 8978, de 9 de noviembre, 1, [http://www.suin-](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1581624)

[juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1590833?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1590833?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0), consultado el 25 de marzo de 2019.

Ley 388/1997, de 18 de julio, *por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*, DO 43091, de 24 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1659295>, consultado el 8 de abril de 2019.

Ley 48/1993, de 3 de marzo, *por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*, DO 40777, de 4 de marzo, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1602808>, consultado el 8 de abril de 2019.

Ley 599/2000, de 24 de julio, *por la cual se expide el Código Penal*, DO 44097, de 24 de julio, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>, consultado el 8 de abril de 2019.

Ley 906/2004, de 31 de agosto, *por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, DO 45658, de 1 de septiembre, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670249>, consultado el 8 de abril de 2019.

Ley Estatutaria 33/1994, de 23 de mayo, *por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*, DO 41369, de 26 de mayo, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1648436>, consultado el 8 de abril de 2019.

Resolución 8321/ 1983, de 4 de agosto, *Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos*, https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsalud_r8321_83.htm, consultado el 8 de abril de 2019.

5. Documentos legales de España

Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994, BOE 179, de 28 de julio de 1995, 23027 – 23028, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-18265, consultado el 3 de abril de 2019.

Concordato entre España y la Santa Sede de 1953, Gaceta de Madrid 292, de 19 de octubre de 1953, 6230 – 6234, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/292/A06230-06234.pdf>, consultado el 31 de marzo de 2019.

Decreto 2.246/1966, de 23 de julio, *sobre el estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia*, BOE 217, 11682 <https://www.boe.es/boe/dias/1966/09/10/pdfs/A11682-11682.pdf>, consultado el 1 de abril de 2019.

Decreto del Comité Político de la República, de 14 de abril de 1931, que designa al presidente provisional de la República, Gaceta de Madrid 105, de 15 de abril, 193 – 194, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/105/A00193-00194.pdf>, consultado el 22 de marzo de 2019.

Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976, BOE 230, de 24 de septiembre, 18664 – 18665, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-18294>, consultado el 2 de abril de 2019.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, BOE 300, de 15 de diciembre, 28781 – 28782, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>, consultado el 3 de abril de 2019.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre, 28784 – 28785, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29491>, consultado el 3 de abril de 2019.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre, 28785 – 28787, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29492>, consultado el 3 de abril de 2019.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, BOE 300, de 15 de diciembre, 28782 – 28783, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>, consultado el 3 de abril de 2019.

Ley 1/1977, de 4 de enero, *para la Reforma Política*, BOE 4, de 5 de enero, 170 – 171, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-165>, consultado el 2 de abril de 2019.

Ley 14/1966, de 18 de marzo, *de Prensa e Imprenta*, BOE 67, de 19 de marzo, 3310 – 3315, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1966-3501>, consultado el 1 de abril de 2019.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, *por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*, BOE 272, de 12 de noviembre, 38209 – 38211, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>, consultado el 3 de abril de 2019.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, *por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España*, BOE 272, de 10 de noviembre, 38211 – 38214, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>, consultado el 3 de abril de 2019.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, *por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España*, BOE 272, de 12 de noviembre, 38214 – 38217, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24855>, consultado el 3 de abril de 2019.

Ley 44/1967, de 28 de junio, *regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa*, BOE 156, de 1 de julio, 9191 – 9194, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-10949>, consultado el 1 de abril de 2019.

Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, de 2 de junio de 1933, Gaceta de Madrid 134, de 3 de junio de 1933, 1651 – 1653, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2019.

Ley de Madoz, de 1 de mayo de 1855, *Ley General de Desamortización*, Gaceta de Madrid 852, de 3 de mayo, A00001 – 00001,

- <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1855/852/A00001-00001.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.
- LO 1/2002, de 22 de marzo, *reguladora del Derecho de Asociación*, BOE 73, de 26 de marzo, 11981 – 11991, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE 77, de 31 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, BOE 281, de 24 de noviembre, 33987-34058, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 2/2006, de 3 de mayo, *de Educación*, BOE 106, de 4 de mayo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 4/2007, de 12 de abril, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, BOE 89, de 13 de abril, 16241 – 16260, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-7786>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 6/2001, de 21 de diciembre, *de Universidades*, BOE 307, de 24 de diciembre, 49400 – 49425, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24515>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 7/1980, de 5 de julio, *LOLR*, BOE 177, de 24 de julio, 16804 – 16805, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>, consultado el 3 de abril de 2019.
- LO 8/2013, de 9 de diciembre, *para la mejora de la calidad educativa*, BOE 295, de 10 de diciembre, 97858 – 97921, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12886>, consultado el 3 de abril de 2019.
- Orden de 12 de abril de 1965, *por las que se relacionan las emisoras de radiofusión de instituciones y empresas autorizadas a prestar servicio con sujeción al Plan Transitorio de Ondas Medias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1964*, BOE 94, de 20 de abril, 5767 – 5768, <https://www.boe.es/boe/dias/1965/04/20/pdfs/A05767-05768.pdf>, consultado el 1 de abril de 2019.
- RD 593/2015, de 3 de julio, *por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España*, BOE 183, de 1 de agosto, 66716 – 66720, <https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/01/pdfs/BOE-A-2015-8642.pdf>, consultado el 4 de abril de 2019.
- RD 594/2015, de 3 de julio, *por el que se regula el RER*, BOE 183, de 1 de agosto, 66721 – 66737, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8643, consultado el 4 de abril de 2019.
- RD 932/2013, de 29 de noviembre, *por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa*, BOE 300, de 16 de diciembre, 98994 – 99002, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-13069>, consultado el 4 de abril de 2019.
- Real Orden, de 10 de mayo de 1910, *que limita las manifestaciones públicas religiosas*, Gaceta de Madrid 162, de 11 de junio, 553,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1910/162/A00553-00553.pdf>, consultado el 26 de marzo de 2019.

Real Orden, de 30 de Mayo de 1910, *Ley del Candado*, Gaceta de Madrid 151, de 31 de mayo de 1910, 430 – 431, <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1910/151/A00430-00431.pdf>, consultado el 26 de marzo de 2019.

6. Documentos legales de Panamá

Acta de independencia, GO 1, de 14 de noviembre de 1903, 1,

https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00001_1903.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.

Acto Legislativo 1, de 27 de diciembre de 1993, *por el cual se adiciona un título a la Constitución Política de la República de Panamá*, GO 22674, de 1 de diciembre de 1994, 1 – 6, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22674_1994.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Acto Legislativo 1, de 27 de julio de 2004, *que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994*, GO 25176, 1 – 39, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/25176_2004.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Acto Legislativo 2, de 23 de agosto de 1994, *por el cual se sustituye el preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá*, GO 22650, de 24 de octubre, 1 – 6, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22650_1994.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Acto Legislativo, de 22 de noviembre, reformatorio de la Constitución Nacional, GO 8403, de 29 de noviembre, de 29 de noviembre, 1 – 15, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/08403_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

Actos reformatorios 1 y 2 de la Constitución Política de Panamá, de 5 y 25 de octubre de 1978, *por las cuales se aprueban con modificaciones las reformas y adiciones a la Constitución Política de la República de Panamá, propuestas por el Consejo Nacional de Legislación*, GO 18694, de 31 de octubre de 1978, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/18694_1978.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Acuerdo 40/1940, GO 8424, de 31 de diciembre, 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/08424_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/08424_1940.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

Código Penal de la República de Panamá, GO 26519, de 26 de abril de 2010, <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26519/27147.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

Constitución de la República de Panamá 1972, GO 17210, de 24 de octubre, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/17210_1972.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

- Constitución de la República de Panamá*, de 13 de febrero de 1904, GO 1 extraordinario, de 14 de febrero, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00001EXT_1904.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.
- Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983*, GO 19826, de 6 de junio de 1983, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/19826_1983.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Constitución Política de la República de Panamá*, GO 25176, de 15 de noviembre, 45 – 82, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/25176_2004.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia*, de 18 de septiembre de 1855. <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/const/Constitucion1855.pdf>, consultado el 15 de marzo de 2019.
- Decreto 25/1903, de 12 de diciembre, *sobre convocatoria a la Convención Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla*, GC 7 bis, de 22 de diciembre, 1 – 3, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00007BIS_1903.pdf, consultado el 9 abril de 2019.
- Decreto 4/1944, de 29 de diciembre, *por el cual se convoca a una Convención Nacional*, GO 9587, de 29 de diciembre, 1, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/09587_1944.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Decreto 80/1962, de 12 de abril, *por el cual se reglamenta la exoneración de depósito de repatriación de las Misiones religiosas*, GO 14627, de 9 de mayo, 1 – 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/14627_1962.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Decreto 81/1913, de 28 de junio, *por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Asambleas Pedagógicas*, GO 1946, de 18 de julio, 4428 - 4429, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/01946_1913.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.
- Decreto de Gabinete 214/1971, de 11 de octubre, *por el cual se crea una Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional y se convoca a elecciones populares para el escogimiento de una Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República*, GO 16959, de 14 de octubre, 2 – 4, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/16959_1971.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Decreto Ejecutivo 203/1996, de 27 de septiembre, *por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación*, GO 23137, de 4 de octubre, 16 – 40, http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/23137_1996.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.
- Decreto Ejecutivo 28/1998, de 31 de agosto, *por el cual se reglamenta el reconocimiento como organizaciones de carácter social sin fines de lucro a las asociaciones que desarrollen actividades de beneficio social y se deroga el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de agosto de 1996*, GO 23622, 3 - 4, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/23622_1998.pdf, consultado el 12 de abril de 2019,
- Decreto Ejecutivo 89/1998, de 7 de abril, *por el cual se reglamenta la autorización de las asociaciones de cultos no católicos con personería jurídica, para la celebración e*

matrimonios, GO 23520, de 13 de abril, 9 – 12, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/23520_1998.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

La Constitución de la República de Panamá, GO 9938, de 4 de marzo de 1946, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/09938_1946.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Ley 127/1943, de 14 de abril, *por la cual se vota una partida al presupuesto de Rentas y Gastos del bienio económico de 1943 y 1944 para la conservación de la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos*, GO 9081, de 21 de abril, 1 – 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/09081_1943.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

Ley 16/2014, de 16 de septiembre, *que declara sitio histórico y turístico el polígono de la Parroquia Cristo Redentor en el distrito de San Miguelito*, GO 27664-A, de 19 de noviembre, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27664_A/48918.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

Ley 19/2010, de 3 de mayo, *que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno*, GO 26524-A, de 3 de mayo, 3 – 6, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26524_A/GacetaNo_26524a_20100503.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

Ley 2/1916, de 22 de agosto, *por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial, elaborados por la Comisión Codificadora*, GO 2404, de 22 de agosto, 22785, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/02404_1916.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

Ley 27/1914, de 8 de diciembre, *sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros*, GO 2160, de 4 de enero de 1915, 5295, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/02160_1915.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

Ley 3/1994, de 18 de mayo, *por la cual se aprueba el Código de la Familia*, GO 22591, de 1 de agosto, 1 – 221, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22591_1994.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

Ley 34/1995, de 8 de julio de 1995, *por la cual se deroga, modifican, adicionan y subrogan artículos de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación*, GO 22823, de 11 de julio, 1 – 65, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22823_1995.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

Ley 35/2005, de 16 de noviembre, *que declara Monumento Histórico Nacional la Colonial Iglesia-Fortín del distrito de Chimán, Provincia de Panamá*, GO 25429, de 21 de noviembre, 3, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/25429_2005.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

Ley 41/1924, de 27 de noviembre, *por la cual se modifican algunos artículos del Título V del Código Administrativo sobre Instrucción Pública, de las Leyes 31 de 1913, 35 de 1919, 17 de 1923 y se dictan otras disposiciones del ramo*, GO 3537, de 17 de diciembre, 14943 – 14946, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/04537_1924.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.

Ley 43/1925, de 13 de marzo, *sobre reformas civiles*, GO 4622, de 25 de abril, 15295 – 15307, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/04622_1925.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.

- Ley 47/1946, de 24 de septiembre, *LOE*, GO 10113, de 2 de octubre, 42 – 57,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/10113_1946.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Ley 49/1904, de 17 de mayo de 1904, por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, GO 23, 2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00023_1904.pdf, consultado el 10 de abril de 2019.
- Ley 53/1941, de 23 de mayo, *sobre Becas*, GO 8525, de 2 de junio, 1 -2,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/08525_1941.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Ley 56/1912, *sobre civilización de indígenas*, GO 1850, de 23 de enero de 1913, 4085 – 4086,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/01850_1913.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.
- Ley 59/1908, de 31 de diciembre, *sobre civilización de indígenas*, GO 737, de 8 de enero de 1909, 1 -2, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00737_1909.pdf, consultado el 9 de abril de 2019.
- Ley 68/1941, de 11 de junio, *sobre Monumentos Históricas Nacionales*, GO 8538, 4 – 5,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/08538_1941.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Ley 8/1956, de 27 de enero, *por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República*, GO 12995, de 29 de junio, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/12995_1956.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Resolución 24-A/1972, de 11 de agosto, *por la cual el TE ratifica las proclamaciones de las Juntas Comunales de Escrutinios*, GO 17181, 1 – 23,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/17181_1972.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.
- Resolución CNT 2/2015, de 15 de abril, *por la cual se autoriza constituir en finca a favor de la nación y adjudicar a título gratuito a favor de la Iglesia Católica-Arquidiócesis de Panamá, los terrenos baldíos nacionales donde se ubica la iglesia San José, Iglesia San Francisco de Asís (casa parroquial), Iglesia san Francisco de Asís e Iglesia Santo Domingo, todas ubicadas en el corregimiento de San Felipe, distrito de Panamá, provincia de Panamá*, GO 27792, de 1 de junio, 21 – 23,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27792/GacetaNo_27792_20150601.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.
- Tratado del Canal de Panamá*, GO 18451, de 1 de noviembre de 1977,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/18451_1977.pdf, consultado el 11 de abril de 2019.

7. Jurisprudencia española

- STC 19/1985, de 13 de febrero, BOE 55, de 5 de marzo, 25 – 27,
<https://www.boe.es/boe/dias/1985/03/05/pdfs/T00025-00027.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.
- STC 24 /1982, de 13 de mayo, BOE 137, de 9 de junio, 5 – 10,
<https://www.boe.es/boe/dias/1982/06/09/pdfs/T00005-00010.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

STC 265/1988, de 22 de diciembre, BOE 19, de 23 de enero de 1989, 28 – 31,
<https://www.boe.es/boe/dias/1989/01/23/pdfs/T00028-00031.pdf>, consultado el 15 de abril de 2019.

STC 340/1993, de 16 de noviembre, BOE 295, de 10 de diciembre, 81 – 96,
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1993-29247>, consultado el 15 de abril de 2019.

8. Jurisprudencia panameña

SCSJ 329-97/1997, de 5 de septiembre, GO 23470, de 29 de enero de 1998, 14 – 22,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/23470_1998.pdf, consultado el 15 de abril de 2019.

SCSJ 36-16 y 37-16/2017, de 29 de noviembre, *por el cual se declara que no son inconstitucionales la resolución C.N.T. 002 de 15 de abril de 2015 y la resolución C.N.t. 018 de 5 de julio de 2013, expedidas por la ANATI, mediante las cuales se autoriza constituir en finca a favor de la nación y adjudicar a título gratuito a favor de la Iglesia Católica Arquidiócesis de Panamá, los terrenos baldíos nacionales donde se ubican la Iglesia San José, Iglesia San Francisco de Asís e Iglesia Santo Domingo, al igual que la Iglesia Nuestra Señora La Merced y la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, ubicadas en el corregimiento de San Felipe, distrito y provincia de Panamá, respectivamente*, GO 28464-B, de 14 de febrero de 2018, 2 – 18,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28464_B/GacetaNo_28464b_20180214.pdf, consultado el 12 de abril de 2019.

SCSJ 394 – 07/2009, de 6 de julio, GO 26453, de 22 de enero de 2010,
<https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26453/25003.pdf>, consultado el 12 de abril de 2019.

SCSJ 697-92/1999, de 16 de diciembre, GO 24013, de 20 de marzo de 2000, 21 – 25,
https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/24013_2000.pdf, consultado el 15 de abril de 2019.

9. Obras colectivas

ARAÚZ MONFANTE, C., *El Istmo en la época emancipadora*, en D. RAMOS PÉREZ (coord.), *Historia Universal de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 413 – 436.

BRAVO ARTEAGA, J. R., *La Constitución de 1863*, en J. VIDAL PERDOMO (coord.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 225 – 271.

COMELLAS GARCÍA - LLERA, J. L., *Del Antiguo al Nuevo Régimen*, en J.L. COMELLAS GARCÍA-LLERA, *Historia General de España y América XII. Del Antiguo al Nuevo Régimen*, Madrid 1992, XIII - XLIII.

GARZÓN SABOYA, E. A., *La Convención de Ocaña y la Constitución Política de la Nueva Granada 1832*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 121 – 135.

- GONZÁLEZ QUINTANA, M., *De la Nueva Granada a Colombia*, en D. RAMOS PÉREZ (Coord.), *Historia Universal de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 437 -455.
- GONZÁLEZ, F., *La Iglesia ante la Emancipación en Colombia*, en E. DUSSEL (coord.), *Historia General de la Iglesia en América Latina VII. Colombia y Venezuela*, Salamanca 1981, 249 – 275.
- _____, *La Iglesia en la formación del Estado colombiano*, en E. DUSSEL (coord.), *Historia General de la Iglesia en América Latina VII. Colombia y Venezuela*, Salamanca 1981, 299 - 307.
- MARTIRÉ, E., *América en los planes napoleónicos*, en D. RAMOS PÉREZ (coord.), en *Historia General de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 107 – 119.
- MORENO ORTIZ, L. J., *La Segunda Constitución de la República de la Nueva Granada*, en J. Vidal Perdomo, *Historia Constitucional de Colombia I siglo XIX*, Bogotá 2010, 137 – 156.
- OLANO GARCÍA, H. A., *El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 29-42.
- RAMOS PÉREZ, D., *Los movimientos de supervivencia en Nueva Granada, Quito y Chile*, en D. RAMOS PÉREZ (coord.), *Historia General de España y América XIII. Emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid 1992, 181-212.
- SÁCHICA, L. C., *La Contrarrevolución Restauradora de 1886*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.), *Historia Constitucional de Colombia Siglo XIX*, Bogotá 2010, 273 – 335.
- SARMIENTO CIFUENTES, F., *La Constitución de la de la Nueva Granada de 1853*, en J. VIDAL PERDOMO (comp.) *Historia Constitucional de Colombia Siglo XIX*, Bogotá 2010, 157 – 223.
- SINCLAIR, J., *El protestantismo en Colombia y Venezuela (1492 – 1810)*, en E. DUSSEL (coord.) *Historia General de la Iglesia en América Latina VII. Colombia y Venezuela*, Salamanca 1981, 243 – 246.
- TRUJILLO MUÑOZ, A., *El Constitucionalismo Colombiano en el Siglo XIX*, en J. VIDAL PERDOMO (coord.), *Historia Constitucional de Colombia I Siglo XIX*, Bogotá 2010, 11 – 28.

10. Recursos Electrónicos

- ADAMES, E., *¿Es el Estado panameño un estado laico?*, La Estrella de Panamá, de 7 de agosto de 2016, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/estado-panameno-estado-laico/23954893>, consultado el 12 de abril de 2019.
- ALVARADO, M., *El legado de Belisario Porras, el “arquitecto de la nación”*, La Prensa, de 26 de noviembre de 2018, https://impresa.prensa.com/vivir/legado-Belisario-Porras-arquitecto-nacion_0_5176732324.html, consultado el 9 de abril de 2019.
- ARCIA, J., *La Jornada, entre el laicismo y la religiosidad*, La Estrella de Panamá, de 19 de octubre de 2018, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/jornada-entre-laicismo-religiosidad/24088480>, consultado el 12 de abril de 2019.
- Arquidiócesis de Panamá*, <http://www.catholic-hierarchy.org/dioecese/dpana.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

Arzobispo Andrés Carrascosa Coso, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bcarcos.html>, consultado el 12 de abril de 2019.

Arzobispo Marcos Gregorio McGrath CSC, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bmcgrathm.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 6 de junio de 2018.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, *ATP creará museo jesuita en el Casco Antiguo*, <http://www.atp.gob.pa/noticias/atp-creara-museo-jesuita-en-el-casco-antiguo>, consultado el 15 de marzo de 2019.

AYALA F., *Referéndum de 1978. Cuando Cataluña dijo “Sí” a la Constitución*, ABC, de 12 de noviembre de 2015 <https://www.abc.es/abcfoto/revelado/20141110/abci-constitucion-referendum-1978-201411072029.html>, consultado el 2 de abril de 2019.

CABALLERO, E., *Tratados Torrijos-Carter: la piedra que reemplazó a la daga*, La Estrella de Panamá, 6 de septiembre de 2015, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/tratados-torrijos-carter-piedra-reemplazo-daga/23890025>, consultado el 11 de abril de 2019.

Carta Histórica del general Omar Torrijos al senador Edward Kennedy, Voz Popular, de 18 de septiembre de 1980, <http://repositorio.uca.edu.sv/jspui/bitstream/11674/223/1/1980-09-No.136.pdf>, consultado el 11 de abril de 2019.

CERVERA C., *Así fue la agónica muerte de Franco: párkinson, hemorragias y tres operaciones a vida o muerte*, ABC, de 21 de noviembre de 2018, https://www.abc.es/historia/abci-agonica-muerte-franco-parkinson-hemorragias-y-tres-operaciones-vida-o-muerte-201811192326_noticia.html, consultado el 1 de abril de 2019.

Constitución de 1972 y los resabios del militarismo, La Estrella de Panamá, de 15 de mayo de 2014, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/constitucion-1972-resabios-militarismo/23771716>, consultado el 11 de abril de 2019.

Construcción del nuevo templo parroquial de San Isidro Labrador en Capira, <https://arquidiocesisdepanama.org/construccion-del-nuevo-templo-parroquial-san-isidro-labrador-capira/>, consultado el 12 de abril de 2019.

DÍAZ MONTILLA, F., *¿Cuán laico es el Estado panameño?*, La Prensa, de 26 de agosto de 2013, https://impresa.prensa.com/opinion/Cuan-panameno-Francisco-Diaz-Montilla_0_3739126255.html, consultado el 11 de abril de 2019.

_____, *Constitución y educación religiosa*, La Prensa, de 22 de noviembre de 2012, https://www.prensa.com/opinion/Constitucion-religiosa-Francisco-Diaz-Montilla_0_3531396905.html, consultado el 12 de abril de 2019.

DÍAZ, J.M., *Corte falla a favor de la Iglesia católica en adjudicación de tierras*, La Prensa, 18 de febrero de 2018, https://impresa.prensa.com/panorama/Corte-Iglesia-catolica-adjudicacion-tierras_0_4966003368.html, consultado el 12 de abril de 2019.

Diócesis de Chitré, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/dchit.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

Diócesis de David, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/ddavi.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

Diócesis de Pasto, <http://www.catholic-hierarchy.org/diocese/dpast.html>, consultado el 16 de marzo de 2019.

- Es bueno aclarar conceptos*, La Estrella de Panamá, de 15 de noviembre de 2009, <http://laestrella.com.pa/panama/politica/bueno-aclarar-conceptos/23755954>, consultado el 12 de abril de 2019.
- GAMBOA AROSEMENA, J., *Ordinariato: instrumento de poder*, La Prensa, de 22 de noviembre de 2009, https://impresaprensa.com/opinion/Ordinariato-instrumento-poder_0_2709479224.html, consultado el 12 de abril de 2019.
- GONZÁLEZ PINILLA, J., *Diputados de oposición critican la creación del Ordinariato Castrense*, La Prensa, de 12 de octubre de 2006, https://www.prensa.com/politica/Diputados-oposicion-critican-Ordinariato-Castrense_0_1856814312.html, consultado el 12 de abril de 2019.
- GUARDIA, M., *El intento de golpe que catalizó la Constituyente de 1946*, La Estrella de Panamá, de 29 de mayo de 2016, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/intento-golpe-catalizo-constituyente-1946/23942767>, consultado el 11 de abril de 2019.
- _____, *Un proyecto de país: la Constituyente de 1945*, La Estrella de Panamá, de 5 de junio de 2016, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/proyecto-pais-constituyente-1945/23944057>, consultado el 10 de abril de 2019.
- GUEVARA MANN, C., *El Estado Federal de Panamá*. La Prensa, de 27 de febrero de 2013, https://impresaprensa.com/opinion/Federal-Panamá-Carlos-Guevara-Mann_0_3604139649.html, consultado el 15 de marzo de 2019.
- Historia del Seminario Mayor San José de Panamá*, <https://oscampanama2012.wordpress.com/sm-san-jose/>, consultado el 9 de abril de 2019.
- Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017*, https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429117162?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInforme+anual+sobre+la+situacion+de+la+libertad+religiosa+en+Espana+2017+Espa+nol.PDF&blobheadervalue2=Docs_Llibertad+religiosa, consultado el 4 de abril de 2019.
- Informe de la Libertad de Culto en Panamá 2017*, <https://pa.usembassy.gov/es/informe-internacional-de-libertad-de-culto-en-panama-2017/>, consultado el 5 de junio de 2018.
- Informe de la Libertad Religiosa en Panamá*, <https://religious-freedom-report.org/es/report-es/?report=1101>, consultado el 13 de abril de 2019.
- MÉNDEZ ILLUECA, H., *¿Es Panamá un estado laico?*, La Estrella de Panamá, de 28 de febrero de 2017, <http://laestrella.com.pa/opinion/columnistas/panama-estado-laico/23988453>, consultado el 12 de abril de 2019.
- Nota del Señor Ministro de Gobierno a Su Señoría Mons. Javier Junguito*, de 9 de noviembre de 1903, GO 1, de 14 de noviembre, 3, https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/00001_1903.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.
- Nunciatura con Nueva Sede*, La Estrella de Panamá, de 1 de marzo de 2012, <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/nunciatura-nueva-sede/23520596>, consultado el 12 de abril de 2019.
- Obispo José Agustín Ganuza García OAR* <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bganuza.html>, consultado el 11 de abril de 2019.

- Obispo Martín Legarra Tellechea OAR*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/btelechea.html>, consultado el 11 de abril de 2019.
- Obispo Rafael Lasso de la Vega*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bladlv.html>, consultado el 13 de febrero de 2019.
- Obispo San Ezequiel Moreno OAR*, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bmodi.html>, consultado el 25 de marzo de 2019.
- PINILLA, A., *Aquellas elecciones de hace 40 años*, ABC, de 15 de junio de 2017, https://www.abc.es/espana/la-transicion-espanola/abci-aquellas-elecciones-hace-40-anos-201706150331_noticia.html, consultado el 2 de abril de 2019.
- Relaciones bilaterales de la Santa Sede*, http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents/rc_seg-st_20010123_holy-see-relations_sp.html, consultado el 12 de abril de 2019.
- RIVAS RÍOS, F., *Marco Institucional y Legal de los Pueblos Indígenas de Panamá, 2017*, <http://www.libertadciudadana.org/archivos/Biblioteca%20Virtual/Documentos%20Informes%20Indigenas/Nacionales/Juridico/Marco%20Institucional%20y%20Legal%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas%20de%20Panama.pdf>, consultado el 12 de abril de 2019.
- ROBLES, G. E. *Desarrollo Educativo en Panamá, durante los gobiernos del Dr. Belisario Porras*. Tesis de Maestría en Historia de Panamá y América, Universidad de Panamá, <http://www.repositoriodev.up.ac.pa/1219/1/37097287r57.pdf>, consultado el 10 de abril de 2019.
- SANJUR, C., *Héctor Gallego, mártir de la justicia social en Panamá*, Vida Nueva Digital, de 8 de julio de 2017 <https://www.vidanuevadigital.com/2017/07/08/hector-gallego-martir-la-justicia-social-panama/>, consultado el 11 de abril de 2019.
- Su Majestad el Rey Don Juan Carlos*, http://www.casareal.es/ES/FamiliaReal/rey/Paginas/rey_biografia.aspx, consultado el 2 de abril de 2019.

11. Revistas

- AREVALILLO, I., *Los inicios de la persecución religiosa del siglo XX en España: los sucesos de mayo de 1931*: La Ciudad de Dios 231 (2018) 335 – 364.
- CALLEJO, R., *Consideraciones sobre un posible cambio en las relaciones Estado – Iglesia en España*: Estudios Eclesiásticos 93 (2018) 907 – 928.
- GONZÁLEZ OSORIO, R., *El tema religioso en la historia constitucional panameña*: La Ciudad de Dios 133 (2017) 413-439.
- HERNÁNDEZ SILVA, H. C., *México y la encíclica Etsi iam diu de León XII*: Estudios de historia moderna y contemporánea de México 13 (1990) 81 – 103.
- OLIVARES, A., *Monseñor Rafael Lasso de la Vega, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo y su adhesión a la independencia de Venezuela*: Tiempo y Espacio 22 (2012) 46 -64.
- PLATA QUEZADA, W. E., *El catolicismo liberal (o liberalismo católico) en Colombia decimonónica*: Franciscanum 51 (2009) 71 – 132.
- RED VEGA, H. DE LA, *La Constitución Española de 1812 ¡Viva la Pepa!*: Religión y Cultura 58 (2012) 349 – 370.
- RUIZ ORTIZ, M. A., *Religión y Estado en España: Un recorrido a través de los textos constitucionales*: Revista de Clases historia (Publicación Digital) 270 (2012) 1 – 7.

SUÁREZ CORTINA, M., *Religión, Estado y Nación en España y México en el siglo XIX: una perspectiva comparada*: *Historia Mexicana* 67 (2017) 341 – 400.

ZAMORA GARCÍA, F. J., *Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino*: *Ius Canonicum* 58 (2018) 741 – 780.